

DECRETO No. 174-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.65-87 de fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete se emitió la Ley de Cooperativas de Honduras, con el propósito de dotar al sector cooperativo de un instrumento jurídico y debido a los cambios y retos que la misma globalización presenta, nos lleva a actualizarla en muchas de sus disposiciones para hacerla más eficaz.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 338 establece la obligación del Estado en la Regulación y el Fomento de las Cooperativas, las cuales son organizaciones privadas, sin fines de lucro, voluntariamente integradas por personas inspiradas en valores y principio de la filosofía cooperativista, en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para lograr el mejoramiento socioeconómico y la satisfacción de necesidades colectivas e individuales para una calidad de vida humana.

CONSIDERANDO: Que el cooperativismo es un sistema económico social eficaz para el desarrollo de la nación, la dignidad humana, la equidad de género y de la juventud, el fortalecimiento de la democracia, la realización de la justicia social y la defensa de los valores, derechos humanos y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que es facultad del Poder Legislativo, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes de la República de Honduras.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

“LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS”

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 28, 31, 32, 33, 41, 44, 46, 51, 56, 57, 63, 64, 72, 80, 82, 87, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 115, 118, 122 y 129 del Decreto No.65-87 de fecha 30 de Abril de 1987, que contiene la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**, los que en adelante se leerán de la manera siguiente:

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

“ARTÍCULO 1.- Declárese de necesidad nacional y de interés público, la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para el desarrollo económico y social de la nación, respeto de la dignidad humana, propiciar la apertura de espacios de participación para la juventud y las mujeres en igualdad de oportunidades, fortalecimiento de la democracia, realización de la justicia social, defensa de los valores, derechos humanos y protección del ambiente.”

ARTÍCULO 2.- El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las cooperativas como entidades privadas. El cooperativismo constituye un sector especial, con personalidad propia dentro de la economía y la sociedad nacional.

ARTÍCULO 3.- El Sector Cooperativista tendrá representación propia en los organismos del Estado ligados con la economía y el desarrollo nacional; cuando así lo determine la ley.

“ARTÍCULO 4.- Son actos cooperativos los que se realizan entre las cooperativas y sus afiliados (as) o por las cooperativas entre sí, en cumplimiento de su objetivo social sin fines de lucro. Los actos Cooperativos se registrarán por las disposiciones de esta Ley.”.

ARTÍCULO 5.- En los actos cooperativos se promoverá el mejoramiento económico y social de los cooperativistas, su condición humana y su formación individual y familiar, para lo cual el móvil de su realización deberá ser primordialmente el servicio y no el lucro.

**TITULO II
COOPERATIVAS Y COOPERATIVISTAS
CAPITULO I
DE LAS COOPERATIVAS
SECCION PRIMERA
DEFINICION Y REQUISITOS**

ARTÍCULO 6.- Las cooperativas, son organizaciones autónomas de personas que constituidas conforme a esta Ley se han integrado voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes; por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.”

ARTÍCULO 7.- Las Cooperativas para que sean reconocidas como tales, debe cumplir para su organización y funcionamiento, las condiciones siguientes:

- a) Contar con personalidad jurídica extendida por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo;
- b) Funcionar bajo los principios de: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los afiliado(as), participación económica de los afiliados(as), autonomía e independencia, educación, formación e información, interés por la comunidad, protección del ambiente, equidad e igualdad en derechos y obligaciones de los cooperativistas;
- c) Funcionar con un número ilimitado de cooperativistas;
- ch) Operar con recursos económicos variables y duración indefinida;
- d) Prestar, a sí misma y a los particulares, bienes y servicios, para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales;
- e) Distribuir los excedentes sociales netos en proporción al patrocinio; después de la constitución de las reservas técnicas y legales;
- f) Pagar un interés sobre el valor de las aportaciones;
- g) Establecer en el Acta Constitutiva, el compromiso de una asignación presupuestaria en un monto no menor a los porcentajes establecidos en el Reglamento de esta Ley, para fomentar la educación cooperativista;
- h) Integrarse en los organismos de diferentes grados y naturaleza que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos; e,
- i) Contar con Estatutos debidamente aprobados por la Asamblea Constitutiva.”

ARTÍCULO 8.- Son objetivos de las cooperativas:

- a) Mejorar la condición económica, social, cultural y ambiental de los cooperativistas y de la comunidad en que actúan;
- b) Aumentar el patrimonio de los cooperativistas y el nacional, mediante el incremento de la producción y la productividad, el estímulo al ahorro, la inversión, el trabajo y la sana utilización del crédito;
- c) Aumentar la renta nacional y las posibilidades de empleo con igualdad de condiciones y oportunidades; en el uso de los recursos naturales para incrementar y diversificar la producción, productividad y la oferta exportable e impulsar el uso de técnicas compatibles con el ambiente;

- ch) Estimular la iniciativa individual y colectiva, la solidaridad, auto-ayuda y el espíritu de responsabilidad en todos los estratos de la población, para la solución de sus problemas económicos y sociales, en particular y los del país en general;
- d) Coadyuvar con el Estado y sus instituciones en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo económicos y social;
- e) Fomentar la educación en general y principalmente cooperativista a todos los niveles a través de la formación y capacitación;
- f) Promover la investigación en cooperativismo; y,
- g) Los demás que se establezca en el Estatuto respectivo.”

“**ARTÍCULO 8-A.-** La educación cooperativa entre los afiliados(as) es una prioridad de la cooperativa. Es obligación de la Junta Directiva dar cumplimiento a este principio.

La Asamblea General Ordinaria debe evaluar el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación moral y espiritual de los afiliados y de la comunidad, a cuyo efecto la Junta de Vigilancia debe presentar su dictamen sobre los logros en este campo.”

“**ARTÍCULO 8-B.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en coordinación con la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.), debe elaborar los programas curriculares de nivel primario, secundario y superior que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo. Puede crear centros regionales de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo.

Asimismo la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.) debe cooperar estrechamente con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, las universidades y demás organismos afines, en la formulación de planes, programas de enseñanza, promoción de material didáctico y edición de textos especializados.”

SECCION SEGUNDA CONSTITUCION Y PERSONALIDAD

ARTÍCULO 9.- La constitución de las cooperativas se hará en documentos privado, legalmente autenticado. En las cooperativas de centros educativos, las Actas de Constitución serán autorizadas por el Director del centro educativo respectivo, sin necesidad de auténtica.

ARTÍCULO 10.- Ninguna cooperativa podrá constituirse con un número menor de (20) cooperativistas, sin perjuicio de lo que establezcan el reglamento de esta ley, en cuanto a un número mayor para sub-sectores especiales.

ARTÍCULO 11.- La personalidad jurídica de las cooperativas nace desde la inscripción de su documento constitutivo en el Registro Nacional de Cooperativas.

ARTÍCULO 12.- Las cooperativas tendrán su domicilio en el lugar que se señale en el documento de constitución; en su defecto, en el lugar en donde tengan sus oficinas o establecimientos principales.

ARTÍCULO 13.- Las organizaciones cooperativas deben incluir en su denominación social, la palabra que según el nivel de integración le corresponde conforme al artículo 88 de esta Ley, indicando la naturaleza de su actividad principal y la mención de que la responsabilidad es limitada.

ARTÍCULO 14.- Las cooperativas no adoptarán denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto en los estatutos, ni la existencia de un propósito contrario a las prohibiciones que establece esta ley.

ARTÍCULO 15.- Las cooperativas pueden asociarse con personas de otra condición jurídica, si no se desvirtúa su propósito de servicio ni se viola la ley.

ARTÍCULO 16.- Son cooperativas en formación, las constituidas y no inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas.

El período de formación no podrá ser mayor de un año, contado desde fecha de la suscripción del Acta constitutiva. Durante ese período llevarán junto a la denominación social, las palabras “en formación” y estarán facultadas para ejecutar actos frente a terceros. En este caso, la responsabilidad de los suscriptores será solidaria.

ARTÍCULO 17.- Las sociedades mercantiles en proceso de convertirse en cooperativa, por acción, y participación de sus trabajadores, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las cooperativas en formación.

“ARTÍCULO 18.- Las Cooperativas pueden tener regionales, filiales, ventanillas u otros medios de prestación de servicios a sus afiliados(as) en el territorio nacional o en el extranjero, previa autorización del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, quien debe pronunciarse en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles. En caso de falta de pronunciamiento se debe entender como otorgada la autorización.

Para otorgar dicha autorización, la cooperativa debe acreditar:

- a) El estudio de factibilidad económica y social;
- b) La capacidad administrativa, técnica, financiera y gobernabilidad de la cooperativa;
- c) La seguridad de que la regional, filial, ventanilla u otros medios de prestación de servicios, cumpla con el propósito de fortalecer la situación económica y financiera de la cooperativa, en beneficio de sus afiliados(as);
- ch) Estar afiliada a un Organismo de Integración y solvente con dicho organismo de segundo grado; y,
- d) Estados Financieros auditados de los últimos dos (2) años.

El Organismo Supervisor del Sector Cooperativo debe limitar o prohibir la apertura de regionales, filiales, ventanilla u otros medios de prestación de servicios, cuando la cooperativa solicitante presente insuficiencias de reservas u otras provisiones requeridas por la Ley o que las notas a los Estados Financieros indiquen situaciones anómalas.”

“ARTÍCULO 19.- Las cooperativas hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, quien para concederlo, tomará en cuenta lo ordenado en los literales a); y, b) del Artículo anterior y la reciprocidad con el país de origen.

El permiso surtirá efecto desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, siempre que el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo haya suscrito con la autoridad supervisora del país de origen, un convenio de intercambio de información o un documento equivalente que permita la supervisión transfronteriza de sus operaciones.”

SECCION TERCERA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

“ARTÍCULO 20.- La Dirección, Administración, Vigilancia y fiscalización interna de las cooperativas se guiará bajo los principios de buen Gobierno Cooperativo y estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Junta de Vigilancia; y,
- ch) Gerencia General o en su defecto quien establezca sus estatutos.”

ARTÍCULO 21.- La fiscalización y la vigilancia en las cooperativas estará a cargo de la Junta de Vigilancia. Sin embargo, y de conformidad al Reglamento de esta Ley en los Estatutos podrán contemplarse otros organismos y mecanismos de fiscalización, sustitutivos, complementarios o auxiliares de esa Junta.
Las cooperativas deberán efectuar anualmente por lo menos una auditoría de sus operaciones.

ARTÍCULO 22.- La Asamblea General legalmente convocada y reunida, es la autoridad suprema de la cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma. Las facultades que la Ley, sus reglamentos o los Estatutos no atribuyan a otros órganos de la cooperativa serán competencia de la Asamblea General.

“ARTÍCULO 23.- Las sesiones de la Asamblea General deben ser de afiliados(as) o delegados, sean éstas ordinarias o extraordinarias. Las normas de su funcionamiento deben ser definidas en el Reglamento de la presente Ley y por su propio Estatuto.”

“ARTÍCULO 24.- Cada Cooperativa debe realizar por lo menos una Asamblea General Ordinaria al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social para tratar los asuntos siguientes:

- a) Conocer los Estados Financieros auditados y presentados por la Junta Directiva, después de oído el informe de la Junta de Vigilancia;
- b) En su caso, elegir o destituir a miembros de la Junta Directiva o Junta de Vigilancia, de acuerdo a las causales establecidas en el Reglamento de la presente Ley;
- c) Capitalizar los intereses devengados sobre las aportaciones pagadas por los cooperativistas;
- ch) Aprobar sustentándolo en esta Ley, la forma de distribución de los excedentes de cada ejercicio social, si no mediare objeción del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo;
- d) Aprobar sobre la afiliación o desafiliación a los organismos de integración;
- e) Discutir y aprobar el Plan Operativo Anual presentado por la Junta Directiva;
- f) Discutir y aprobar el Presupuesto General Anual presentado por la Junta Directiva;
- g) Aprobar o improbar la expulsión de afiliado(as), luego de conocido el informe presentado por la Junta Directiva y ejercido el derecho de defensa, certificado por la Junta de Vigilancia;
- h) Ratificar o no, la suspensión de afiliados(as) efectuada por la Junta Directiva, de conformidad al procedimiento legal;
- i) Conocer y aprobar el balance social de la cooperativa presentado por la Junta Directiva;
- j) Autorizar a la Junta Directiva fijar y firmar las bases de contratos y convenios en que sea parte la cooperativa, cuando el monto sea mayor al Diez por ciento (10%) de los activos totales de la cooperativa; y,
- k) Los demás que no sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria.”

“ARTÍCULO 24-A.- Son Asambleas Generales Extraordinarias las que se reúnen para tratar uno o más de los asuntos siguientes:

- a) Modificación del documento constitutivo y el Estatuto;

- b) La enajenación de los bienes propiedad de la cooperativa, cuando sobrepase del Diez (10%) del valor de su patrimonio;
- c) La disolución voluntaria de la cooperativa, la cual debe ser justificada ante el Organismo Supervisor de Cooperativas, y,
- ch) La fusión, incorporación o transformación de acuerdo con esta Ley, el Reglamento y el Estatuto.”

ARTÍCULO 25.- Serán nulos los acuerdos que tome la Asamblea General, contraviniendo la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

“ARTÍCULO 26.- La Junta Directiva está integrada por el número de miembros que establezca el Estatuto y un miembro más que tiene el carácter de suplente; dicho número debe ser impar y nunca menor de cinco (5).

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones tres (3) años. Ningún cooperativista puede ser miembro de la Junta Directiva por más de dos (2) períodos consecutivos; en el Reglamento de esta Ley se deben adoptar mecanismos de elección alterna.

Una vez que el directivo cese en sus funciones, no podrá ser miembro de Junta Directiva o Vigilancia, hasta después de un (1) año de haber cesado de su cargo por cualquier motivo.”

ARTÍCULO 27.- La representación legal de la cooperativa estará a cargo del Presidente de la Junta Directiva, quien podrá delegarla quien según dispongan los Estatutos.

“ARTÍCULO 28.- Para ser directivo(a) se requiere:

- a) Ser hondureño(a);
- b) Mayor de edad y miembro de la cooperativa respectiva. En las cooperativas de centros educativos no es necesario el requisito de edad;
- ch) Saber leer y escribir;
- c) Encontrarse solvente en sus obligaciones económicas y estatutarias con la cooperativa al momento de su elección;
- d) Haber aprobado el proceso de formación cooperativista establecido en el Estatuto de la cooperativa;
- e) No ser cónyuges o parientes entre sí o con miembros del Órgano de Vigilancia, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad;
- f) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad;
- g) No ser afiliado o formar parte de los cuerpos directivos de otra cooperativa del mismo subsector; y,
- h) Los demás requisitos que se establezcan en el Estatuto de cada cooperativa, reglamentos referidos por esta Ley y lo que indique el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, de acuerdo a la actividad y especialización de cada sub-sector.”

ARTÍCULO 29.- La responsabilidad de los Directivos será solidaria y cubre:

- a) La efectividad de los pagos efectuados por los cooperativistas a la cooperativa y viceversa;
- b) La autenticidad de los excedentes obtenidos o de las pérdidas sufridas por la cooperativa;

- c) La existencia de los libros sociales y la veracidad de las anotaciones hechas en los mismo; y,
- ch) En general, velar por el cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

“ARTÍCULO 29-A. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y disposiciones de la Asamblea General;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones que emita el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo;
- c) Tomar las medidas pertinentes para salvaguardar los intereses de la cooperativa;
- ch) Mantener al día y correctamente los libros obligatorios y demás documentos de la cooperativa;
- d) Presentar a la Asamblea General Ordinaria los Estados Financieros del ejercicio anterior debidamente auditados, la liquidación presupuestaria o cualquier otra información que deba conocer la Asamblea General;
- e) Presentar a la Asamblea General, para su conocimiento el plan estratégico y para su aprobación el Plan Operativo Anual y proyecto de presupuesto, así como otros documentos que requieran aprobación de ésta;
- f) Autorizar la adquisición de bienes, contratar empréstitos y constituir garantías;
- g) Fijar las bases y firmar contratos y convenios en que sea parte la cooperativa, cuando el monto sea menor al Diez (10%) de los activos totales de ésta;
- h) Fijar la tasa de interés que devengarán anualmente las aportaciones totalmente pagadas;
- i) Decidir por sí misma o en forma delegada sobre las solicitudes de ingreso o retiro de la cooperativa;
- j) Conocer sobre las acciones judiciales;
- k) Conferir poderes y revocarlos;
- l) Llevar los libros ordenados por la Ley y el Reglamento;
- m) Nombrar o destituir al Gerente General;
- n) Remitir a la Junta de Vigilancia para dictamen, los Estados Financieros del ejercicio social, con treinta (30) días de anticipación a la celebración de la Asamblea General;
- o) Nombrar comités y comisiones especiales necesarios para apoyar la gestión del Gobierno Cooperativo;
- p) Remitir anualmente al Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, el número de afiliados(as) desagregados por edad y sexo, la conformación de cuerpos directivos, Gerente General, Estados Financieros y otra información requerida;

- q) Acordar la suspensión o exclusión de un cooperativista y en los casos de expulsión presentar el informe respectivo a la Asamblea General, para que ésta tome la decisión correspondiente; y,
- r) Las demás que disponga esta Ley, su Reglamento, Estatuto y el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo.”

ARTÍCULO 30.- El Directivo que hiciere salvedad de su voto estará exento de responsabilidad por un acto que la mayoría de los Directivos acordare. La salvedad se consignará obligatoriamente en el acta correspondiente.

“**ARTÍCULO 31.-** El Gerente General será nombrado por la Junta Directiva quien para entrar en el desempeño de sus funciones debe rendir caución suficiente para garantizar su gestión, misma que será fijada y calificada por la Junta Directiva. En ningún caso un miembro de Junta Directiva o Vigilancia en funciones podrá ser contratado como Gerente General, si no después de haber transcurrido un (1) año de haber cesado de su cargo.”

“**ARTÍCULO 32.-** La Asamblea General elegirá de su seno una Junta de Vigilancia, compuesta por el número de integrantes que establezca el Estatuto y un miembro más que tendrá el carácter de suplente, en número impar no menor de tres (3) ni mayor de siete (7). Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos consecutivamente solo por un período más.

Una vez que el directivo cese en sus funciones, no podrá ser miembro de Junta Directiva o Vigilancia, hasta después de un (1) año de haber cesado de su cargo por cualquier motivo.

Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requerirá los mismos requisitos que para ser miembro de Junta Directiva.

Tanto en el caso de la Junta de Vigilancia como en el de la Junta Directiva, quien sea electo para sustituir a otro que no ha terminado su período, éste se elegirá por el tiempo que faltare para concluir el mismo.

La Junta de Vigilancia será solidariamente responsable con la Junta Directiva en los términos establecidos en el Artículo 29, cuando hubiere omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.”

“**ARTÍCULO 33.-** Sin perjuicio de las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y en el Estatuto, la Junta de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, legales, administrativas y financieras, pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- b) Ordenar una Auditoría Externa según los procedimientos autorizados por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, por lo menos una (1) vez al año;
- c) Seleccionar al Auditor Interno y sus organismos complementarios, auxiliares o, los sustitutos de éstos;
- ch) Conocer y dictaminar los Estados Financieros y emitir sus observaciones o recomendaciones a la Junta Directiva;
- d) Examinar los libros y documentos cuando lo juzgue conveniente;
- e) Verificar las transacciones financieras, las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y modo en que estas son cumplidas;
- f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y fundamentado sobre la situación económica, financiera y social de la cooperativa;

- g) Suministrar a los cooperativistas que lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia, sin perjuicio de las restricciones establecidas en la Ley;
 - h) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea General los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el Estatuto;
 - i) Dictaminar en los casos de suspensión o exclusión de cooperativistas;
 - j) Vigilar que los órganos de administración acaten debidamente las leyes, Estatuto, Reglamentos y decisiones de la Asamblea General; y,
 - k) Investigar, por sí o en forma delegada, cualquier irregularidad de orden legal, financiero o económico-administrativo que se le denuncie o detectare.
- Las recomendaciones que hiciera la Junta de Vigilancia por incumplimiento de esta Ley, su Reglamento, Normativas especiales emitidas por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, el Estatuto, políticas internas y los acuerdos de la Asamblea General, serán de obligatorio cumplimiento por la Junta Directiva, salvo lo dispuesto en el Artículo 35 de la presente Ley, relacionado al acto o gestión administrativa. En caso de conflicto sobre el cumplimiento de las recomendaciones decidirá el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo.”

ARTÍCULO 34.- En el presupuesto anual de la cooperativa se establecerá una partida para sufragar los Gastos de la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 35.- La Junta de Vigilancia no puede intervenir en los actos administrativos de exclusiva competencia de la Junta Directiva y de la Gerencia.

ARTÍCULO 36.- Toda cooperativa deberá anotar sus operaciones contables y las actuaciones de sus órganos directivos en libros, hojas u otros registros debidamente autorizados por el Organismo rector del cooperativismo, conforme a lo establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Será obligatorio para las cooperativas llevar los libros siguientes:

- a) Libro de Actas Asambleas General;
- b) Libro de Actas de la Junta Directiva;
- c) Libro de Actas de la Junta Vigilancia o del órgano de la fiscalización que se hubiere adoptado;
- ch) Libro de Registro de Cooperativistas;
- d) Libro de Aportaciones;
- e) Libro Diario General;
- f) Libro Mayor General; y
- g) Libro inventario Balances.

ARTÍCULO 38.- Las cooperativas estarán obligadas a exhibir sus libros a los funcionarios del Organismo rector del cooperativismo, autorizados para practicar revisiones y a otras personas o instituciones autorizadas por disposición de la Ley o en virtud de mandato judicial. Igualmente a enviar la información estadísticas que requiere este mismo organismo.

ARTÍCULO 39.- Las cooperativas que ofrecen bienes o servicios al público estarán obligadas

- a:
- a) Participar al público por un medio de comunicación social, la iniciación de sus operaciones y la apertura de sus establecimientos o despachos, indicando las actividades, principales de su giro, su domicilio, las direcciones y nombres de sus filiales y establecimientos, y los nombres de los representantes de la cooperativa;
- b) Notificar de igual manera cualquier modificación que sufran los datos indicados en el numeral precedente; y
- c) Comunicar al público su disolución, liquidación y el cierre de sus establecimientos.

Artículo 40.- Las cooperativas que solamente operen con sus miembros, también están sujetas a las obligaciones establecidas en el Artículo anterior.

SECCION CUARTA RECURSOS ECONOMICOS

“ARTÍCULO 41.- El patrimonio de las cooperativas será variable y podrá constituirse de la forma siguiente:

- a) Con las aportaciones de los cooperativistas que forman el haber social de la cooperativa, así como con los excedentes, rendimientos capitalizados y las reservas acumuladas;
- b) Con bienes muebles o inmuebles, trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que aporten los cooperativistas;
- c) Con donaciones, herencias, legados, préstamos, créditos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas; y,
- ch) Con el producto de las ventas de certificados de participación y/o bonos que la Cooperativa emita. Los certificados y bonos antes mencionados devengarán el interés que fije la Junta Directiva y no serán negociables.
- d) Con los derechos, patentes, marcas de fábrica u otros intangibles de su propiedad;
- e) Con todos aquellos ingresos lícitos provenientes de las operaciones que no involucre captación de recursos económicos de terceros no afiliados(as); y,
- f) Con los recursos provenientes de donaciones producto de convenios o contratos que suscriba la Junta Directiva y que debe ser utilizados exclusivamente para el propósito y destino establecido en dicho convenio y que tenga relación con la actividad principal de la cooperativa.”

ARTÍCULO 42.- Las aportaciones totalmente pagadas devengarán un interés que fijará anualmente la Junta Directiva. Los intereses devengados podrán ser capitalizados total o parcialmente, por decisión de la Asamblea General.

ARTÍCULO 43.- Se consideran excedentes los saldos que a favor de una cooperativa resulten de sus operaciones al final de cada ejercicio social.

“ARTÍCULO 44.- Los excedentes se distribuirán en la forma siguiente:

- a) Por lo menos un 10% para formar un fondo de reserva legal, acumulable anualmente, no repartible y que servirá para cubrir pérdidas de acuerdo con la liquidez de la cooperativa y en los porcentajes que establezca el Reglamento de esta Ley, el fondo de reserva legal se invertirá en bonos u otros títulos de fácil convertibilidad, emitidos por federaciones de cooperativas, instituciones bancarias o del estado;
- b) La formación de fondos especiales: requerimiento de capital y patrimonio, reservas para activos de riesgo y otros que establezca la Junta Directiva;
- c) Distribuciones entre los cooperativistas de acuerdo al patrocinio efectuado con la cooperativa, después de constituir la reserva legal, las requeridas por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo y reservas especiales aprobadas por la Asamblea General;
- ch) La Asamblea General podrá acordar la capitalización total o parcial de los excedentes distribuidos y no pagados, siempre que la cooperativa cuente con los recursos que le garantice su sostenibilidad; y,
- d) Treinta (30) días hábiles antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la Junta Directiva debe poner en conocimiento del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo el proyecto de distribución de excedentes, quien puede objetar la misma si determina que la cooperativa presenta una situación financiera inestable.”

ARTICULO 45.- Los excedentes netos generados por operaciones con no afiliados, se destinarán por la cooperativa, preferentemente a programas de desarrollo cooperativista.

“ARTÍCULO 46.- Las pérdidas anuales se deben cubrir con la Reserva Legal y de no ser suficiente la misma, con un porcentaje de las otras reservas patrimoniales, de conformidad con las disposiciones que emita el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, de todo lo cual la Junta Directiva debe informar inmediatamente a la Asamblea General Ordinaria más próxima.

Cuando una cooperativa en su Estado Financiero anual refleje pérdidas, además de cubrir las mismas con su reserva legal y patrimonial dentro del plazo que establezca el Reglamento, está en la obligación de presentar ante el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo un Plan de Estabilización Financiera, que contemple:

- a) Mecanismos de capitalización, constitución de las reservas, adecuación y saneamiento de activos y pasivos; y,
- b) Estrategias y cronograma para lograr la estabilización y recuperación financiera. En caso de liquidación de la cooperativa, las pérdidas se distribuirán entre los cooperativistas, en proporción al monto de sus aportaciones.”

SECCION QUINTA CLASIFICACION

ARTÍCULO 47.- Las cooperativas serán de producción, de servicios, de consumo o mixtas.

ARTICULO 48.- Las cooperativas serán de producción, cuando este constituida por personas que se asocian para trabajar, producir, transformar y vender en común los productos que elaboran.

ARTICULO 49.- La cooperativa será de servicio, cuando esté formada por personas que se asocien para la prestación de servicios al público y así mismas.

ARTICULO 50.- La cooperativa será de consumo, cuando esté formada por personas que se asocian para obtener en común, bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades económicas y sociales.

“ARTÍCULO 51.- Son mixtas las cooperativas, cuando en sus Estatutos establezcan actividades múltiples como su objetivo principal.

No pueden constituirse como cooperativas mixtas, las cooperativas que su actividad principal sea el ahorro y crédito de afiliaciones abiertas. En el caso de las cooperativas de afiliación limitadas o cerradas con activos mayores equivalentes en moneda nacional a Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000.00), deben adecuar su funcionalidad automáticamente al Capítulo relativo a las cooperativas de ahorro y crédito de la presente Ley.

El Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, regulará cada una de las actividades de las Cooperativas Mixtas, ajustándolas a los conceptos contenidos en los Artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley.”

ARTICULO 52.- Las cooperativas deberán utilizar los servicios de sus cooperativistas en los trabajos, obras que emprendieren y servicios que presten. Excepcionalmente las cooperativas de producción podrán ocupar mano de obra asalariada, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 53.- Las cooperativas de producción que empleen asalariados, deberán admitirlos como cooperativistas, cuando hubieren cumplido un año interrumpido de laborar para la

cooperativa, siempre que lo soliciten y cumplan los requisitos que al efecto dispongan los Estatutos.

ARTÍCULO 54.- En las condiciones que disponga el Reglamento, las cooperativas podrán operar con no cooperativistas.

ARTICULO 55.- Las cooperativas serán patronos cuando para el desarrollo de sus actividades utilicen trabajo asalariado de sus cooperativistas o terceros. Se exceptúan aquellas cooperativas en las que la calidad de cooperativista, requiera aportación de trabajo.

SECCION SEXTA REGIMEN TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 56.- Derogado

ARTÍCULO 57.- Derogado

ARTICULO 58.- Las exenciones establecidas en esta Ley se entienden para las cooperativas de cualquier grado y sus entidades auxiliares.

ARTICULO 59.- Los cooperativistas gozaran de un crédito del Impuesto Sobre La Renta que deberán pagar individualmente, en un cinco por ciento (5%) del promedio anual de los ahorros y aportaciones que hubieren mantenido en las cooperativas, Este crédito en ningún caso excederá del límite establecido por la Ley del Impuesto Sobre La Renta para cuentas de ahorros en bancos hondureños.

ARTICULO 60.- Los patronos estarán obligados a deducir de los salarios de sus trabajadores y empleados, previa su autorización por escrito, las sumas que por cuotas, aportaciones o cualquier otro concepto, deban hacer efectivas como afiliados a sus cooperativas.

ARTÍCULO 61.- A ninguna cooperativa le será permitido:

- a) Funcionar o convertirse en sociedad mercantil o sociedad civil;
- b) Conceder ventajas y privilegios a los iniciadores, fundadores, administradores o dirigentes, sobre parte alguna de los recursos económicos; y,
- c) Hacer participar a personas jurídicas y de otra índole del sector comercial, industrial y/o de servicio, directa o indirectamente, de los derechos y exenciones que esta Ley otorga a las organizaciones cooperativas de cualquier grado.

ARTICULO 62.- Es prohibido el uso de emblemas, símbolos, distintivos, membretes, denominaciones o vocablos como cooperativa, cooperativistas u otros, cuando tal uso puede inducir o suponer que los usuarios de los mismos están constituidos conforme a esta Ley sin estarlo.

La contravención de esta prohibición hará incurrir en responsabilidad civil y criminal a las personas naturales o individualmente culpables, así como a los socios o asociados de las personas colectivas transgresoras, como personalidad jurídica o sin ella.

“ARTÍCULO 63.- Cuando en una cooperativa el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo determine de oficio o por denuncia comprobada, deficiencias administrativas, financieras o bien que sus activos no son suficientes para proteger los ahorros de sus afiliados (as) y el patrimonio de la cooperativa, éste puede adoptar indistintamente una o más de las acciones preventivas siguientes:

- a) Limitar, prohibir u ordenar el cese de actividades que hayan dado origen a la deficiencia;

- b) Ordenar la adopción y ejecución de un plan de regularización, que contenga las acciones, procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición, fechas de ejecución para solventar las deficiencias administrativas o financieras determinadas;
- c) Requerir la inmediata suspensión de uno o más miembros de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y empleados que sean considerados responsables de actos contrarios a los objetivos de la cooperativa; y,
- ch) Nombrar un representante del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo ante la Junta Directiva quien está facultado para vetar las decisiones que adopten los mismos.”

“ARTÍCULO 63-A. A los infractores de esta Ley y de su Reglamento, se les aplicará por parte del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, cualquiera de las sanciones siguientes:

- a) Llamada de atención por escrito;
- b) Multas cuyo monto, según la gravedad de la falta, podrá ser de un cuarto (1/4) a veinte (20) salarios mínimos;
- c) Suspensión de derechos;
- ch) Inhabilitación temporal o permanente, en el caso de cooperativistas directivos pertenecientes a la Junta Directiva, Junta de Vigilancia o Gerente General;
- d) Intervención temporal de la cooperativa por un período no mayor de doce (12) meses; pudiendo ser ampliado por la Junta Directiva del Organismo Supervisor del Sector Cooperativo;
- e) Remoción de miembros de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia;
- f) Disolución y liquidación de la cooperativa; y,
- g) Remitir el expediente al Ministerio Público, para que se les deduzcan responsabilidades, en el caso de existir acciones calificadas como delito.

El Organismo Supervisor del Sector Cooperativo debe emitir el Reglamento Especial para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.”

“ARTÍCULO 64.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo anterior, se debe considerar la gravedad de la infracción, su importancia social o económica y los perjuicios causados.

La cooperativa tiene acción de repetición contra el empleado o miembro de la Junta Directiva o de Vigilancia que haya cometido la infracción. En todo caso el supuesto infractor goza del derecho de defensa.

En el caso de disolución y liquidación forzosa de una cooperativa, el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo debe analizar otras alternativas para efecto de proteger los ahorros de sus afiliados(as).”

SECCION SEPTIMA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 65.- La disolución de una cooperativa puede ser voluntaria o coactiva.

ARTÍCULO 66.- Derogado

ARTICULO 67.- Se considera coactiva la disolución cuando de oficio o a instancia de parte, la disponga el organismo rector del cooperativismo, fundándose en cualquiera de las causales siguientes:

- a) Imposibilidad de realizar el fin principal de la cooperativa;
- b) Que por un año el número de cooperativistas permanezca inferior al mínimo legal;
- c) Que por un año los recursos económicos sean inferiores al monto mínimo fijado en el Acta de Constitución;
- d) Por haber sido declarada en quiebra conforme con la Ley; y,
- e) Violaciones reiteradas a la Ley, a su Reglamento o a los Estatutos.

ARTICULO 68.- La disolución surtirá efecto a partir de la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 69.- Disuelta la cooperativa se pondrá en liquidación en cuyo caso los recursos económicos se destinarán:

- a) A satisfacer las deudas de la cooperativa y los gastos de liquidación;
- b) A pagar a los cooperativistas el valor de sus aportaciones; y,
- c) A distribuir entre los cooperativistas el excedente social, en proporción a las aportaciones pagadas, salvo el fondo de reserva y demás fondos sociales y de educación, los cuales se destinarán y entregarán al organismo rector del cooperativismo.

ARTÍCULO 70.- La liquidación se hará por medio de una Comisión liquidadora designada por la Asamblea General que acuerde la disolución o por el Organismo Rector del Cooperativismo, si aquella fuese coactiva. En el primer caso, además de los designados por la Asamblea, integrará la Comisión un representante de dicho Organismo Rector. Los liquidadores practicarán la liquidación en la forma prevista por esta Ley.

CAPITULO II DE LOS COOPERATIVISTAS

ARTICULO 71.- Son cooperativistas, las personas naturales o jurídicas afiliadas a una cooperativa conforme a esta Ley.

“ARTÍCULO 72.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, las personas jurídicas no cooperativas pueden ser afiliadas, siempre que no persigan fines de lucro.

Los menores de edad pueden ser afiliados(as), siempre y cuando tengan un representante o tutor. El Reglamento de la presente Ley regulará este aspecto.

En las cooperativas estudiantiles no se requerirá edad mínima para ser cooperativista.”

ARTICULO 73.- La calidad de cooperativista se adquiere por suscripción del Acta Constitutiva o por admisión hecha por la Junta Directiva.

La responsabilidad de los cooperativistas se limita al monto de sus aportaciones.

ARTICULO 74.- Toda persona podrá pertenecer a más de una cooperativa, salvo las excepciones que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Los cooperativistas tendrán, respecto de sus cooperativas los deberes siguientes;

- a) Cumplir sus obligaciones sociales y pecuniarias;
- b) Hacer uso de los servicios de la cooperativa;
- c) Aceptar y desempeñar los cargos para los que fueren electos;
- ch) Acatar y cumplir las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; y,
- d) Los demás que dispongan los Estatutos.

ARTÍCULO 76.- En sus cooperativas, los cooperativistas tendrán los derechos siguientes;

- a) Igualdad de derechos con respecto a los demás miembros de la organización;
- b) Voz y voto en las reuniones y asambleas de cooperativista;
- c) Solicitar la convocatoria de la Asamblea General conforme a los Estatutos;
- ch) Estar informado de los resultados de la gestión social;
- d) Impugnar conforme a la Ley, las decisiones de la Asamblea General, la Junta Directiva, la Junta de Vigilancia, la Gerencia o cualquier otro órgano de la Cooperativa;
- e) Solicitar ante la Junta Directiva del organismo rector del cooperativismo la normalización jurídica de la cooperativa;
- f) Designar beneficiarios que le sucedan en sus derechos patrimoniales; y,
- g) Los demás que dispongan los Estatutos.

ARTICULO 77.- Cada cooperativista tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el monto de sus aportaciones.

ARTICULO 78.- Ninguna cooperativa podrá imponer condiciones discriminatorias de naturaleza alguna para el ingreso o retiro de sus cooperativistas. Sin embargo en interés de la estabilidad de la cooperativa, en los Estatutos se podrá incluir de modo general y no en casos individuales, exigencias específicas que sean necesarias para la mejor realización de los fines que aquélla persiga.

ARTICULO 79.- La persona que adquiera la calidad de cooperativista responderá como las demás de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso a la misma. Será nula toda disposición en contrario.

ARTÍCULO 80.- La calidad de cooperativista se pierde por:

- a) Fallecimiento del cooperativista o pérdida de la personalidad jurídica de la institución afiliada;
- b) Por la liquidación de la cooperativa;
- c) Por expulsión acordada en Asamblea General por las causas establecidas en los Estatutos; y,
- ch) Por renuncia escrita ante la Junta Directiva; y,
- d) Por exclusión.
Los cooperativistas que renuncien, o sean excluidos no quedan exentos de cumplir con sus obligaciones contraídas.”

“ARTÍCULO 80-A. La Junta Directiva debe adoptar la medida de exclusión cuando el afiliado(a):

- a) Perdió algún requisito indispensable para seguir teniendo la calidad de tal, conforme con las condiciones estatutarias; o,
- b) Dejó de aportar a su cooperativa por el término de un (1) año, y no cuenta con el monto mínimo establecido en el Estatuto.

En la solicitud de afiliación a ser firmada por el afiliado(a) debe dejarse constancia de que ha hecho de su conocimiento lo establecido en este Artículo, el proceso de exclusión de la cooperativa y que está de acuerdo con este.”

ARTICULO 81.- Perdida la calidad de cooperativista, se liquidará la cuenta de éste, acreditándosele las aportaciones, los intereses y los excedentes no pagados; se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas estimadas a la fecha de cierre del ejercicio anual en el cual ocurriera la cancelación.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al ex-cooperativista o a sus beneficiarios o herederos, en los plazos previstos por los Estatutos. La entrega a los beneficiarios se hará sin sujetarse a los trámites de declaratoria de heredero. No habiendo beneficiarios, la entrega se hará a los herederos declarados en legal forma.

Si el ex-cooperativista resultare deudor, la cooperativa ejercerá sus derechos con arreglo a la Ley; en tal caso, la certificación de la liquidación del crédito lleva aparejada ejecución.

“ARTÍCULO 81-A.- Los valores originados por la exclusión, no reclamados, pasan a formar parte en forma proporcional a las reservas de la respectiva cooperativa, programas de desarrollo cooperativo y Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativos.”

**TITULO III
INTEGRACION COOPERATIVISTA
CAPITULO I
FUSION, INCORPORACION, TRANSFORMACIÓN**

“ARTICULO 82.- Se permite la fusión, incorporación y transformación de las cooperativas de conformidad con esta Ley, la que debe ser aprobada por la Asamblea General de cada una de las cooperativas participantes y cumplir con los requisitos exigidos por el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, establecidas en la Normativa correspondiente.

Cuando el Organismo Supervisor del Sector Cooperativo, apruebe la fusión, incorporación o transformación de las cooperativas, debe extender certificación del acto, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta o en un (1) diario de circulación nacional.”

ARTICULO 83.- Hay fusión cuando dos o más cooperativas se unen formando otra cooperativa y extinguiéndose la personalidad jurídica de aquéllas.

ARTICULO 84.- Hay incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra u otras conservando la incorporante su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas.

En caso de incorporación si fuere necesario, podrán modificarse los Estatutos de la Cooperativa incorporante.

ARTÍCULO 85.- Una cooperativa sólo podrá transformarse en otra cooperativa.

ARTICULO 86.- La fusión, incorporación o transformación de cooperativas, se inscribirá en el Registro Nacional de Cooperativas.

“ARTÍCULO 87.- Contra la fusión, incorporación o transformación de cooperativas puede interponerse oposición dentro de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas. El afiliado(a) disconforme debe hacer constar sus disidencias en el acta de Asamblea General pertinente.

Transcurrido el término establecido el párrafo anterior, si no hubiere oposición, la fusión, incorporación o transformación, tendrá pleno efecto legal.”

CAPITULO II INTEGRACION POR NIVELES

ARTICULO 88.- De acuerdo al nivel de integración la cooperativa podrá ser:

1. De Primer Grado:

- a) Cuando está formada por personas naturales solamente, o por personas naturales y jurídicas sin fines de lucro, e iniciará su denominación con la palabra “Cooperativa”; y,
- b) La formada por grupos u organismos locales establecidos en determinada región en cuyo caso llevarán en su denominación la frase “Cooperativa Regional”.

2. De Segundo Grado: Cuando esté formada por:

- a) Cooperativas de primer grado y de igual actividad principal.- Iniciará su denominación social con la palabra “Federación”;
- b) Cooperativas de primer grado y de diferente actividad principal.- Su denominación social con la palabra “Unión”;
- c) Cooperativas de primer grado y de igual o diferente actividad principal.- Iniciará su denominación social con la frase “Central de Cooperativas”; Y,
- ch) Cooperativas de primer grado del Sector Agrícola Reformado por la afiliación de estas con personas jurídicas sin fines de lucro, no cooperativas de acuerdo como se establezca en el Reglamento de esta Ley.- Iniciará su denominación social con la frase “Cooperativa Agro-Industrial” o “Empresa Cooperativa Agro-Industrial”.

3. De Tercer Grado: Cuando este constituida por cooperativas de Segundo Grado, iniciará su denominación social con la palabra “Confederación”; y sólo habrá una en el país.

ARTÍCULO 89.- Las cooperativas de Segundo y Tercer Grado, dentro de los principios del cooperativismo establecidos en la presente Ley, podrán realizar cualquiera actividad de carácter técnico, económico, comercial, administrativo, financiero y social en favor de las cooperativas que formen parte de ellas y de cooperativas no afiliadas.

CAPITULO III ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN Y AUXILIARES

“ARTÍCULO 90.- La Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.), es el organismo privado, superior o representativo del Movimiento Cooperativo Hondureño. Para la constitución de cualquier organismo de integración cooperativista será necesario cumplir con las condiciones de factibilidad; en lo administrativo, legal y capacidad económica de sostenibilidad.”

“ARTÍCULO 91.- Son funciones de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.):

- a) Fomentar el desarrollo, consolidación e integración del cooperativismo y la defensa de sus instituciones;
- b) Promover el modelo cooperativo para el diseño, formulación e implementación de políticas e impulsar la capacitación de sus talentos humanos, con igualdad de oportunidades;
- c) Asesorar en coordinación con organismos auxiliares del movimiento cooperativo a las cooperativas en materia de organización técnica, administrativa, legal y desarrollo;

- ch) Gestionar y desarrollar programas y proyectos para el fomento del cooperativismo;
- d) Establecer estrategias que permitan la participación efectiva del movimiento cooperativo en el combate a la reducción de la pobreza;
- e) Establecer las coordinaciones necesarias con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales a efecto que los programas que desarrolle sean concordantes con la Visión de País y Plan de Nación;
- f) Organizar Congresos Cooperativos Nacionales Ordinarios cada tres (3) años, y extraordinarios cuando fueren necesarios, con el objetivo de desarrollar temas científicos, de integración o servir como órgano de consulta ante problemas nacionales o específicos del movimiento cooperativo. En el Reglamento de la presente Ley y Estatuto de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.) se deben establecer las funciones específicas del referido Congreso;
- g) Representar al Movimiento Cooperativo de Honduras en organismos públicos, de la sociedad civil o entes privados y organismos internacionales;
- h) Promover la organización y creación de entidades auxiliares a servicio del movimiento cooperativo nacional, ya sea por propia iniciativa, de manera conjunta o a solicitud de las cooperativas;
- i) Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de los servicios especializados de las federaciones, uniones, asociaciones, centrales o alianzas de cooperativas;
- j) Fomentar la educación del Modelo Cooperativo Nacional, a través del Instituto de investigación y Formación Cooperativa (IFC), en coordinación con los organismos de integración de acuerdo a su especialización; y,
- k) Cualquier otra función tendiente a cumplir con los objetivos institucionales.”

“**ARTÍCULO 91-A.-** Créase el Consejo Nacional de la Mujer Cooperativista de Honduras (CONAMUCOOPH) como el órgano auxiliar técnico especializado, por medio del cual, se velará por la equidad de género y el desarrollo de las mujeres cooperativistas y sus derechos.”

“**ARTÍCULO 91-B.-** Créase el Consejo Nacional de la Juventud Cooperativista, orientado a la promoción, educación, formación y participación activa de los jóvenes cooperativistas en los espacios del Sistema Cooperativo Hondureño.”

ARTICULO 92.- Los organismos de integración podrán actuar como órganos de conciliación en los conflictos que se susciten entre cooperativas y sus cooperativistas o entre cooperativas.

En tales casos, cuando fracasare la conciliación, podrán las partes ejercer las acciones administrativas o judiciales correspondientes.

TITULO IV

CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS

CAPITULO I

CREACION, FINES

“**ARTÍCULO 93.-** Créase el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, en adelante denominado (CONSUCOOP), institución descentralizada del Estado, autónoma y con patrimonio propio, que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes cooperativos, se rige por esta Ley y demás leyes que por su naturaleza y similitud le apliquen.

Las relaciones del CONSUCOOP con el Poder Ejecutivo, se realizan por medio de la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, quien dictará las políticas públicas del sector”.

“ARTÍCULO 93-A.- El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), está estructurado por: una Junta Directiva, una Dirección Ejecutiva, una Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito y una Superintendencia de Otros Subsectores de Cooperativas y cualquier otra superintendencia necesaria para su funcionamiento. Asimismo tiene a su cargo el Registro Nacional de Cooperativas.”

“ARTÍCULO 93-B.- El Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), debe ser nombrado por el Presidente de la República, de una terna de candidatos propuestos por la Junta Directiva de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.).”

“ARTÍCULO 93-C.- El Director Ejecutivo tiene carácter de funcionario público, dura cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y puede ser nombrado para nuevos períodos, debe desempeñar sus actividades a tiempo completo y no puede ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente, cultural y de asistencia social. El Director Ejecutivo debe rendir caución y la misma debe fijarse por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

No puede ejercerse acción judicial alguna contra el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por éste, en cumplimiento de la Ley, sin que previamente se haya promovido la correspondiente acción contenciosa administrativa y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante, mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior, ningún Juzgado o Tribunal puede dar curso a las acciones judiciales, a título personal, contra los funcionarios y empleados relacionados.”

“ARTÍCULO 93-D.- Los empleados del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), se rigen por las normas de personal que aquel emita y supletoriamente por las disposiciones del Código de Trabajo. Las normas de personal deben incluir al menos los requerimientos y condiciones necesarias para el ejercicio del cargo, las garantías, derechos adquiridos, estabilidad en el servicio, promoción, remoción, licencias o permisos, régimen disciplinario, evaluación de desempeño, política salarial y demás aspectos relacionados.”

“ARTÍCULO 94.- El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), tiene su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán y puede establecer oficinas regionales en cualquier lugar del país.”

“ARTÍCULO 95.- El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, (CONSUCOOP) tiene los objetivos siguientes:

- a) Determinar y dirigir la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa sus instituciones; y,
- b) Planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar las actividades y tareas de supervisión de las cooperativas para darle cumplimiento a la presente Ley, su reglamento y normativas.”

“ARTÍCULO 96.- Son atribuciones del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) las siguientes:

- a) Derogado

- b) Aprobar la constitución, la disolución y la liquidación de cooperativas;
- c) Derogado
- Ch) Llevar el Registro Nacional de Cooperativas;
- d) Representar al Estado en reuniones nacionales e internacionales sobre cooperativismo;
- e) Derogado
- f) Apoyar a los organismos del Movimiento Cooperativo en la captación de planes y recursos y desarrollo de programas;
- g) Llevar y mantener actualizada la información estadística del Movimiento Cooperativo;
- h) Al menos anualmente, ejercer la fiscalización, control, y supervisión administrativa, económico-financiera, social, legal y los servicios de las cooperativas en todos sus niveles; así como cuando lo considere necesario y sin previo aviso;
- i) Imponer las sanciones y multas dispuestas en el marco legal vigente;
- j) Dictar normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo, con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general;
- k) Dictar resoluciones de carácter general y particular, y establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, con el fin de hacer efectiva la supervisión basada en riesgo de las cooperativas;
- l) Dictar las normas que aseguren una adecuada coordinación entre las labores de supervisión, con las que realizan las auditorías internas y externas a las instituciones supervisadas;
- m) Dictar resoluciones que autoricen abrir filiales, ventanillas u otros medios de prestación de servicios de cooperativas nacionales o internacionales;
- n) Rubricar los libros exigidos por las normas legales y reglamentarias en su caso;
- o) Realizar vigilancias localizadas de las operaciones y actividades de las cooperativas, por sí o a través de delegación con un organismo de segundo grado;
- p) Disponer, mediante resolución fundada, la intervención de las cooperativas, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley;
- q) Disponer mediante resolución fundada la cancelación de la personería jurídica de cooperativas, previo sumario administrativo;
- r) Autorizar la disolución y liquidación voluntaria de las cooperativas;
- s) Calificar y registrar conforme a la normativa correspondiente, a las personas y entidades consultoras o firmas de auditoría externa, a fin de habilitarlas para realizar tareas específicas o especiales en las cooperativas;
- t) Autorizar a las cooperativas para suscribir contratos o convenios de administración de fondos, entre las Cooperativas de cualquier grado, con entes públicos o privados nacionales o extranjeros y dirigidos al desarrollo cualitativo y cuantitativo del sector social de la economía; y,
- u) Realizar cualesquier otros actos y operaciones compatibles con su naturaleza y finalidad, que aseguren cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, las resoluciones y demás normas vigentes.

ARTICULO 97.- Derogado

ARTÍCULO 98.- Derogado

**CAPITULO II
ADMINISTRACION**

“ARTÍCULO 99.- El órgano de dirección del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) es la Junta Directiva, quien tiene las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la legislación cooperativa y las demás normas legales pertinentes;
- b) Aprobar anualmente el Plan Operativo y el Presupuesto;
- c) Revisar y aprobar cada cinco (5) años el aporte anual a cobrar a las cooperativas;
- ch) Autorizar la adquisición de bienes y servicios conforme a las normas presupuestarias vigentes;
- d) Aceptar herencias, legados y donaciones;
- e) Establecer y reglamentar la organización interna del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) dentro del marco de la presente Ley;
- f) Establecer, aprobar y vigilar el cumplimiento del Código de Conducta y Ética de los empleados;
- g) Autorizar licencias al Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP);
- h) Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, reformas a la presente Ley y su Reglamento;
- i) Conocer los informes de auditoría interna y externa del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP);

- j) Autorizar la apertura de oficinas del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) en cualquier lugar del territorio nacional;
- k) Aprobar las políticas, reglamentos y normativas que se emitan;
- l) Autorizar la constitución de gravámenes sobre bienes del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), así como la enajenación de los mismos; y,
- m) Resolver los recursos contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), a excepción de los relacionados con la Superintendencia de Ahorro y Crédito.”

“ARTÍCULO 100.- La Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), está integrada por:

- a) El Presidente de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.) o su representante, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su representante;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, o su representante;
- ch) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación, o su representante;
- d) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, o su representante;
- e) El Secretario Técnico y de Cooperación Internacional (SEPLAN); y,
- f) Seis (6) representantes del Movimiento Cooperativista de los diferentes sectores, electos por tres (3) años por la Asamblea General de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.).”

“ARTÍCULO 101.- Las decisiones de la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), se deben tomar por simple mayoría de votos. En caso de empate se debe repetir la votación y de subsistir éste, la decisión se debe adoptar por el voto de calidad del Presidente.”

“ARTÍCULO 102.- No pueden ser miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), en representación del Movimiento Cooperativo:

- a) Los no afiliados (as) a ninguna cooperativa;

- b) Los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con el Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP);
- c) Dos (2) miembros de una misma Federación;
- ch) Los fallidos y quebrados, no rehabilitados así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebra;
- d) Los legalmente incapaces;
- e) Los deudores morosos para con el Estado y Organizaciones Cooperativas; y,
- f) Los Directivos de Cooperativas, cuando éstas estuvieren en proceso de quiebra o disolución.”

“ARTÍCULO 103.- La representación legal del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), está a cargo del Director Ejecutivo, quien tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Presentar a la Junta Directiva el Plan Estratégico, Plan Operativo Anual y Presupuesto para su aprobación y su cumplimiento;
- b) Velar por el cumplimiento del Código de Conducta y Ética de los empleados;
- c) Informar trimestralmente a la Junta Directiva, sobre los avances y cumplimiento del Plan Operativo Anual y Presupuesto;
- ch) Informar trimestralmente a la Junta Directiva sobre la situación del sector supervisado y las medidas adoptadas en el ejercicio de su labor;
- d) Hacer que se cumplan las normas y resoluciones que en consenso sean emitidas entre el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en temas de supervisión relacionados con las Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- e) Dar respuesta a los requerimientos de información de la Junta Directiva y entes del Estado;
- f) Conocer y comprender los principales riesgos a los que está expuesto el sector cooperativo, para su debida gestión y control;
- g) Aprobar las políticas y lineamientos internos, de la operación de las superintendencias a su cargo, en términos de apoyar y gestionar adecuadamente su gestión;
- h) Presentar propuestas de firmas de auditoría externa a la Junta Directiva;
- i) Exigir la presentación de los informes por parte de los Superintendentes sobre el estado de las cooperativas conforme el cumplimiento de las normas y mejores prácticas internacionales; así como adoptar las medidas correctivas correspondientes;
- j) Dirigir la gestión administrativa, operativa y financiera de la entidad, manteniéndola en observancia de todas las regulaciones que le son aplicables;
- k) Adoptar medidas para la identificación, medición, vigilancia y control de los riesgos a que están expuestas las cooperativas;
- l) Cumplir y hacer cumplir las políticas y resoluciones aprobadas por la Junta Directiva; y,
- m) Cumplir las demás atribuciones establecidas en el marco legal vigente.”

“ARTÍCULO 104.- Para ser nombrado Director(a) Ejecutivo(a) del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), se requiere:

- a) Ser hondureño y mayor de treinta (30) años;
- b) Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y no tener antecedentes sobre acciones dolosas en ejercicio de cargos anteriores;
- c) Tener cinco (5) años de experiencia en materia de cooperativismo;

- ch) Poseer título universitario, con competencia y notoria experiencia en asuntos financieros, administrativos, legales y cooperativos; y,
- d) Reconocida honorabilidad.”

“ARTÍCULO 104-A. Son Inhabilidades para ser nombrado Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP):

- a) Ser directa o indirectamente contratista o concesionario del Estado;
- b) Ser miembro de Juntas Directivas de los partidos políticos o desempeñar cargos o empleos públicos remunerados o de elección popular, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados a la asistencia social;
- c) Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, designados, Secretarios de Estado, Presidentes o Gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras;
- ch) Ser miembro de la Junta Directiva o de Vigilancia de una Cooperativa;
- d) Formar parte de empresas dedicadas a la realización de auditorías externas en las cooperativas supervisadas o que les proporcionen otros servicios;
- e) Haber sido declarado fallido o quebrado aunque haya sido rehabilitado o esté sujeto a procedimiento de quiebra;
- f) Ser deudor moroso directo o indirecto o cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) o Sistema Cooperativo Nacional;
- g) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad;
- h) Haber sido director o administrador, asesor, gerente o funcionario de Instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) o por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) a la cual se hubiere declarado en liquidación forzosa o sometida al mecanismo extraordinario de capitalización;
- i) Habérsele comprobado judicialmente participación en el delito de lavado de activos u otras actividades ilícitas; y,
- j) Haber sido sancionado administrativa o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas.”

CAPITULO III PATRIMONIO

“ARTÍCULO 105.- El patrimonio del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) está constituido por los elementos siguientes:

- a) El producto de los aportes anuales obligatorios de las Cooperativas se debe hacer de la forma siguiente: Un 0.30% de la cartera neta de préstamos, para el Subsector Ahorro y Crédito y un 1.00 por millar de los activos totales para los otros Subsectores cooperativos, en ambos casos, se establece un monto mínimo de aporte por cooperativa de DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00) y un máximo de OCHOCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.800,000.00), este aporte será revisable cada cinco (5) años, debiendo ser aprobado por la Junta Directiva. Quedan exentas de este aporte las cooperativas de segundo y tercer grado;
- b) El producto del timbre cooperativo;
- c) Por los bienes que transfiera el Estado y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales;
- ch) Producto del cobro por servicios registrales y multas pecuniarias que imponga el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); y,
- d) El Estado establecerá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República durante cinco (5) años a partir del año 2015, para el funcionamiento del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), una asignación

anual equivalente al cincuenta (50%) de los aportes anuales obligatorios de las cooperativas establecido en el literal a) de este artículo.

Dicho aporte se debe calcular sobre los ingresos registrados por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) en el ejercicio inmediato anterior y la transferencia de éstos se debe realizar de forma trimestral.

El aporte señalado en el literal a), lo calculará el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), tomando como base las cifras del período anual anterior; debiendo realizar los pagos diez (10) días después del cierre de cada trimestre, es decir: Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre; los que deben ser depositados o transferidos a la cuenta que indique el referido Consejo.

El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) debe transferir a la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.) el veinte por ciento (20%) del aporte establecido en el literal a) y el veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en el literal b). Dichos fondos deben ser utilizados para la promoción y fomento del sistema cooperativo.

Las Cooperativas que no cumplan con lo establecido en el presente Artículo, serán sancionadas conforme lo establecido en el Reglamento Especial que para tal efecto emita el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).”

ARTICULO 106.- Derogado

“**ARTÍCULO 107.-** Se autoriza la emisión del Timbre Cooperativo. La emisión se hará bajo la responsabilidad y control del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); el valor del timbre se hará con denominaciones de Diez Lempiras (L10.00), Veinte Lempiras (L. 20.00) y Cincuenta Lempiras (L.50.00), su aplicación se sujetará a las disposiciones establecidas en la normativa que al efecto emita dicho Consejo”.

CAPITULO IV REGISTRO NACIONAL DE COOPERTAVAS

“**ARTÍCULO 108.-** El Registro Nacional de Cooperativas, depende del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), está a cargo de un profesional del derecho, debidamente colegiado y con conocimientos en materia del Cooperativismo y Registral, quien tendrá, entre otras funciones mantener actualizadas las estadísticas del Sistema Cooperativo Nacional.”

ARTÍCULO 109.- En el Registro Nacional de Cooperativas se llevarán los libros siguientes:

- a) Libro Diario de presentación de documentos;
- b) Libro de Inscripción de Cooperativas;
- c) Libros de Inscripción de documentos; y,
- ch) Los demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 110.- En el Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán entre otros hechos y relaciones jurídicas las siguientes:

- a) El nombramiento de Junta Directiva, Gerentes y órganos de vigilancia o fiscalización;
- b) La emisión de bonos u otras obligaciones;
- c) Las actas de Constitución y Estatutos de Cooperativas y sus Reformas;
- ch) La transformación incorporación, fusión, disolución y liquidación de cooperativas; y,

d) Otros hechos o relaciones jurídicas que disponga el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 111.- Los documentos provenientes del extranjero se legalizarán previamente para su inscripción.

ARTÍCULO 112.- El Registro Nacional de Cooperativas es público.- El registrador certificará a quien lo solicite, los datos que aparezcan en la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Podrá solicitarse anotación preventiva del hecho o del derecho que se alegare como contradictorio en el Registro.- Toda inscripción posterior será ineficaz en cuanto perjudique el derecho que ampare la anotación.

ARTÍCULO 114.- Los asientos del Registro solo podrán cancelarse:

- a) Por consentimiento expreso de los interesados;
- b) Cuando la cancelación sea consecuencia natural del acto jurídico que se inscriba; y
- c) Por decisión judicial

TITULO V RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES

“ARTÍCULO 115.- Las resoluciones pronunciadas por la Asamblea General de una Cooperativa relativas a los derechos políticos de los afiliados, serán recurribles en apelación ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). La sustanciación de los recursos se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.”

ARTÍCULO 116.- Derogado

ARTÍCULO 117.- Derogado

“ARTÍCULO 118.- Contra las resoluciones definitivas pronunciadas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) pueden interponerse los recursos y acciones legales correspondientes.”

ARTÍCULO 119.- Derogado

“TÍTULO VI DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO”

“ARTÍCULO 119-A.- Las cooperativas de ahorro y crédito son empresas cooperativas que brindan servicios financieros de carácter solidario, constituidas en forma libre y voluntaria para satisfacer necesidades comunes de sus afiliados y de responsabilidad social con su comunidad. Su funcionalidad se desarrolla dentro de los principios y valores cooperativos mundialmente aceptados, cumpliendo las disposiciones legales vigentes que regulan la actividad financiera en el país.”

“ARTÍCULO 119-B.- La intermediación financiera cooperativa es la realización de cualquier acto de captación de dinero de sus propios afiliados con el propósito de destinar esos recursos al otorgamiento de crédito a sus afiliados o de inversión en el mercado financiero, cualquiera que sea el documento en que se formalice la operación.

Aquellas cooperativas y otras organizaciones que realicen operaciones de intermediación, sin contar con la debida autorización, cometen delito de captación irregular de fondos y deben ser sancionados conforme al marco legal vigente.”

“ARTÍCULO 119-C.- Las cooperativas de ahorro y crédito se rigen exclusivamente por los preceptos de la presente Ley y su Reglamento, así como las regulaciones y normativas que se emitan sobre la materia de ahorro y crédito.”

“ARTÍCULO 119-D.- Las cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a publicar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de cada ejercicio anual, en la página web de la cooperativa, los balances y estados de excedentes o pérdidas al cierre de cada ejercicio con sus respectivas notas complementarias y dictamen del auditor externo. Las cooperativas que no cuenten con página web propia lo deberán hacer en la página web del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

Adicionalmente deben elaborar su memoria anual la cual debe incluir la información establecida en el párrafo precedente y asegurar su disponibilidad para los afiliados(as).”

“ARTÍCULO 119-E.- Las cooperativas que tengan más de tres mil (3,000) afiliados, realizarán la Asamblea General mediante la designación de delegados, cada delegado electo representará un número no menor de Diez (10) ni mayor de Cincuenta (50) afiliados presentes en la Asamblea, debiendo observar que tanto la oficina principal, como sus oficinas regionales, filiales y ventanillas, estén representadas en función del número de afiliados con el que cuenten cada una de ellas.”

“ARTÍCULO 119-F.- En adición a lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente Ley, para ser miembros de la Junta Directiva de cooperativas de ahorro y crédito, es aplicable lo siguiente:

- a) Para aquellas con activos mayores a Quinientos Millones de Lempiras (L500,000,000.00) por lo menos tres (3) de sus miembros deben acreditar ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), conocimiento y experiencia en el negocio financiero y/o cooperativo;
- b) Para aquellas con activos entre Cien Millones de Lempiras (L100,000,000.00) y Quinientos Millones de Lempiras (L500,000,000.00) por lo menos dos (2) de sus miembros deben acreditar ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), conocimiento y experiencia en el negocio financiero y/o cooperativo; y,
- c) Para aquellas con activos menores a Cien Millones de Lempiras (L100,000,000.00) por lo menos uno (1) de sus miembros debe acreditar ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), conocimiento y experiencia en el negocio financiero y/o cooperativo.”

“ARTÍCULO 119-G.- La Junta de Vigilancia de las cooperativas de ahorro y crédito es la responsable de realizar las labores de auditoría interna mediante una Unidad de Auditoría Interna o un Auditor Interno propio o tercerizado, en los casos siguientes:

- a) Las que registren activos netos iguales o superiores a Cien Millones de Lempiras (L100,000,000.00) deben contar con una Unidad de Auditoría Interna a cargo de un contador público a nivel universitario a tiempo completo cuya función principal es la evaluación permanente de la gestión del riesgo y funcionamiento del sistema de control interno; y,
- b) Las que registren un activo neto inferior a Cien Millones de Lempiras (L100,000,000.00) las funciones de auditoría interna deben ser desempeñadas por un perito mercantil y contador público o en su caso a través de la tercerización a un organismo certificado por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

Al menos uno (1) de los miembros de la Junta de Vigilancia debe acreditar experiencia en el área de fiscalización.”

“ARTÍCULO 119-H.- Las cooperativas de ahorro y crédito deben contratar los servicios de una firma de auditoría externa para revisar sus Estados Financieros anuales, de conformidad a la normativa que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) en consenso y con la debida socialización del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), quien debe considerar los requisitos para inscribirla y calificación de firma a requerirse según el nivel de activo manejado por cada cooperativa.”

“ARTÍCULO 119-I.- Las cooperativas de ahorro y crédito deben mantener como fondo de estabilización cooperativa un porcentaje no menor al que establezca el Banco Central de Honduras como encaje legal para instituciones del Sistema Financiero, con el objeto de garantizar los depósitos de ahorro y depósitos a plazo captados de sus afiliados(as), dicho porcentaje debe estar invertido en valores de fácil convertibilidad como ser bonos emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y por el Banco Central de Honduras, así como en depósitos en instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o en cooperativas de ahorro y crédito calificadas de conformidad a las disposiciones que se emitan sobre la materia. Dichas inversiones deben ser registradas en una cuenta específica que facilite su identificación. “

“ARTÍCULO 119-J.- Créase el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativos, como un sistema de protección y ahorro para garantizar la restitución de los depósitos en dinero efectuados por los afiliados(as) en una cooperativa que haya sido declarada en liquidación forzosa, hasta el monto máximo establecido en la normativa emitida sobre la materia”

“ARTÍCULO 119-K.- El Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativos se constituirá mediante un fideicomiso que será administrado por el Fondo de Seguro de Depósito (FOSEDE) mediante un Comité Técnico.
Su patrimonio estará constituido por:

- a) Las primas que de conformidad con el reglamento y sus modificaciones paguen las Cooperativas de Ahorro y Crédito y que cuenten con la autorización de operar por parte del CONSUCOOP;
 - b) Las aportaciones que le haga el Estado;
 - c) Las aportaciones que le hagan Instituciones Privadas;
 - d) El rendimiento de sus activos; y,
 - e) Otros recursos que obtenga por cualquier concepto.
- El Comité Técnico del Fideicomiso está integrado por las Federaciones de Ahorro y Crédito, un representante del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de finanzas y un representante de la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. El Comité Técnico del Fideicomiso debe emitir un Reglamento Especial para la determinación de las primas, su funcionamiento, dirección, coberturas y procedimientos de restitución.”

ARTÍCULO 119-L.- Las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) pueden realizar las operaciones y servicios siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional;
- b) Otorgar préstamos en moneda nacional, de conformidad a los lineamientos establecidos en el marco normativo que se emita al efecto;
- c) Brindar servicios de caja de seguridad;
- ch) Recibir préstamos de instituciones financieras y no financieras del país y del exterior;

- d) Efectuar operaciones de crédito con otras cooperativas o instituciones del Sistema Financiero;
- e) Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, dentro de los límites que se establezca en el marco normativo que se emita al efecto;
- f) Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras cooperativas en las que actúe como afiliada;
- g) Adquirir participaciones en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a la cooperativa o que tengan compatibilidad con su objeto social, dentro de los límites establecidos en el marco normativo que se emita al efecto;
- h) Adquirir valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que cuenten con una calificación BBB- (hnd) emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país;
- i) Adquirir valores emitidos por el Banco Central de Honduras, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o cualquier otro valor que cuente con la garantía del Estado de Honduras;
- j) Celebrar contratos de intermediación de recursos con instituciones especializadas para cumplir con los objetivos de la cooperativa;
- k) Recaudar pagos de servicios públicos y otros, a través de la tercerización de servicios;
- l) Suscribir y pagar aportaciones en organismos de segundo y tercer grado, así como en otros auxiliares del sector cooperativo; y,
- m) Constituir convenios de cobranza de recursos con personas jurídicas con fines de lucro y que provengan de operaciones principalmente con afiliados(as); tal operación es permitida solamente en caso que donde esté ubicada la cooperativa no exista ninguna otra institución financiera que esté autorizada para la captación de fondos a través de cuentas de ahorro y de cheques.”

“ARTÍCULO 119-M.- La Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito dependiente del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), dará la no objeción a las cooperativas de ahorro y crédito que demuestren contar con capacidad financiera, estructura tecnológica y operativa, cumpliendo con el marco legal vigente, para la prestación las operaciones siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo en moneda extranjera;
- b) Otorgar préstamos en moneda extranjera, de conformidad a los lineamientos establecidos en el marco normativo que se emita al efecto;
- c) Comercializar o co-emitir tarjetas de crédito y tarjetas de débito conforme a lo dispuesto en el marco legal vigente;
- ch) Recaudar pagos de servicios públicos y otros de forma directa;
- d) Realizar operaciones de transferencias de fondos y remesas;
- e) Actuar como agente de pago de las transferencias condicionadas del Estado de Honduras;
- f) Comprar y vender cartera de crédito de otras cooperativas de ahorro y crédito e instituciones del Sistema Financiero;
- g) Comercialización de productos de micro-seguros y micro-pensiones con instituciones autorizadas por el marco legal vigente para prestar dichos servicios; y,
- h) Cualquier otra actividad financiera que no le esté expresamente autorizada en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 119-N.- Para la aplicación del Artículo 72 de la presente Ley, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) pueden ser cooperativistas las micro pequeña y mediana empresa (MIPYME), a las cuales se les

puede otorgar préstamos en moneda nacional o extranjera hasta por el monto de Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00).”

“ARTÍCULO 119-O.- La Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, es el órgano técnico especializado del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) en materia de supervisión, para las cooperativas de ahorro y crédito con activos establecidos en el Artículo 51 de la presente Ley, conforme a las normativas emitidas, teniendo las funciones siguientes:

- a) Ejercer la fiscalización, control, supervisión administrativa, económico-financiera, social, legal y la gestión de riesgos, tan frecuentemente como lo crea necesario y sin previo aviso;
- b) Dictar las normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo;
- c) Dictar resoluciones de carácter general y particular, y establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, con el fin de hacer más efectiva la fiscalización y supervisión basada en riesgos;
- ch) Dictar las normas que aseguren una adecuada coordinación entre las labores de supervisión, con las que realizan las auditorías internas y externas de las cooperativas de ahorro y crédito;
- d) Establecer los criterios que deben seguirse para una adecuada administración de los riesgos, para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez, solvencia y estructura financiera;
- e) Ordenar la adopción y ejecución de un plan de regularización, que contenga las acciones, procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición, fechas de ejecución para solventar las deficiencias administrativas o financieras determinadas;
- f) Informar trimestralmente al Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), los resultados de su labor de supervisión, los que al menos debe contener; nivel de solvencia, administración de la liquidez, suficiencia de reservas, resultados financieros del ejercicio y evaluación de riesgos;
- g) Conocer y resolver los recursos de reposición, dando por agotada la vía administrativa; y,
- h) Realizar cualquier otro acto y operaciones compatibles con su naturaleza y finalidad, que asegure cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y demás normas vigentes, a través de normativas prudenciales de control administrativo.”

“ARTÍCULO 119-P.- El Superintendente de Cooperativas de Ahorro y Crédito será seleccionado por concurso y será nombrado y contratado por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), quien debe llenar, entre otros, los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño y cooperativista;
- b) Mayor de treinta (30) años;
- c) Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- ch) Ostentar título profesional de nivel universitario, de reconocida honorabilidad, competencia y notoria experiencia en asuntos financieros, de auditoría y legales; y,
- d) No estar comprendido dentro de las inhabilidades establecidas para ser Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).
La lista de los candidatos que reúnan los requisitos debe ser remitida para la no objeción por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).”

“ARTÍCULO 119-Q.- El Superintendente de Cooperativas de Ahorro y Crédito dura cinco (5) años en sus funciones y puede ser reelecto; sólo puede ser removido o suspendido por causas justificadas y por mayoría de votos de la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), debiendo respetar el procedimiento establecido en la normativa laboral.”

“ARTÍCULO 119-R.- El personal de la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito será nombrado por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), previo cumplimiento del procedimiento de selección realizado por el Superintendente de Cooperativas de Ahorro y Crédito. Dicho personal debe contar con la formación académica, técnica y experiencia, para el cargo que habrá de desempeñar.”

“ARTÍCULO 119-S.- El Superintendente de Cooperativas de Ahorro y Crédito y los empleados de esta, deben ejercer sus funciones con la mayor diligencia y altos valores éticos, en forma exclusiva para el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

No pueden igualmente, salvo autorización previa del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), solicitar créditos ni adquirir bienes de las cooperativas de ahorro y crédito.”

“ARTÍCULO 119-T.- En los casos que la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, estime que un acto es constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y éste a su vez, de la autoridad competente.”

“ARTÍCULO 119-U.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) tiene la responsabilidad de supervisar a la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, para lo cual está investida de las mismas facultades de supervisión y sanción que se establecen en el marco de su propia Ley y demás legislación vigente aplicable al Sistema Financiero.

El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) debe aportar al presupuesto de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) según lo que se pacte entre las partes en concepto de supervisión de la Superintendencia de Ahorro y Crédito.”

“TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES”

“ARTÍCULO 119-V.- Al Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) como Organismo Rector del Sistema Cooperativo le compete exclusivamente el otorgamiento de personería jurídica a las organizaciones cooperativas.”

“ARTÍCULO 119-W.- Las cooperativas deben llevar su contabilidad de conformidad con las disposiciones y políticas contables que establezca el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), como Organismo Supervisor del Sector Cooperativo.”

“ARTÍCULO 119-X.- Para el cobro compulsivo de alguna obligación que las cooperativas tuvieren con el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), es suficiente título ejecutivo el certificado de deuda emitido por el Contador, debidamente notificado a la entidad deudora. Si la obligación consistiere en el aporte anual y en el supuesto de que la Asamblea no pudiere llevarse a cabo por algún motivo, la liquidación se debe practicar sobre la base del último balance aprobado. Este mismo criterio debe adoptarse para los casos imprevistos.”

“ARTÍCULO 119-Y.- Son aplicables para el funcionamiento de la Superintendencia de Otros Subsectores de Cooperativas los artículos 119-P, 119-Q, 119-R, 119-S y 119-T, establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 119-Z.- La Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.) por medio del Instituto de Investigación y Formación Cooperativa (IFC), como órgano técnico especializado, cumple en lo pertinente a sus funciones de investigación, educación, formación, y complementación profesional de asesoría técnico- administrativa contable. Sin perjuicio de las mismas funciones que por su actividad especializada realicen los organismos de integración.”

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 120.- La cooperativa puede aumentar o disminuir su haber social; el aumento por revalorización del patrimonio es lícito, pero su importe constituirá una reserva de la que no podrá disponer la cooperativa, sino cuando se enajenen los bienes revalorados y se perciba en efectivo el importe de la plusvalía.

ARTÍCULO 121.- El embargo practicado por acreedores particulares de los cooperativistas sobre las aportaciones de estos, afectará únicamente los excedentes y el importe que resulte cuando sea liquidada la cooperativa, o cuando se liquiden las aportaciones por exclusión o retiro del cooperativista embargado.

“ARTÍCULO 122.- Los Tribunales no pueden decretar embargo o cualquier otro tipo de medida precautoria contra los bienes, derechos o acciones de una cooperativa de cualquier grado, si no mediare sentencia definitiva y firme; sin embargo, la sentencia que se pronuncie contra la cooperativa condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada. Debiendo los cooperativistas responder hasta el límite de sus aportaciones.”

ARTÍCULO 123.- Los Títulos valores que se originen en actos cooperativos deberán reunir los requisitos mencionados en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 124.- Las cooperativas con conocimiento del afiliado podrán retener aportaciones, depósitos y cualesquiera otros valores de los cooperativistas y con los valores retenidos cubrir obligaciones del afiliado con la cooperativa.

ARTICULO 125.- Las aportaciones, depósitos, participantes y derechos de cualquier clase que correspondan a las cooperativas, quedan sujetos preferentemente a favor de las cooperativas por las obligaciones que aquellos hayan contraído con estas.

ARTÍCULO 126.- Los casos no previstos en esta Ley, en su Reglamento o en los Estatutos de la correspondiente cooperativa se resolverán de acuerdo con los principios cooperativistas derivados de la misma Ley; en su defecto, de acuerdo con los principios del derecho cooperativo generalmente admitidos y finalmente por las regulaciones del Código de Comercio en primer lugar y del Código Civil en segundo, que por su naturaleza y similitud, puedan ser aplicadas a las cooperativas.

ARTICULO 127.- Los derechos y acciones de los cooperativistas contenidos en esta Ley o sus Reglamentos prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha en que pudieran hacerse efectivos, a menos que tuvieran señalados otro plazo especial de prescripción en forma expresa.

ARTICULO 128.- La acción de la autoridad para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá a los seis meses contados desde que ésta tuvo conocimiento de la infracción.

“**ARTÍCULO 129.-** El Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) está exento del pago de impuestos nacionales y municipales sobre bienes, operaciones y rentas, así como del uso del Papel Especial Notarial, Timbres de Contratación y derechos registrales, y goza del libre registro de derechos aduanales, consulares y otros que graven las importaciones.

ARTICULO 130.- Queda derogada la Ley de Asociaciones Cooperativas contenida en el Decreto No. 158 emitido por el Congreso Nacional el 13 de marzo de 1954 y todas las leyes, reglamentos y disposiciones del cualquier orden relativo a la organización, funcionamiento, fiscalización y asistencia de Cooperativas de cualquier tipo y de sus organismos auxiliares.

ARTÍCULO 131.- Las normas administrativas sobre cooperativas dictadas hasta la fecha de promulgación de esta Ley subsistirán en tanto no se dicten los respectivos reglamentos y no se opongan a esta Ley.

ARTICULO 132.- Derogado

ARTÍCULO 133.- Derogado

ARTICULO 134.- Derogado

ARTICULO 135.- Derogado

ARTICULO 136.-

ARTICULO 137.- Derogado

ARTÍCULO 138.- Derogado

ARTICULO 139.-

ARTICULO 140.-

ARTÍCULO 141.-

ARTICULO 142.-

ARTÍCULO 2.- Reformar las siguientes denominaciones: “Titulo IV Instituto Hondureño de Cooperativas”, el cual en adelante se denominará “TITULO IV CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS”; y la numeración del “TITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS que pasará a ser la de “TITULO VIII”, con su misma denominación y ubicación, ambas del Decreto No.65-87 de fecha 30 de Abril de 1987, que contiene la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**.

ARTÍCULO 3.- Reformar por adición los Artículos: 8-A, 8-B, 24-A- 29-A, 63-A. 80-A, 81-A, 91-A, 91-B, 93-A, 93-B, 93-C, 93-D y 104-A al Decreto No.65-87 de fecha 30 de Abril de 1987, que contiene la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**, los que se leerán así:

ARTÍCULO 4.- Reformar por adición el Decreto No.65-87 de fecha 30 de Abril de 1987, que contiene la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**, agregándole las siguientes denominaciones y artículos: TITULO VI. DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO, el cual irá ubicado inmediatamente después del 119 y, sus correspondientes artículos del 119-A al 119-U; así como el “TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES, con

sus correspondientes artículos que inician desde el 119-V al 119-Z, disposiciones que se leerán así:

ARTÍCULO 5.- TRANSITORIO- Las cooperativas de ahorro y crédito, una vez entrada en vigencia el presente Decreto, deben ajustarse a las normativas que se emitan para regular sus operaciones en un plazo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 6.- TRANSITORIO- La adecuación a lo establecido en el Artículo 119-I debe estar cumplida en el plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 7.- TRANSITORIO- Las Cooperativas de reciente creación tienen un periodo de adecuación de hasta cinco (5) años para cumplir lo establecido en el presente Decreto, debiendo para ello contar con el acompañamiento técnico del organismo de segundo grado del subsector al que pertenezcan, quien debe determinar la viabilidad de su funcionamiento y a partir de ello cumplir con los aportes al Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que se establecen en la Ley de Cooperativas de Honduras, contenida en el Decreto No.65-87 del 30 de abril del año 1987.

ARTÍCULO 8.- TRANSITORIO- Los activos y pasivos y en general los derechos y obligaciones del Instituto Hondureño de Cooperativas (IHDECOOP) pasan a formar parte de pleno derecho del patrimonio del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

De igual manera los activos y pasivos y en general, los derechos y obligaciones del Instituto de Formación Cooperativo (IFC), pasan a formar parte de pleno derecho, del patrimonio de la Confederación Hondureña de Cooperativas (C.H.C.).

ARTÍCULO 9.- TRANSITORIO- En tanto que la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito dependiente del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), no esté estructurada con independencia técnica y administrativa que le permita realizar una supervisión efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe realizar dicha función. Trimestralmente, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) en conjunto con el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) deben valorar los avances realizados para determinar si dicho Consejo cuenta con la estructura e independencia técnica y administrativa que le permita realizar una supervisión efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito.

ARTÍCULO 10.- TRANSITORIO- Los reglamentos, normas y demás disposiciones adoptadas por las cooperativas, tienen vigencia, mientras no se emitan por parte del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), las normativas o resoluciones apropiadas, de buena gestión y control administrativo.

ARTÍCULO 11.- TRANSITORIO- En un plazo de noventa (90) días hábiles, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a propuesta del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), debe adecuar la reglamentación pertinente a la Ley de Cooperativas de Honduras conforme a las presentes reformas. Las cooperativas deben reinscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas y además ajustar sus Estatutos a las disposiciones de esta Ley, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir del día de la publicación del Reglamento, quedando sujetas a disolución las cooperativas que después de este plazo no hubieren cumplido con esta disposición.

ARTÍCULO 12.- TRANSITORIO- Derogar los artículos: 66, 96 literales a), c) y e), 97, 98, 106, 116, 117, 119, 130 párrafo segundo, 132, 133, 134, 135, 137, y 138 de la **LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS**, contenida en el Decreto No.65-87 del 30 de abril del

año 1987.

ARTÍCULO 13.- TRANSITORIO- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

DECRETO No.174-2013

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno del mes de Septiembre de Dos Mil Trece.

**MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE POR LA LEY**

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO**

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de Diciembre de 2013.

**PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

JOSÉ ADONIS LAVAIRE

ACUERDO No. 041-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 338 establece la obligación del Estado en la Promoción y el fomento de las organizaciones Cooperativas de cualquier clase, sin que se eludan o se alteren los principios económicos establecidos en la misma. Sobre cuya base el Congreso Nacional emitió el Decreto No.65-87 de fecha 7 de mayo de 1987, contentivo la Ley de Cooperativas de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional emitió el 1 de Septiembre del año 2013, el Decreto No. 174-2013, contentivo de reformas a la Ley de Cooperativas de Honduras, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de febrero del año 2014, ordenando en su Artículo Transitorio 11 que la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, en un plazo de noventa (90) días hábiles, a propuesta del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), adecue la reglamentación pertinente a la Ley de Cooperativas de Honduras conforme a las referidas reformas. Lo que considerando la magnitud de las reformas exige la emisión de un nuevo reglamento de Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 41 reformado de la Ley de Procedimiento Administrativo, por la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, aprobado mediante Decreto 266-2013 y publicado en el diario oficial La Gaceta del 23 de enero del año 2014, “corresponde al poder ejecutivo, expedir los reglamentos de la administración pública, salvo disposición contraria de la ley”.

POR TANTO,

En aplicación de los Artículo 245 atribución 11, 248 y 255 de la Constitución de la República; 11, 36 numeral 21, 116, 118, 119 párrafo final de la Ley General de Administración Pública y Decreto No.174-2013 de fecha 1 de Septiembre del año 2013, contentivo de la Ley de Cooperativas de Honduras.

ACUERDA:

Emitir el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras contenida en Decreto No. 65/87 del 30 de abril de 1987 y reformado mediante Decreto No.174-2013 de fecha 1 de Septiembre del año 2013, siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE HONDURAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento. El presente reglamento contiene las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la Ley de Cooperativas de Honduras emitida mediante el Decreto No.65-87 del 30 de abril de 1987 y reformada mediante Decreto No.174-2013 de fecha 1 de Septiembre del año 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,344 de fecha 01 de Febrero del 2014.

Artículo 2.- Definiciones. Salvo que expresamente se indique lo contrario se entiende por:

- a. **Aportaciones ordinarias:** Son las sumas de dinero que los Cooperativistas entregan a sus Cooperativas, como obligación estatutaria para formar el haber social. Se caracteriza por ser nominativas, intransferibles, indivisibles.
- b. **Aportaciones extraordinarias:** Son las sumas de dinero que los Cooperativistas entregan a sus Cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General, con un destino o fin específico y con previa aprobación del CONSUCOOP.
- c. **CHC:** Es la Confederación Hondureña de Cooperativas.
- d. **CNBS:** Es la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- e. **CONAMUCOOPH:** Es el Consejo Nacional de la Mujer Cooperativista de Honduras.
- f. **CONSUCOOP:** Es el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas.
- g. **Cooperativa:** Es la entidad de carácter privado, sin fines de lucro, reconocida por el Estado conforme a la Ley de Cooperativas.
- h. **Cooperativista o Afiliado(a):** Es la persona natural o jurídica afiliada(o) a una Cooperativa.
- i. **Director Ejecutivo:** Es el Director Ejecutivo del CONSUCOOP.

- j. **Estatuto:** Es la normativa interna que regula a la Cooperativa.
- k. **Excedente Social Neto:** Se entenderá al excedente cooperativo, como aquel que proviene de la diferencia entre el costo y el precio de los servicios prestados a los afiliados y que debe devolverse a los mismos en proporción al uso de los servicios sociales, después de la constitución de reservas.
- l. **Exclusión:** Extinción del vínculo que une a un Afiliado con la Cooperativa, por incumplimiento de requisito mínimo para ser afiliado, Excluyéndolo del disfrute de las oportunidades económicas, sociales, culturales y políticas existentes en la Cooperativa.
- m. **Gobierno Cooperativo:** Conjunto de reglas y directrices que regulan las relaciones internas entre la asamblea general, directivos, comités de apoyo, órganos de vigilancia y de supervisión, gerencia, funcionarios y empleados y demás personas que tienen influencia en una cooperativa; con el propósito de que el actuar y desempeño de los mismos procure siempre la protección del patrimonio, el bienestar de los afiliados y la confianza del público en general. Mediante la sana administración, responsabilidad social con la comunidad, y cumplir con los principios y valores cooperativos.
- n. **IFC:** Es el Instituto de Investigación y Formación Cooperativo, como departamento técnico de la CHC.
- o. **Inhabilitación:** Es la limitación o prohibición automática a un afiliado, al ejercicio de un cargo de dirección o el uso de un derecho, por incumplimiento de obligaciones contraídas; así como, de los lineamientos internos y Estatutos de la Cooperativa.
- p. **Ley:** Es la Ley de Cooperativas de Honduras contenida en el Decreto No.65-87 del 30 de abril de 1987 y sus reformas contenidas en el Decreto No.174-2013 emitido el 1 de Septiembre del 2013.
- q. **Provisiones:** Registros reconocidos como gastos dentro del estado de excedentes, concernientes a estimaciones de créditos en mora, posibles pérdidas de inversiones, depreciación que sufran los bienes en uso; así como por provisiones de gastos, cuya cuantía puede estimarse y ajustarse al cierre del año por el monto real pagado.
- r. **Registro:** Es el Registro Nacional de Cooperativas.
- s. **Reservas Patrimoniales:** Son los valores que se establecen para fortalecer la estructura patrimonial de la cooperativa y para hacer frente a necesidades, contingentes y/o riesgos futuros, se derivan de los excedentes, conforme lo establecido en la Ley, Reglamento, Estatuto y aprobación de la Asamblea General Ordinaria, por lo que no constituye un gasto para la cooperativa.
- t. **Reservas Especiales:** Son aquellas que se constituyen de los excedentes para dar cumplimiento a una disposición legal que la requiere con el propósito de ser utilizadas para un fin específico, En aquellos casos en que la Asamblea General constituya reservas voluntariamente sin que sean requeridas por el marco legal vigente y que

dicha constitución implique desembolsos de recursos se registrarán como provisiones.

- u. **Suspensión:** Es la interrupción temporal de los derechos establecidos en la Ley de Cooperativas, a un afiliado(a), por la violación a el Estatuto o lineamientos internos de la Cooperativa.
- v. **Valores éticos:** Son normas y comportamientos de los niveles organizativos de la cooperativa, para asegurar el cumplimiento de los valores cooperativos, los objetivos estratégicos y las normas éticas de conducta, con el fin de atender necesidades individuales y colectivas, que tienen incidencia social.

Artículo 3.- Garantía del Libre Desarrollo del Cooperativismo. El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, por ser asociaciones no lucrativas y por la acción que al efecto realicen sus cooperativistas, el CONSUCOOP, así como los organismos de integración y auxiliares del sistema cooperativo.

Las instituciones del Estado están obligadas a prestar al cooperativismo el apoyo necesario para que este sector coadyuve eficazmente al desarrollo de la nación.

Artículo 4.- Valores cooperativos. Las Cooperativas deben basar sus actuaciones en los siguientes valores:

- a) **Valor de ayuda mutua:** Apoyo recíproco entre afiliados(as) y su cooperativa, para dar y recibir servicios que procuren beneficios comunes a los participantes;
- b) **Responsabilidad:** Nivel de desempeño en el cumplimiento de las actividades para el logro de metas, sintiendo un compromiso moral con los afiliados(as). Los afiliados (as) de una cooperativa son responsables de su creación, mantenimiento y de su desarrollo futuro y asumen un compromiso con el país en términos de solidaridad, humanismo y patriotismo;
- c) **Democracia:** Toma de decisiones colectivas por los afiliados(as). Significa ejercer la libertad, estimular la participación y desempeñarse con igualdad y equidad. La democracia debe ser uno de los elementos esenciales del sistema cooperativo, faltando este elemento, una organización no puede ser considerada como una verdadera cooperativa;
- d) **Equidad:** Que implica la distribución de recursos y beneficios entre afiliadas y afiliados debe ser justa y tratar equitativamente, tales como costo de servicio, distribución de excedentes, asignación de recursos;

- e) **Igualdad de derechos:** Lo que implica que en todo acto las Cooperativas deben aceptar igual posibilidad de ingreso y reconocer idénticos derechos y obligaciones a todos los Afiliados(as) sin distinción de género, raza, color de piel, sexo, preferencia de sexo, origen étnico u otro análogo;
- f) **Solidaridad:** Apoyar, cooperar en la solución de problemas de los afiliados(as), la familia y la comunidad. También promueve los valores éticos de la honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromiso con los demás;
- g) **Honestidad:** Es la honradez, la dignidad y la decencia en la conducta de las y los afiliados (as) en sus actuaciones y decisiones, en todos y cada uno de los campos de desempeños de la cooperativa;
- h) **Transparencia:** En una cooperativa hay “transparencia” cuando la información es administrada entre las y los afiliados y dirigentes de manera clara, veraz y oportuna;
- i) **Responsabilidad Social:** Es la presencia activa de las cooperativas y sus afiliados(as) en las comunidades donde actúan, con el fin de contribuir a su mejoramiento integral y/o desarrollo humano sostenible; y,
- j) **Preocupación por los Demás:** Hasta no lograr el bienestar material y espiritual de las personas que le rodean, el cooperativista estará en una condición de inquietud, buscando soluciones a los problemas sociales.

Artículo 5.- Designación de Representantes del Sector Cooperativista. Corresponde a la C.H.C. designar a los representantes del sistema Cooperativista ante los organismos del Estado ligados con la economía y desarrollo nacional, así como ante cualquier otra entidad de carácter nacional o internacional en que deba estar representado.

Artículo 6.- Límite de Responsabilidad de los Cooperativistas. Por responsabilidad limitada se entiende el que los Afiliados(as) de una Cooperativa reconocida bajo la Ley, no responden de los actos y acciones de su Cooperativa más allá de sus aportaciones al haber social. Con la excepción de cuando un Afiliado(a) garantice o avale a otro cooperativista, solo y solidariamente, con sus bienes las obligaciones de la Cooperativa ante terceros, o cuando la Cooperativa le conceda créditos garantizados con bienes.

Artículo 7.- Actos Cooperativos. Son actos cooperativos los que realice la Cooperativa:

- a) Con sus Cooperativistas como persona natural o jurídicas sin fines de lucro, en su condición de tal;
- b) Con otra u otras Cooperativas de igual o diferente actividad principal o del mismo o distinto grado de integración;
- c) Con no Cooperativistas, siempre que se refiera cumplir su objeto social y en cuya relación no se persiga fines de lucro;
- d) Los relativos a la Constitución de la Cooperativa;
- e) La fusión, incorporación y transformación de Cooperativas;
- f) La disolución y liquidación de la Cooperativa cuando sea voluntaria; y,
- g) Con otras instituciones públicas o privadas siempre y cuando se persiga prestar servicios a sus cooperativistas y la comunidad.

TITULO II

COOPERATIVAS Y COOPERATIVISTAS

CAPITULO I

DE LAS COOPERATIVAS

SECCION I

PRINCIPIOS

Artículo 8.-Definición de los Principios Cooperativos. Los principios enunciados en literal b) del Artículo 7 de la Ley, deben ser entendidos de la manera siguiente:

Primer Principio: Membrecía abierta y voluntaria, Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membrecía, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa;

Segundo Principio: Control democrático de los miembros, Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones.

Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros.

En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos;

Tercer Principio: Participación económica de los miembros, Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa.

Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: El desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía;

Cuarto Principio: Autonomía e independencia, Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros.

Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa;

Quinto Principio: Educación, formación e información, Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo;

Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas, Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales; y,

Séptimo Principio: Compromiso con la comunidad; Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de su comunidad y la protección del medio ambiente, a través de políticas aceptadas por sus miembros, promoviendo la gestión responsable de los recursos naturales para garantizar el equilibrio ecológico y el bienestar humano.

SECCION II

DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 9.- Constitución de una Cooperativa. Para constituir una Cooperativa se debe proceder de la manera siguiente:

- a) Los interesados en formar una cooperativa deben buscar asesoría en el organismo de fomento o de integración, una vez recibida dicha asesoría, procederá a convocar por escrito a todos los interesados en pertenecer a la misma;
- b) La Asamblea queda constituida con un número de asistentes no menor de veinte (20) personas; sin embargo para las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas regionales, este requisito se eleva a no menos de treinta (30) personas;
- c) La Asamblea de constitución debe nombrar con carácter provisional para dirigir la asamblea un Presidente(a) y un Secretario(a) de Actas;
- d) El(la) Presidente(a) provisional hará un resumen de las actividades previas a la formación de la Cooperativa y explicar el proceso necesario para su reconocimiento oficial, así como los objetivos fundamentales de la Cooperativa;
- e) El(la) Secretario(a) debe dar lectura a un proyecto de Estatuto preparado por el IFC, persona natural o jurídica con capacidad técnica en la materia o cualquier organismo de integración, conforme a lo establecido por la Ley y éste Reglamento, el cual debe ser discutido y aprobado por la Asamblea;
- f) Acreditación de haber recibido el seminario básico de cooperativas impartido por el IFC o cualquier organismo de integración;
- g) La Asamblea debe escoger los integrantes de los cuerpos directivos provisionales, según lo dispongan el Estatuto aprobado; y,
- h) Todos los presentes deben firmar el Acta Constitutiva.

Artículo 10.- Requisitos del Acta Constitutiva. El acta constitutiva de toda Cooperativa debe de contener los requisitos siguientes:

- a) Lugar y fecha del acto de constitución;
- b) Nombre, nacionalidad, domicilio y otros datos generales de las personas naturales o jurídicas que la constituyen, incluyendo el número de tarjeta de identidad u otro documento oficial de identificación en caso de menores de edad, partida de nacimiento y extranjeros carné de residencia o pasaporte; si son personas jurídicas, documento que acredite la personalidad jurídica;
- c) La clase y nivel de integración de la Cooperativa que se constituye;

- d) Naturaleza de la actividad principal de la Cooperativa;
- e) Denominación social;
- f) La expresa declaración de que es por tiempo indefinido;
- g) Domicilio;
- h) Monto del haber social;
- i) La indicación de lo que cada Cooperativista aporte en dinero u otros bienes;
- j) Indicar los órganos de dirección, administración y fiscalización;
- k) El nombre de las personas electas para integrar los órganos administrativos y la designación de quienes tienen la representación legal;
- l) El porcentaje de las reservas, creación de fondos especiales de asignación presupuestaria para fomentar la educación Cooperativista;
- m) El compromiso de integrarse a organismos cooperativos a nivel superior, tres (3) meses después de haber obtenido su personalidad jurídica y bajo advertencia de las sanciones de ley, su incumplimiento; y,
- n) Adoptar los principios y valores cooperativos ordenados en la Ley y este Reglamento.

Artículo 11.- Contenido del Estatuto. El Estatuto de toda Cooperativa debe regular los aspectos siguientes:

- a) Denominación y domicilio;
- b) Objetivo social;
- c) Derechos y obligaciones de los(as) Cooperativistas;
- d) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y expulsión de los Afiliados(as);
- e) Acciones afirmativas, en igualdad, equidad y transversalización en los actos con enfoque de género;
- f) Valor y clase de las aportaciones;
- g) Forma de devolver el valor de las aportaciones en caso de pérdida de la calidad de Cooperativista;

- h) Forma de determinar el valor de las aportaciones que no fueren hechas en efectivo;
- i) Monto y clase de la garantía que debe rendir el personal responsable de la custodia de los bienes o fondos de las Cooperativa;
- j) Clases de Asambleas, asuntos que puedan considerar las mismas, formas de convocatoria, quórum de asistencia y votación para validez de sus sesiones;
- k) Número mínimo de veces que debe sesionar anualmente la Asamblea General;
- l) Forma cómo han de integrarse los órganos administrativos, sus funciones y las de cada uno de sus miembros;
- m) Forma de distribución de excedentes y absorción de pérdidas; formación de reservas y fondos especiales permanentes;
- n) Forma de constituir, aumentar o reducir los recursos económicos;
- o) Fecha de cierre del ejercicio económico;
- p) Normas sobre integración y educación Cooperativa;
- q) Procedimiento de reforma del Estatuto;
- r) Procedimiento de disolución y liquidación;
- s) Destino de los bienes para el caso de disolución;
- t) Forma de representación de la Cooperativa;
- u) Comités de obligatorio cumplimiento, y,
- v) Las demás disposiciones y requisitos que se considere necesarios para el buen funcionamiento de la Cooperativa, siempre que no se opongan a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 12.- Solicitud de Inscripción. Para la formal constitución de una Cooperativa se debe presentar una solicitud de inscripción ante el CONSUCOOP, la que debe ir acompañada de los documentos siguientes:

- a) Original y fotocopia de la respectiva Acta Constitutiva;
- b) Lista de Afiliados(as), especificando nombre completo, domicilio, estado civil, ocupación, nacionalidad, capital suscrito y pagado y número de tarjeta de identidad;

- c) Certificación del(la) Secretario(a) de los nombres completos y direcciones de los directivos(as) electos, con sus cargos correspondientes;
- d) Certificación del organismo de Fomento o de integración Cooperativo, que acredita que el grupo que se pretende constituir en Cooperativa recibió la instrucción tanto doctrinaria como técnica para capacitarlo en el cumplimiento de sus deberes y en la exigencia de sus derechos; y,
- e) Certificación que evidencie el depósito del capital social de la Cooperativa, extendida por una Cooperativa de Ahorro y Crédito o una institución del sistema financiero.

La solicitud de reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas debe ser presentada por un profesional de derecho colegiado.

Artículo 13.- Denominación Social de las Cooperativas. La denominación de cada Cooperativa se debe formar libremente, haciendo referencia a la actividad social principal, la denominación social debe ser distinta de cualquier otra Cooperativa. No está permitido a las Cooperativas adoptar en la denominación social el nombre de personas naturales.

En las Cooperativas mixtas, la denominación social debe llevar la indicación de la clase de Cooperativa de que se trate.

Artículo 14.- Patrimonio de las Cooperativas. Las Cooperativas deben constituirse con un patrimonio, no inferior al porcentaje siguiente:

- a) Las de Servicio, un mínimo del 50% del salario mínimo;
- b) Las de Producción, un mínimo del 25 % del salario mínimo;
- c) Las de centros educativos, un mínimo del 12.5% del salario mínimo.

Sirviendo como referencia la categoría económica más baja del salario mínimo vigente en la zona donde se constituirá la misma.

Artículo 15.- Límite de Aportaciones. Ningún Cooperativista puede tener una aportación mayor del treinta (30%) del total de las aportaciones suscritas por todos los miembros de la Cooperativa.

Artículo 16.- Asociación con Otras Personas Jurídicas, no cooperativas. Las Cooperativas de cualquier grado pueden asociarse con personas de otra condición jurídica no cooperativas, para constituir otra entidad jurídica o celebrar contratos de participación, siempre que no se desvirtúe su propósito de servicio, ni se violente la Ley.

En ningún caso las Cooperativas pueden trasladar a la nueva entidad o a la participante no Cooperativa los derechos y beneficio que la Ley les confiere, incluyendo beneficios ya obtenidos.

Artículo 17.- Contratos de Participación. La asociación o contratos de participación pueden hacerse o celebrarse con entidades de los sectores públicos y/o privados ya sea que los mismos persigan o no fines de lucro. Si el contrato de participación sobrepasa del diez (10%) de los activos de la Cooperativa, se deben llenar los requisitos siguientes:

- a) Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa;
- b) Dictamen del organismo de integración del Movimiento Cooperativo Hondureño al cual esté afiliado la Cooperativa; y,
- c) Dictamen favorable de la Dirección Ejecutiva del CONSUCOOP.

Los excedentes que obtenga la Cooperativa como partícipe de la nueva entidad o del contrato de participación se deben entender generados por operaciones con no Afiliados(as) y tendrán el destino a que se refiere el Artículo 45 de la Ley.

Artículo 18.- Constancia de Cooperativas en Formación. Para ejecutar actos frente a terceros, las Cooperativas en formación deben acreditar tal condición mediante constancia extendida por el CONSUCOOP. Pueden ejecutar actos frente a terceros relativos a la obtención de su personalidad jurídica, organización de servicios y gestión de recursos económicos para poder funcionar como Cooperativa.

Las operaciones internas que la Cooperativa haya realizado con sus Afiliados(as) desde la fecha de la Asamblea General Constitutiva hasta su inscripción, deben considerarse legalmente celebradas.

Artículo 19.- Cooperativas Extranjeras. Las Cooperativas extranjeras gozan en Honduras de los beneficios que la Ley les concede, siempre que tales beneficios estén concedidos a Cooperativas hondureñas en las respectivas leyes del país de origen de aquellas.

Artículo 20.- Personalidad Jurídica. Las Cooperativas tienen personalidad jurídica a partir de la fecha en que queden inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas del CONSUCOOP.

SECCION III

CLASES DE COOPERATIVAS

Artículo 21.- Clases de Cooperativas de Producción. Las Cooperativas de Producción, entre otras, pueden ser de las clases siguientes:

- a) Producción Agrícola;
- b) Producción Pecuaria;
- c) Producción Acuícola;
- d) Producción Agropecuaria;
- e) Producción Artesanal;
- f) Producción Industrial, Agro-industrial o Agroforestal; y,
- g) Otras que autorice el CONSUCOOP.

Artículo 22.- Cooperativas de Producción Agrícola. Son Cooperativas de Producción Agrícola aquellas cuya actividad principal es la de lograr la producción de la tierra por medio de la siembra de cultivos permanentes o estacionarios y su comercialización.

Artículo 23.- Cooperativas de Producción Pecuaria. Son Cooperativas de Producción Pecuaria aquellas cuyas actividades principales son la crianza, conservación, desarrollo y su comercialización, pudiendo ser estas de ganado mayor y/o de ganado menor.

Son actividades de ganado mayor, las de carne y lecheras; y de ganado menor, las de avicultura, apicultura, y otras similares.

Artículo 24.- Cooperativas de Producción Acuícola. Son Cooperativas de Producción Acuícola aquellas en las cuales para la realización de sus objetivos y fines principales, sus actividades están orientadas a realizar un conjunto de actividades, tecnológicas, técnicas, o artesanales, orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

Artículo 25.- Cooperativas de Producción Agropecuaria. Son Cooperativas de Producción Agropecuaria aquellas cuyas actividades principales en la combinación de la agrícola y pecuaria.

Artículo 26.-Cooperativas de Producción Artesanal. Son Cooperativas de Producción Artesanal aquellas cuyas actividades principales son la producción, recolección, reparación, transformación y comercialización de bienes, realizadas mediante un proceso de intervención manual.

Artículo 27.- Cooperativas de Producción Industrial. Son Cooperativas de Producción Industrial aquellas que tienen por finalidad la transformación de materias primas, fundamentalmente mediante procesos mecanizados y su comercialización.

Artículo 28.- Cooperativas de Producción Agro-industrial. Son Cooperativas Agro-Industriales aquellas cuya actividad agraria es la de producir materias primas y procesarlas.

La producción de las Cooperativas Agro-Industriales puede ser:

- a) Agro-Industria de primer grado; siendo aquella que produce materia prima de origen agropecuario, forestal, pesquero o proveniente de la explotación de cualquier recurso natural renovable, de modo que el proceso de producción hasta la elaboración de productos agroindustriales finales, forman una cadena de métodos y sistemas destinados a tales fines;
- b) Agro-industria, de segundo grado; es aquella en donde las actividades de fomento, financiación, procesamiento y comercialización las realizan diferentes personas, por lo cual no existe un proceso en cadena, efectuado por la misma Cooperativa; y,
- c) Agro-forestal, es aquella en donde las actividades de protección, restauración, conservación, fomento y comercialización las realizan los afiliados, por la actividad de manejo sostenible de los bosques y el aprovechamiento de productos maderables y no maderables.

SECCION IV

DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS

Artículo 29.- Clases de Cooperativas de Servicios. Las Cooperativas de Servicio, entre otras, pueden ser de las clases siguientes:

- a) Ahorro y Crédito;
- b) Transporte;
- c) Consumo;
- d) Profesionales;
- e) Salud;

- f) Educación;
- g) Vivienda;
- h) Comercialización;
- i) Escolares y Juveniles; y,
- j) Otras que autorice el CONSUCOOP.

Artículo 30.- Cooperativas de ahorro y crédito. Las cooperativas de ahorro y crédito, son las constituidas para brindar servicios financieros de carácter solidario, en forma libre y voluntaria para satisfacer necesidades comunes de sus afiliados y de responsabilidad social con su comunidad. Su funcionalidad se desarrolla dentro de los principios y valores cooperativos mundialmente aceptados, cumpliendo las disposiciones legales vigentes que regulan la actividad financiera en el país.

Artículo 31.- Cooperativas de Transporte. Definición y Clases. Las Cooperativas de Transporte son aquellas constituidas para prestar el servicio de transporte de personas o bienes, ya sea por vía aérea, terrestre, fluvial o marítima. Estas pueden ser de propietarios o de trabajadores.

Artículo 32.- Cooperativas de Propietarios. Son aquellas en las cuales sus Afiliados(as), conductores profesionales mantienen la propiedad de los vehículos destinados al servicio.

Las Cooperativas de propietarios pueden ser de caja común o de caja individual.

Artículo 33.- Cooperativas de Propietarios de cuenta de Caja común. Son aquellas en las cuales la recaudación por concepto de la prestación del servicio, integra un fondo común repartible entre los Afiliados(as), una vez deducidos los gastos generales y de conformidad con el mecanismo de devolución aprobado por la Asamblea General.

Artículo 34.- Cooperativas de Propietarios de cuenta de Caja Individual. Son aquellas en las cuales sus Afiliados(as), conductores o choferes profesionales, son propietarios individuales de no más de un vehículo en la Cooperativa, administrándolos y conduciéndolos personalmente, salvo quienes no puedan hacerlo por exceso de la

jornada diaria de trabajo, razones de edad, incapacidad física o mental sobreviniente, enfermedad, impedimento legal o calamidad doméstica debidamente justificada, en cuyos casos pueden contratar conductores o choferes asalariados.

Artículo 35.- Cooperativas de Trabajadores. Son aquellas en las cuales la totalidad de vehículos y bienes muebles e inmuebles son propiedad de la Cooperativa y sus Afiliados(as) son las personas que trabajan en la organización, en cualquiera de sus áreas administrativas u operacionales.

Artículo 36.- Permisos de Operación en las Cooperativas de Propietarios. Los permisos de operación en las Cooperativas de Propietarios, contratos, concesiones o autorizaciones para la prestación del servicio de transporte, deben únicamente concederse a favor de las Cooperativas y no individualmente a sus Afiliados(as).

Se prohíbe la transferencia de los derechos sobre permisos de operación o contratos de explotación de rutas, frecuencias, cupos, o similares, a cualquier título y bajo cualquier figura jurídica.

Artículo 37.- Venta de Unidades de Transporte. Las Cooperativas de Transporte deben conservar la propiedad de las unidades hasta su disolución y liquidación. No obstante pueden vender unidades de transporte, que por su obsolescencia ya no presten ningún servicio o con el objeto de comprar nuevas unidades o cumplir con algunas obligaciones, esto último previa autorización de la Asamblea General.

Artículo 38.- Cooperativas de Consumo. Son Cooperativas de Consumo aquellas que tienen por finalidad adquirir o vender a sus Afiliados(as) y a la comunidad, bienes de uso y de consumo para satisfacer necesidades personales, familiares o de trabajo.

Artículo 39.- Actividades de las Cooperativas de Consumo. Para el logro de sus objetivos las Cooperativas de Consumo pueden dedicarse a:

- a) La compra y venta de artículos de consumo;
- b) Celebrar contratos de suministro, en condiciones ventajosas, tanto de víveres, combustibles como de toda clase de productos o servicios; y

- c) Distribución de artículos o prestación de servicios, estableciendo en su caso, tiendas de venta o sucursales.

Artículo 40.- Cooperativas de Profesionales. Son Cooperativas de Profesionales las integradas por personas naturales que se dedican al ejercicio de profesiones independientes y que tienen por objeto la prestación de servicios técnicos, consultoría, asesoría y asistencia, entre otras actividades.

Artículo 41.- Cooperativa de Salud. Se entiende por Cooperativa de Salud aquellas organizadas por los consumidores o servidores de servicios médicos y farmacéuticos para el mantenimiento óptimo de la salud y la prevención de enfermedades.

Pueden operar bajo las normativas legales vigentes tales como: laboratorios farmacéuticos, farmacias, hospitales o clínicas bajo cualquier título e inclusive subcontratar servicios profesionales.

Artículo 42.- Cooperativas de Educación. Son Cooperativas de Educación las que tienen por objeto la prestación de servicios orientados al desarrollo cultural y académico de sus Afiliados(as) y a la comunidad.

Artículo 43.- Cooperativas de Comercialización. Son Cooperativas de Comercialización las que tienen por objeto la adquisición de productos finales o intermedios, producidos por sus Afiliados(as) o la comunidad, con el fin de venderlos en el mercado nacional o internacional, mediante la realización de actividades de captación y clasificación, empaque, elaboración, almacenaje o venta y transporte.

Artículo 44.- Cooperativas de Centros Educativos. Las Cooperativas de Centros Educativos deben tener como objetivos específicos los siguientes:

- a) Desarrollar aptitudes, estimular hábitos sanos o inducir a sus Afiliados(as) a basarse en el esfuerzo propio y ayuda mutua para solucionar sus problemas comunes;
- b) Formar en el alumno el conocimiento teórico-práctico del cooperativismo;

- c) Desarrollar conocimientos, habilidades y destrezas en relación a la organización y dirección de Cooperativas, gestión empresarial y trabajo colectivo;
- d) Fomentar el espíritu de cooperación en los educadores, padres de familia, mediante actividades de producción, consumo, ahorro y crédito y otras que establezca su Estatuto;
- e) Contribuir a la consolidación de una firme conciencia Cooperativa que posibilite la posterior integración de los alumnos Afiliados(as) a las Cooperativas de centro educativos u otras Cooperativas del movimiento; y,
- f) Promover en los educadores una actitud de compromiso con la transformación y humanización de su medio de vida.

Artículo 45.- Representante legal de las Cooperativas de Centros Educativos. Para efecto de los actos administrativos y de representación legal de las Cooperativas de Centros Educativos, el menor de edad que ostente un cargo directivo se considera habilitado de edad. El CONSUCOOP reglamentara las actividades de centros educativos.

Las Cooperativas de Centros Educativos deben ser administradas por los mismos alumnos o jóvenes Afiliados(as), bajo la orientación y responsabilidad de sus educadores y directores del centro educativo.

Artículo 46.- De las Cooperativas de Vivienda. Por Cooperativas de Viviendas se entiende aquellas organizadas por personas naturales para proveerse de un hogar propio.

Las Cooperativas de Vivienda pueden adquirir bienes raíces y otros tales como materiales y equipos de construcción para el uso individual y/o Colectiva de sus Afiliados(as).

Todo Afiliado(a) de una Cooperativa de Vivienda está obligado a vivir en la casa adquirida, si la propiedad es individual puede transferir el título de propiedad, con el acuerdo previo de la junta directiva.

Cuando la Cooperativa de Vivienda sea de propiedad horizontal, la adjudicación de los departamentos se debe realizar por sorteo y las vacantes a nuevos Afiliados(as) es función de la Junta Directiva. A tal fin el Estatuto de cada Cooperativa debe establecer las normas y reglas pertinentes.

En caso de fallecimiento del Afiliado(a), los herederos pueden optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como Afiliado(a) beneficiario(a).

Artículo 47.- Cooperativas de Actividades Mixtas. Las Cooperativas que decidan dedicarse a nuevas actividades en adición a las que realizan, si están autorizadas para ello desde su reconocimiento oficial pueden hacerlo, limitándose únicamente a notificar tal decisión anticipadamente al CONSUCOOP, con su plan de operaciones y la fecha de inicio de las mismas.

SECCION V

DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 48.- Normativas Prudenciales: El CONSUCOOP dirigirá la supervisión del sistema cooperativo de ahorro y crédito, bajo normativas prudenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 103 literal d) de la Ley, siendo entre otras, las siguientes:

- a) Normas para la Evaluación y Clasificación de Inversiones, en las cuales se consideraran los tipos de inversión, límites de concentración y niveles de autorización, así como los de diversificación;
- b) Normas para la Evaluación y Clasificación de Cartera de Créditos mediante las cuales se evalúe y clasifique el riesgo asumido y se determine el grado de deterioro de las operaciones de crédito y se constituyan oportunamente las reservas respectivas;
- c) Normas para la Administración de Activos Eventuales que incluirá como mínimo los procedimientos de adquisición, registro, venta y uso propio;
- d) Normas para el otorgamiento de créditos a partes relacionadas por propiedad y gestión;

- e) Normas relacionadas con el cumplimiento de indicadores financieros y de gestión para evaluar el desempeño financiero de estas;
- f) Normas relacionadas con la remisión y acceso a la Central de Información Crediticia (CIC), públicas o privadas;
- g) Normas relacionadas con registros contables, elaboración, presentación, remisión, así como lo relativo a los medios y plazos para su publicación;
- h) Normas relacionadas con Gobierno Cooperativo que incluirá las definiciones, requisitos mínimos de gobierno, valores y estrategias, funcionamiento y responsabilidades de Asamblea de Cooperativistas, Junta Directiva, Junta de Vigilancia, comités, funcionamiento del sistema de control interno, revelación y transparencia así como lo referente a grupos de interés y régimen de sanciones;
- i) Normas que regulen y limiten el buen funcionamiento de aquellas cooperativas que por su nivel de activos no permita cubrir los costos de una gran estructura administrativa, pero quienes si deben nombrar al menos a un Tesorero, un Administrador o Gerente General o quien haga sus veces.
- j) Normas relacionadas con la administración integral de riesgos que incluirá como mínimo definiciones, sistema de administración de riesgos, responsabilidad de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Gerencia General, constitución y funcionamiento del Comité de Riesgos y de la Unidad de Administración de Riesgos, contenido y presentación de informe de riesgo y memoria anual, contenido en el manual y políticas de administración de riesgos;
- k) Normas relacionadas con la administración de tecnologías de información y comunicaciones;
- l) Normas para la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con el propósito de que las mismas implementen políticas, procedimientos específicos y metodologías para la identificación de los cooperativistas que hacen uso de los servicios y productos que prestan, así como el mantenimiento, disponibilidad de registros y notificación a de transacciones financieras y sospechosas;
- m) Normas en materia de transparencia financiera, promoción de la cultura financiera y atención de las reclamaciones o consultas que presenten los cooperativistas;
- n) Normas Mínimas para el funcionamiento de Auditoría Interna, requisitos e impedimentos, plan anual de trabajo y contenido mínimo y presentación de los informes de auditoría interna;

o) Normas relacionadas con la disolución, liquidación, fusión, incorporación y transformación; y,

p) Normas relacionadas con el Balance Social.

Artículo 49.- Solvencia Patrimonial. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán determinar y cumplir con un índice de solvencia, el cual será establecido en las normas emitidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), considerando para tal efecto el capital en riesgo y el capital institucional registrado por las cooperativas.

Artículo 50.- Incumplimiento del índice de solvencia. En el caso que la cooperativa de ahorro y crédito no cumpla con el índice de solvencia, la Junta Directiva y Gerencia General de la cooperativa, debe presentar un plan de adecuación para lograr y mantener el índice de solvencia requerido, asimismo los excedentes obtenidos durante el ejercicio económico afectado, serán capitalizados para fortalecer el patrimonio de las cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 51.- Constitución del capital en riesgo .El patrimonio de las cooperativas de ahorro y crédito estará constituido por el capital en riesgo, integrado por las aportaciones obligatorias y extraordinarias así como por el capital institucional integrado por las reservas técnicas, legales y voluntariamente constituidas.

Artículo 52.- Fondo de Estabilización. Las Cooperativas de ahorro y crédito deberán mantener recursos financieros como fondo de estabilización, constituido como un mecanismo de asistencia transitoria de liquidez, los cuales deberán ser invertidos en instituciones calificadas de acuerdo a las normas que emita el CONSUCOOP.

El Fondo de Estabilización, puede ser utilizado como prestamista de última instancia, para efecto de cubrir iliquidez transitoria de la Cooperativa; la cooperativa está autorizada a utilizar un porcentaje no mayor del 50% del fondo, el cual debe ser pagado en un plazo no mayor de noventa (90) días.

La Cooperativa previamente debe de solicitar por escrito a la superintendencia de ahorro y crédito del CONSUCOOP, la no objeción de este proceso, quien deberá pronunciarse

en un término no mayor de diez (10) días hábiles, el silencio de la Superintendencia se tomara sin objeción al mismo.

Artículo 53.- Cuenta mancomunada. Un afiliado de una cooperativa de ahorro y crédito, podrá designar a cualquier persona o personas para ser propietaria de una cuenta de ahorro mancomunada de esa cuenta; en caso de muerte del cooperativista y los valores acumulados en sus aportaciones y ahorros diferentes a la cuenta mancomunada serán entregados al beneficiario descrito en la solicitud de ingreso o en su defecto a los herederos legales.

Artículo 54.- Cuentas inactivas. La cooperativa de ahorro y crédito pueda declarar abandonadas las cuentas inactivas en los casos siguientes:

- a) Si no ha habido actividad en la cuenta de aportaciones o depósito de un afiliado por un año o más, la Junta directiva podrá imponerle un cargo de mantenimiento razonable. La cooperativa previamente, debe realizar todas las acciones pertinentes, para avisar al afiliado de esta acción, en la última dirección conocida o en su defecto por un medio de comunicación escrito o radial, permitiéndole al menos treinta (30) días calendario para retirar los valores o activar su cuenta. La cooperativa de ahorro y crédito deberá mantener un registro de contabilidad separado de todas estas cuentas.
- b) Las cuentas de aportaciones y depósitos, excedentes, intereses y otras sumas adeudadas a un afiliado y tenidas por la cooperativa de ahorro y crédito, pueden considerarse abandonadas, a menos de que el propietario haya contactado a la cooperativa de ahorro y crédito en persona o por escrito dentro del periodo prescrito.
- c) La Junta directiva podrá acreditar los fondos abandonados a las reservas que señala el artículo 81-A de la ley; después de esto, ningún excedente o interés se acumulará a las cuentas abandonadas y podrán excluirse al afiliado de en el caso de la cooperativa de ahorro y crédito.
- d) El Afiliado(a) o su representante podrá reclamar los fondos abandonados a través de un proceso judicial o extrajudicial apropiado, reclamo que deberá realizarse en el término de dos años, después de que la cooperativa de ahorro y crédito haya acreditado las mismas a la cuenta contable respectiva.

Artículo 55.- Compensación de cuentas. La Cooperativa de ahorro y crédito tiene un primer gravamen o derecho preferente sobre aportaciones, saldos de cuenta de ahorro y a plazo, y sobre cualquier excedente o interés pagadero al afiliado(a) o a sus

beneficiarios (as), por cualquier deuda con la Cooperativa, como deudor o co-garante de un préstamo o por cualquier otra obligación. Pudiendo compensar cualquier suma acreditada o pagadera a un afiliado que esté en mora o negarse a permitir retiros de cualquier cuenta de aportaciones o depósitos, cuando el titular de la cuenta presenta mora de sus obligaciones; cuando dicha obligación haya sido establecido en el contrato.

CAPITULO II

DE LOS COOPERATIVISTAS

SECCION I

DEFINICION Y REQUISITOS

Artículo 56.- Requisitos para ser Afiliado(a). Sin perjuicio de los requisitos que establezca el Estatuto de cada Cooperativa, la persona interesada a afiliarse a una Cooperativa, debe:

- a) Presentar por escrito solicitud de ingreso dirigida a la Junta Directiva;
- b) Presentar sus documentos personales.

- c) Pagar una cuota de ingreso no reembolsable, la cual debe ser establecida en el estatuto; y,

- d) Presentar declaración de beneficiarios(as).

La Junta Directiva puede delegar en la administración, la facultad de revisar y analizar las solicitudes de ingreso y renuncia de cooperativistas, debiendo ésta, rendir informe mensual a la Junta Directiva para su conocimiento y validación.

Artículo 57.- Afiliación de Personas Jurídicas. Las personas jurídicas referidas en el Artículo 72 de la Ley, deben presentar para su afiliación a una Cooperativa, los siguientes documentos:

- a) Personería jurídica;

- b) Estatuto social o documento equivalente;

- c) Certificación del acta de Junta Directiva en donde conste la decisión de afiliarse a la Cooperativa;
- d) Certificación del punto acta de la Junta Directiva, que acredite la persona que ostenta la representación legal de conformidad a su Estatuto;
- e) Constancia de inscripción de la Junta Directiva en la Unidad de Registro y seguimiento de Sociedades Civiles (URSAC) o su equivalente;
- f) Documentos personales del representante legal; y,
- g) Otros que establezca el Estatuto de la Cooperativa, por el tipo de actividad de que se trate.

Las personas jurídicas de derecho público así como las MIPYMES deben igualmente cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, en todo cuanto fueren pertinentes. Las Cooperativas de ahorro y crédito se limitaran a atender las MIPYME constituidas como comerciantes individuales.

Artículo 58.- Inhabilitación de Cooperativista. Son causales de inhabilitación de los derechos señalados en el artículo 76 y 77 de la Ley de Cooperativas:

- a) La mora en el pago de las aportaciones o préstamos otorgados;
- b) La suspensión de los derechos como Afiliado(a), impuesta conforme al Estatuto; y,
- c) Las demás que establezca el Estatuto de la Cooperativa.

Artículo 59.- Suspensión de Cooperativistas. Son causales de suspensión de Cooperativistas:

- a) Negarse sin motivo justificado a desempeñar el cargo para el cual fue electo;
- b) Negarse sin motivo justificado a desempeñar comisiones que le encomiende la Junta Directiva;

- c) Haber sido electo directivo y estar afiliado a dos o más cooperativas del mismo sub sector;
- d) Promover asuntos políticos-partidistas, religiosos o raciales en el seno de la Cooperativa; y,
- e) Las demás que establezca el Estatuto.

En el caso establecido en el literal a) y b), la suspensión debe durar el equivalente al tiempo que debiere desempeñarse el cargo rehusado y en el caso del inciso c), el equivalente al tiempo que no acredite la renuncia a las otra(s) cooperativa afiliada.

En el Estatuto Social podrá establecerse suspensión como sanción previa a la expulsión, determinándose las causas y procedimientos para la aplicación de las mismas.

La solicitud de suspensión o expulsión de un Cooperativista puede formularla la Junta Directiva o la Junta de Vigilancia, presentando a la Asamblea General los cargos que se atribuyan y las pruebas que lo justifiquen.

Artículo 60.- Expulsión de Cooperativista. Son causales de expulsión de Cooperativistas:

- a) Conducta inapropiada, según el código de ética;
- b) Causar grave perjuicio material, económico o reputacional a la Cooperativa;
- c) Reincidencia en las causales de suspensión; y
- d) Las demás que establezca el Estatuto.

Cuando la gravedad de la infracción, su importancia social o económica y los perjuicios causados, son relevantes, la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa puede expulsar sin haberse suspendido previamente al Afiliado(a).

Artículo 61.- Derecho a la Defensa. El Afiliado(a) tiene derecho a defenderse por sí mismo o su defensor, quien debe ser Cooperativista.

En caso de no estar presente, se le debe nombrar un defensor de oficio, quien debe ser Cooperativista y estar presente en la Asamblea.

Recibida y practicada la prueba propuesta y escuchados los alegatos, la Asamblea General debe resolver si procede o no la suspensión o exclusión.

Artículo 62.- Recursos contra la Suspensión o Expulsión. Contra el acuerdo de Suspensión o Expulsión de un Cooperativista, puede recurrirse en apelación ante el CONSUCOOP, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

El acuerdo con que se sancione a un Cooperativista surte efecto una vez que sea firme la misma, por haberse agotado los recursos contra ella.

En caso de interponerse recurso de apelación y la sanción sea de expulsión, no se debe liquidar la cuenta del expulsado hasta que se resuelva el mismo, quedando en suspenso sus derechos y obligaciones de tipo contractual que estén pendientes al acordarse la expulsión. Salvo los relativos al pago de los préstamos que se le hayan otorgado.

Artículo 63.- Revocación del acuerdo de Suspensión o de Expulsión de un Cooperativista. El CONSUCOOP, al revocar la Resolución de suspensión o de expulsión de un Cooperativista, debe ordenar que éste sea reintegrado como tal, con todos sus derechos y obligaciones adquiridas; al momento de adoptarse deben tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su mandato.

En el caso de las Cooperativas de Producción, donde la calidad de Cooperativista requiere la aportación de trabajo, el reintegro conlleva además, una indemnización a favor del Cooperativista involucrado, consistente en una cantidad equivalente a los anticipos dejados de percibir. No obstante, en ningún caso la indemnización excederá el equivalente a seis (6) meses, debiéndose calcularse con base al promedio de anticipos recibidos en los últimos sesenta (60) días que antecedieron a la expulsión.

Artículo 64.- La Renuncia de un Cooperativista. La voluntad de retirarse de un Cooperativista es inviolable. La respectiva renuncia debe presentarse por escrito ante la Junta Directiva, o a quien está allá delegado, quien debe resolver dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma. No obstante, en casos necesarios para garantizar la estabilidad económica social de la Cooperativa y de acuerdo a su Estatuto, ésta puede cancelar las aportaciones del Cooperativista retirado, de una sola vez o en desembolsos parciales dentro de un período no mayor a dieciocho (18) meses.

Mientras no se les cancelen las sumas adeudadas, los Afiliados(as) deben ser considerados como acreedores de la Cooperativa, pero no pueden intervenir en las Asambleas u órganos directivos para los que hayan sido electos ni en las operaciones sociales de ésta.

La devolución de los excedentes que le correspondieren, si los hubieren, debe efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes en que la Asamblea General Ordinaria apruebe los Estados Financieros del ejercicio social correspondiente.

Artículo 65.- Restricción a la afiliación a más de una cooperativa. La excepción que establece el artículo 74 de la ley, se limita cuando el afiliado pertenece más de una cooperativa del mismo sub sector y aspira a cargo de elección de junta directiva o vigilancia, en dichos casos, solamente debe de estar afiliado a la Cooperativa donde aspira a ser electo.

Artículo 66.- Límite de Afiliados(as). La cantidad de Afiliados(as) de la Cooperativa es ilimitada en cuanto al máximo. Sin embargo, en atención a la actividad que realice, puede suspenderse provisionalmente el ingreso cuando la capacidad instalada, la disponibilidad de fuentes de trabajo u otra razón semejante, impidieren prestar servicios a mayor número de Afiliados(as).

SECCION II

ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Artículo 67.- Dirección y Administración de las Cooperativas. La dirección y administración de las Cooperativas está bajo la responsabilidad de la Asamblea

General, la Junta Directiva y la Gerencia, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y las normas establecidas en el Estatuto.

Artículo 68.- Elección de Junta Directiva. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria elegir una Junta Directiva en orden jerárquico, designando un(a) presidente(a), un(a) vicepresidente, un(a) secretario(a), un(a) tesorero(a), más el número de vocales que establezca el estatuto; y un suplente por Ley; el número de integrantes titulares será impar y nunca menor a cinco (5). Cuando haya un Gerente General o el que haga sus veces, el tesorero no será obligatorio. Para darle continuidad al proceso de dirección y administración, la elección de los miembros de la Junta Directiva se hará de forma alterna y de acuerdo a lo establecido en la Ley y Estatuto.

Artículo 69.- Funciones del suplente: El directivo suplente, tendrá las siguientes funciones.

- a) Integrarse en las sesiones de Junta Directiva o Vigilancia, para formar el quórum de instalación y/o resolución; y,
- b) Otras que se definida en el Estatuto.

Artículo 70.- Sesiones de Junta Directiva. La Junta Directiva debe sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario. Sus decisiones se deben tomar por mayoría de votos y en caso de empate, se debe realizar una segunda ronda de votación, de persistir el empate, el Presidente debe hacer uso de su voto de calidad o desempate.

Artículo 71.- Administración. La Junta Directiva debe delegar funciones específicas en los Comité de Gobierno Cooperativo y establecer sus normas de funcionamiento.

Al CONSUCOOP corresponde determinar los Comités de Gobierno Cooperativo que debe tener una Cooperativa, de conformidad a su actividad especial. Siendo obligatorio el Comité de género, de juventud, educación y que por normativas del CONSUCOOP sean creados.

Artículo 72.- Dirección de Comités Obligatorios. El Comité de educación, será presidido por el Vicepresidente de la Junta Directiva; El Comité de Género, será

presidido de preferencia por un miembro de Junta Directiva del sexo femenino y El Comité de Juventud por quien designe la Junta Directiva.

Artículo 73.- Informes de los Comités. Los Comités deben informar de todas sus gestiones y actuaciones en un resumen ejecutivo en la próxima sesión de la Junta Directiva, poniendo a disposición de ésta copias de las actas de toda sesión que celebren.

Artículo 74.- Conflicto de intereses. Los miembros de Gobierno Cooperativo, que se hallan en consideración de ser portadores o titulares de un interés doble; o sea de un interés como afiliado y de un interés extraño a tal condición, imponiendo la realización de uno de ellos y el sacrificio del otro; no tendrán derecho a discutir ni votar en acuerdos en que tengan por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Cooperativa.

Artículo 75.- Impugnación de acto por conflicto de intereses. Se estipula que puede impugnarse de nulidad la decisión acordada, si el voto dado en una situación de conflicto de intereses, contribuye a la formación de las mayorías que anteponen intereses ajenos a la Cooperativa por encima del interés colectivo. Tal impugnación se impondrá a los directivos que con su voto hubieren violado la disposición contenida en el artículo anterior. Así mismo se le deducirán responsabilidades por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de que sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo. El estatuto de la Cooperativa debe establecer los mecanismos para la resolución de conflictos.

Artículo 76.- Elección de Junta de Vigilancia. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria elegir una Junta de Vigilancia, designando un presidente, un secretario y vocales, bajo el mismo procedimiento de elección de la Junta Directiva. Para darle continuidad al proceso de fiscalización, la elección de los miembros de la Junta de Vigilancia se hará de forma alterna y de acuerdo a lo establecido en el estatuto.

Artículo 77.- Organismos Complementarios de Fiscalización. La función de fiscalización puede ser complementada o auxiliada en áreas específicas, que para el fin indique la Junta de Vigilancia, pudiendo recaer en:

- a) Organismos de integración del sistema cooperativo, acreditados por el CONSUCOOP;
- b) Organismos auxiliares de integración del sistema cooperativo;

- c) Auditoría interna;
- d) Auditoría externa; y,
- e) Comisiones especiales.

Artículo 78.- Dependencia de los Organismos Complementarios o Auxiliares de Fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones, los Organismos Complementarios o Auxiliares dependen de la Junta de Vigilancia quien es competente para seleccionarlos para su contratación por la Junta Directiva.

La Junta Directiva no puede obstaculizar en forma alguna el funcionamiento de los Organismos Complementarios o Auxiliares de Fiscalización y carece de facultades para separar, suspender o despedir a sus integrantes, sin la autorización de la Junta de Vigilancia o la Asamblea General. De presentarse conflictos de intereses su resolución es potestad del CONSUCOOP.

Artículo 79.- Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna. Para el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen a las Cooperativas, así como la suficiencia y efectividad del sistema de control Interno y ejecutar su trabajo de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) y las que emita el CONSUCOOP. Junta de Vigilancia, debe remitir al CONSUCOOP, Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna a más tardar el 31 de diciembre de cada año. El CONSUCOOP validará su cumplimiento en el ejercicio de sus labores de supervisión.

Artículo 80.- Informe de Resultados de la Junta de Vigilancia. El resultado de las acciones realizadas por la Junta de Vigilancia debe hacerse de conocimiento de la Junta Directiva mensualmente y presentar el informe anual a la Asamblea General.

Las recomendaciones que emita la Junta de Vigilancia, deben analizarse con la Junta Directiva a fin de adoptar los acuerdos convenientes al interés de la Cooperativa.

Artículo 81.- Presupuesto de la Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia de conformidad con el plan estratégico de la Cooperativa, debe elaborar su plan operativo

anual y presupuesto los cuales deben presentarse oportunamente a la Junta Directiva para someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

La Junta de Vigilancia goza de independencia en la administración de su presupuesto, y se responsabiliza por su sana ejecutoria, a cuyo efecto la Junta Directiva a través de la Administración de la Cooperativa, debe brindarle el apoyo logístico que requiera.

Artículo 82.- Compensación a Directivos. Los miembros de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia no perciben salario por sus servicios. No obstante, cuando la situación económica de la Cooperativa lo permita, pueden compensar, dietas, viáticos o gastos fijados por la Junta Directiva en un reglamento especial.

Artículo 83.- Disposición Común a los Órganos de Administración y Vigilancia. Los miembros de los órganos directivos son solidariamente responsables ya sea administrativa, civil o penal, por las decisiones que tomen en contravención a las normas legales que rigen a las Cooperativas. Quedan exentos los directivos que salvan su responsabilidad, haciendo constar en el acta respectiva. Igualmente se salva de responsabilidad los ausentes.

La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Junta de Vigilancia por los actos que ésta no hubiere objetado oportunamente, los cuales deben ser calificados por el CONSUCOOP.

Artículo 84.- Declaración de Dimisión de Directivos. Los miembros de la Junta Directiva y de la Junta de Vigilancia, que habiendo sido convocados faltaren a tres (3) o más sesiones consecutivas sin causa justificada o cuatro (4) alternas en el año de su ejercicio directivo, se consideran como dimitentes.

Artículo 85.- Funciones del Gerente General. El Gerente General o quien haga sus veces tiene las funciones siguientes:

- a) Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa en cumplimiento con las normas dictadas por la Junta Directiva;

- b) Presentar al término de cada ejercicio social, un Balance General, Estado de Resultados, el Inventario General, Liquidación Presupuestaria, cumplimiento del plan estratégico y otros informes solicitados por la Junta Directiva;
- c) Presentar mensualmente informes, sobre los principales riesgos enfrentados por la cooperativa y las acciones adoptadas para administrarlos adecuadamente;
- d) Velar porque los libros de contabilidad sean llevados al día y con claridad, de la que es directamente responsable;
- e) Asistir con voz a las sesiones de la Junta Directiva cuando para ello sea requerido;
- f) Ejecutar los acuerdos de Junta Directiva y Asamblea General;
- g) Dar a los Cooperativistas las explicaciones que pidan sobre la situación de la Cooperativa en los asuntos de su competencia;
- h) Cobrar las sumas adeudadas a la Cooperativa y hacer los pagos acordados por la Junta Directiva;
- i) Cumplir con las normativas y requerimientos que solicite el CONSUCOOP;
- j) Representar extrajudicialmente a la Cooperativa en aquellas transacciones que sean necesarias para la ejecución de las actividades y servicios de la organización;
- k) Notificar a la Junta Directiva el nombramiento o destitución del personal a su cargo;
- l) Determinar necesidades, mecanismos y opciones de financiamiento para que la Junta Directiva adopte las medidas del caso;
- m) Presentar mensualmente a la Junta Directiva los Estados Financieros y otros informes que le sean solicitados;
- n) Elaborar proyectos de presupuesto, ejecutarlos y controlarlos una vez aprobados por la Junta Directiva y la Asamblea General;
- o) Elaborar y ejecutar planes de desarrollo y los planes anuales de la Cooperativa;
- p) Trimestralmente, sobre el desempeño económico de la cooperativa de ahorro y

crédito a la Junta Directiva, comparando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para dicho período;

- q) Mensualmente, en la cooperativa de ahorro y crédito a la Junta Directiva, sobre los créditos otorgados y la integración por riesgo de la cartera, así como las inversiones y ventas de activos realizados;
- r) Cualquier otra información que establezca el CONSUCOOP y que debe ser de conocimiento de la Junta Directiva de la cooperativa; y,
- s) Otras que especifique el Manual de Organización y Funciones de la Cooperativa.

Artículo 86.- Caución y Nulidad de los Actos del Gerente General o el que haga sus veces. El Gerente General o el que haga sus veces, no puede tomar posesión de su cargo sin haber rendido la caución respectiva. Son nulos los actos que éste realice si no cumple con tal requisito, lo que además le acarrea responsabilidad civil y criminal; en caso de pérdida material en perjuicio de la Cooperativa, la Junta Directiva es solidariamente responsable.

Artículo 87.- Clases de Caución. El Gerente General o el que haga sus veces, está obligado a rendir, previo a tomar posesión de su cargo, cualquiera de las cauciones siguientes:

- a) Primera hipoteca sobre bienes inmuebles;
- b) Depósitos de dinero en la Cooperativa o a nombre de esta en una institución financiera;
- c) Garantía de fidelidad rendida por una institución de seguros; o,
- d) Fianza solidaria.

Para los efectos de este artículo, la Cooperativa puede aceptar como valor de los inmuebles el que haya asignado la oficina catastral de la municipalidad respectiva o el de un avalúo practicado por un profesional certificado.

La Junta Directiva dentro de la póliza institucional, podrá comprender la fianza de los Gerentes y demás empleados o agentes que manejen o tengan custodia de los fondos o bienes de la cooperativa.

Además podrá contratar pólizas de seguros que protejan a los directores, funcionarios, empleados, contra cualquier riesgo de responsabilidad civil en que incurra dicha persona en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando tal persona actúe con honestidad y buena fe, velando por el mejor interés de la cooperativa de ahorro y crédito

La fianza solidaria puede aceptarse como caución, la cual debe ser rendida por persona que sea propietaria de bienes suficientes. La Cooperativa debe tener especial diligencia de analizar el activo y pasivo del fiador.

El monto de la caución debe ser establecida por la Junta Directiva, la cual no debe ser mayor del 20% de la póliza de dinero y valores para las cooperativas de ahorro y crédito y los otros sub sectores un mínimo de diez mil lempiras y un máximo de quinientos mil lempiras.

Artículo 88.- Finiquito de Solvencia al Gerente General. Para extender el finiquito de solvencia al Gerente General o el que haga sus veces, el CONSUCOOP oirá previamente a la Cooperativa de cuya gestión se trate.

Artículo 89.- Contabilidad. Las Cooperativas deben establecer y mantener un adecuado sistema de contabilidad. El cual debe llevar y mantener en su establecimiento, con registros de contabilidad debidamente organizados en forma íntegra, de tal manera que indique en forma clara, razonable y precisa los resultados de sus operaciones anuales o fracción de año, en idioma español y en moneda nacional.

Los sistemas de contabilidad y controles internos deben asegurar la contabilización apropiada y oportuna de todas las actividades, transacciones llevados a cabo, que permitan ejercer un control efectivo sobre los bienes, derechos y obligaciones, así como producir información financiera relevante para los Afiliados(as), CONSUCOOP, público en general, así como para entes estatales que por sus funciones o atribuciones tengan interés en dicha información.

Los libros contables de la Cooperativa son documentos públicos que deben ser escritos o impresos con tinta negra, nitidez y exactitud, sin borrones, tachaduras, alteraciones o desprendimiento de sus folios.

Además, deben conservar en forma ordenada por un periodo mínimo de cinco (5) años, los libros de contabilidad, otros libros y registros especiales, documentos y en su caso los programas, sub-programas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación.

Artículo 90.- Libros Legales. Las actas y operaciones deben anotarse sin dejar espacios en blanco. Las correcciones que procedan en los libros legales deben salvarse al final del documento que se trate.

Las Cooperativas pueden llevar sus libros legales en forma manual, en hojas sueltas autorizadas por el CONSUCOOP, con mecanismos de seguridad o por sistemas mecanizados, magnéticos, electrónicos o cualquier otro sistema legalmente aceptado, este proceso aplica para los libros contables, siempre que el sistema que se adopte, proporcione información íntegra, veraz y confiable de la situación financiera de la Cooperativa.

SECCION III

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 91.- Asamblea General Ordinaria. Toda Cooperativa debe celebrar por lo menos una (1) Asamblea General Ordinaria al año, dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de cada ejercicio social.

En casos especiales debidamente justificados, El CONSUCOOP y a petición de la Cooperativa puede ampliar este plazo hasta un máximo de treinta (30) días calendarios.

El ejercicio social de toda Cooperativa es de un año y debe cerrar según su actividad.

Artículo 92.- Balance Social. La Junta Directiva de la Cooperativa incorporarán en el balance social a ser conocido y dictaminado por la Junta de Vigilancia en forma previa a la Asamblea General, indicadores que acreditarán el nivel de cumplimiento de los principios y sus objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

Artículo 93.- Indicadores del Balance Social. Para la construcción de indicadores del balance social deberá observar los siguientes principios:

- a) Prelación del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;
- b) Asociación voluntaria, equitativa y respeto a la identidad en general;
- c) Autogestión y Autonomía;
- d) Participación económica solidaria, y distribución equitativa de excedentes;
- e) Educación, capacitación y comunicación;
- f) Compromiso social, solidario, comunitario y ambiental; y,
- g) Indicadores que evidencien haber propiciado la apertura de espacios de participación para la juventud y las mujeres en igualdad de oportunidades.

Artículo 94.- Convocatoria a Asamblea General. La Asamblea General debe ser convocada por escrito mediante acuerdo de la Junta Directiva, con la anticipación de por lo menos quince (15) días calendario a la celebración de la misma, por cualquiera de las formas siguientes:

- a) Mediante un listado que pase el Secretario a los Cooperativistas;
- b) Mediante cualquier medio electrónico validable, como ser correo electrónico, mensaje vía teléfono móvil, redes sociales u otros;
- c) Mediante circular o publicación en un medio de comunicación escrito, radial o televisivo de difusión nacional; y,
- d) El acuerdo de convocatoria debe ser ejecutado por el Secretario de la Junta Directiva, con evidencia del hecho.

Artículo 95.- Quórum de Presencia. Si el día y hora señalados en la convocatoria no se tuviere el quórum requerido, la Asamblea General se debe llevar a cabo en segunda convocatoria, una hora después con los Afiliados(as) presentes, siempre que su número no sea menor de la mitad más uno de la asistencia que exige la Ley y este Reglamento para la constitución de la Cooperativa de que se trate. La primera y la segunda convocatoria pueden hacerse simultáneamente.

En el aviso de convocatoria se debe informar del mecanismo de constitución en segunda convocatoria. Este procedimiento es también aplicable para los casos que la Junta de Vigilancia convoque.

Cuando por razones de fuerza mayor calificada, sea imposible celebrar la Asamblea General en segunda convocatoria, la Junta Directiva está obligada a convocar a la Asamblea General dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados desde la fecha que se fijó en la convocatoria fallida.

Un afiliado para ser elegible para votar en las asambleas debe ser mayor de dieciséis años y para ocupar un cargo directivo debe de tener mayoría de edad. A excepción de las cooperativas escolares.

Artículo 96.- Quórum de Resolución. Cuando la Asamblea General se instale en primera convocatoria, las resoluciones se deben tomar por la simple mayoría de votos. En segunda convocatoria, las resoluciones se deben tomar por las dos terceras partes de los Cooperativistas presentes.

Artículo 97.- Dirección de la Asamblea. La Asamblea General debe ser presidida por el Presidente de la Junta Directiva auxiliado por el Secretario de la misma.

En caso de conflicto de interés, de conformidad a lo establecido en el Estatuto de la Cooperativa o por estado de salud, que imposibilite al Presidente, sin que haya sustituto legal que lo supla, la Asamblea General si lo estima conveniente, puede nombrar como Presidente interino a un Cooperativista.

Artículo 98.- Escrutinio de la Asamblea General. El escrutinio en las elecciones o resoluciones de la Asamblea General debe ser realizado por el Secretario(a) de la Junta

Directiva, con la asistencia de dos (2) personas designadas por el Presidente de la Junta Directiva.

Los acuerdos tomados por la Asamblea General deben ser consignados en el acta respectiva, la que debe ser firmada por el Presidente y Secretario, una vez aprobada y al finalizar la Asamblea General.

Artículo 99.- Asamblea Sectorial y la Representación de Afiliado(a). En los casos que las cooperativas tengan varias filiales en la misma ciudad o departamento, deben de convocar y realizar asamblea sectorial para elección de delegados, con un número no mayor de 5 filiales.

Cada Afiliado(a) puede representar y ser representado en las Asambleas Sectoriales o local, por un Afiliados(as) inscritos en una misma localidad o sector, dicha representación debe constar por escrito.

Artículo 100.- Asamblea por Delegado. Para el cumplimiento del Artículo 23 y 119-E, de la Ley, la Asamblea General, ya sea esta ordinaria o extraordinaria, por delegados de las Cooperativas, deben ser electos de los Afiliados presentes en la Asamblea, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Por lo primeros 100 afiliados, se elegirá 1 delegado por cada 10 cooperativistas;
- b) Por los siguientes 101, hasta 500 afiliados, se elegirá 1 delegado por cada 20 cooperativistas;
- c) Por los siguientes 501, hasta 1000 afiliados, se elegirá 1 delegado por cada 30 cooperativistas;
- d) Por los siguientes 1001, hasta 2000 afiliados, se elegirá 1 delegado por cada 40 cooperativistas; y,
- e) De 2001 afiliados en adelante, 1 por cada 50 cooperativistas.

Se deben elegir delegados suplentes en una proporción de uno por cada diez (10) propietarios, en el orden en que hayan sido electos, para el caso de ausencia de un delegado propietario por fuerza mayor.

Los delegados(as) electos, pueden ser convocados a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias en el periodo del año, si la Junta Directiva convocare por temas específicos.

Artículo 101.- Dirección de las Asambleas por Delegados. Las Asambleas locales o sectoriales para elección de delegados deben ser presididas por la Junta Directiva, dirigidas por el Presidente o quien lo sustituya. El Secretario de la Junta Directiva debe levantar y leer el acta de cada Asamblea para su discusión, aprobación o improbación, además debe acreditar a los delegados electos.

Artículo 102.- Regulaciones de Asamblea por Delegados. En el Estatuto de la Cooperativa se debe regular los requisitos para la elección de los delegados y tiempo en la cual se debe convocar la misma, así como otras condiciones para el mejor control democrático de la cooperativa.

En la elección de los delegados se debe observar de preferencia, el porcentaje de género establecido en el Artículo 109 de este reglamento.

Artículo 103.- Delegados de los Organismos de Integración. Los delegados de las Cooperativas a las Asambleas Generales de segundo grado, no pueden ostentar más representación que la de su Cooperativa base. En la Asamblea General de la Confederación, la representación debe recaer en un miembro de la Junta Directiva del Organismo de segundo grado.

Artículo 104.- Contenido de la agenda. La agenda de la Asamblea General lo debe fijar el órgano que efectúo la convocatoria. Esta debe contener los temas específicos a ser tratados en la misma.

Artículo 105.- Modificación de la agenda de la Asamblea General. Cinco (5) días antes de la realización de la Asamblea de que se trate, uno o un grupo de afiliado(s) o cualquiera de los órganos estatutarios con potestad para convocar a una Asamblea General, puede solicitar por escrito y fundadamente a quien efectúo la convocatoria, la inclusión de otros temas.

Después de este plazo, no puede alterarse el orden del día.

Artículo 106.- Disponibilidad de Documentos a ser Tratados en la Asamblea.- Los documentos a ser tratados en la Asamblea, y en particular, la memoria de la Junta Directiva, Estados Financieros auditados, dictamen y el informe de la Junta de Vigilancia, plan operativo anual y el presupuesto general de ingresos y egresos, deben estar a disposición de los Afiliados(as) o delegado(s) en las oficinas de la Cooperativa, el día siguiente de su convocatoria legal.

Artículo 107.- Derecho a Voz y Voto en la Asamblea. Tienen derecho a voz y voto en la Asamblea los Afiliados(as) o delegado(s) que a la fecha de la respectiva convocatoria estén debidamente habilitados, para lo cual el Estatuto social debe regular lo pertinente sobre la materia.

Artículo 108.- Sistema de Elección de Directivos. La elección de directivos para integrar los órganos previstos en el Estatuto social, debe efectuarse en Asamblea General Ordinaria, Esta puede verificarse por votación directa, nominal o secreta, según lo decida la Asamblea. Serán electos los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos.

En el Estatuto de la Cooperativa se debe adoptar mecanismos para que el cambio de la Junta Directiva o vigilancia se haga parcial en cada elección.

Artículo 109.- Participación de la Mujer. La Asamblea General debe procurar elegir para los cargos de Junta Directiva y vigilancia no menos del treinta por ciento (30%) de Afiliados(as) del sexo femenino. Igual representación se debe garantizar en cada comité que forme la Cooperativa.

No podrá ser causal de impugnación a la elección de los miembros de Junta Directiva y Vigilancia aquellos casos en que los niveles de participación en las asambleas y cargos de elección en una Cooperativa no permitan cumplir lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 110.- Excepción de Vacación del Cargo. Los miembros de la Junta Directiva deben continuar en el desempeño de sus funciones, aunque hubiese concluido el período para el que fueron electos, por las siguientes causas:

- a) Cuando por causa mayor y autorizado por el CONSUCOOP, no se haya celebrado Asamblea General para la elección de los nuevos miembros;
- b) Cuando habiendo sido electos los nuevos miembros, no hubieren tomado posesión formal de sus cargos; y,
- c) Cuando habiéndose celebrado la Asamblea General, no hubiere acuerdo sobre la elección de los directivos.

Artículo 111.- Traspaso de Funciones, Entrega de Sellos y Libros de Actas. Para el cumplimiento a lo indicado en el literal b) del Artículo anterior, los miembros directivos salientes deben celebrar en setenta y dos (72) horas posteriores a la Asamblea General, reunión de informe sobre la situación actual de la Cooperativa, casos importantes pendientes, entrega de sellos, libros de actas y cualquier documentación o bienes que por su cargo tenga en su poder, a los directivos entrantes. Pasado dicho término, tal acto lo debe realizar el Gerente General o quien haga sus veces. Durante dicho término, el directivo saliente no puede tomar decisión alguna, después que sean electos los nuevos directivos.

Artículo 112.- Órgano de Administración Provisional. El Estatuto social puede establecer la elección en Asamblea General de una cantidad impar de miembros para conformar un órgano de administración provisional, en caso que resolviere la remoción de los miembros de la Junta Directiva y que por disposiciones propias de la Asamblea no pudiere designarse en el mismo acto a los reemplazantes. Este órgano provisional tiene por objetivo principal, convocar a una nueva Asamblea General Ordinaria en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 113.- Asamblea Convocada por la Junta de Vigilancia. Cuando la Junta de Vigilancia lo considere necesario, puede solicitar a la Junta Directiva que convoque a Asamblea General.

Si la Junta Directiva no lo hiciera dentro del término de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de recepción de la relacionada solicitud, la Junta de Vigilancia debe acudir al CONSUCOOP; cuando la convocatoria no reuniere los requisitos indicados, en cuyo caso esta puede ser declarada nula, previa audiencia de los miembros de la Junta de Vigilancia. Este proceso será sumario y solo son admisibles pruebas documentales.

Es justificable la convocatoria a Asamblea por parte de la Junta de Vigilancia cuando el Estatuto social o las resoluciones asamblearias sean transgredidos por la Junta Directiva.

Artículo 114.- Convocatoria por Cooperativistas. Un número no inferior al treinta por ciento (30%) de los Cooperativistas activos, pueden en cualquier tiempo solicitar por escrito a la Junta Directiva la convocatoria de una Asamblea General, para resolver los asuntos que indiquen en su solicitud, debiendo justificar la misma.

Si la solicitud fuera rechazada por la Junta Directiva o no recibiere respuesta en el plazo de treinta (30) días de su recepción, los solicitantes pueden presentarse ante el CONSUCOOP, quien correrá traslado de la misma, a la Junta Directiva de la Cooperativa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que fundamente el rechazo u omisión dentro de los diez (10) días hábiles de que los directivos reciban la notificación oficial.

Visto el descargo o vencido el plazo para presentarlo, el CONSUCOOP debe resolver lo pertinente admitiendo que se procesa o denegando la convocatoria.

SECCION IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 115.- Aportaciones como Haber Social. Son aportaciones las cantidades que los cooperativistas entregan a su Cooperativa como obligación estatutaria para formar el haber social. Las aportaciones estarán representadas en dinero. Cuando en virtud de disposición estatutaria se permita a los Cooperativistas la aportación de su fuerza de trabajo, capacidad profesional o industrial a favor de la Cooperativa, estas se deben cuantificar en los registros contables con su valor equivalente en dinero.

Las aportaciones en las Cooperativas de cualquier tipo o grado pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son fijadas en el Estatuto de carácter obligatorio y las últimas acordadas por la Asamblea General y tiene un destino específico.

En las Cooperativas de Primer grado, las aportaciones de las(los) Cooperativistas no serán menores a trescientos sesenta lempiras (L. 360.00) anuales; en las Cooperativas escolares, no serán menores a ciento veinte lempiras (L. 120.00) anuales.

Artículo 116.- Aportaciones de Bienes Inmuebles. Cuando las aportaciones sean de bienes inmuebles, el aportante está obligado a transferir su dominio y demás derechos reales a favor de la Cooperativa conforme a las disposiciones legales pertinentes. El aportante responderá por la evicción y saneamiento conforme a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de Compra-venta.

Los bienes se deben justipreciar tomando como base su valor real, entendiéndose como tal el que resulte menor de la aplicación de cualquiera de las siguientes reglas:

- a) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transferencias de dominio que se hubieren realizado en los cinco (5) años que preceden al momento del avalúo;
- b) El valor de la producción media anual durante los cinco (5) años inmediatos anteriores a la fecha del avalúo; y,
- c) El valor declarado por el dueño para efectos tributarios o la estimación oficial efectuada en virtud de leyes que regulen aspectos fiscales.

En todo caso, deben tomarse en cuenta las mejoras permanentes efectuadas con posterioridad a la determinación de los precios a valores señalados. Se exceptúa la aplicación de este artículo a las cooperativas de ahorro y crédito quienes se registrarán por lo dispuesta en las normas que se emitan para dicho sub sector.

Artículo 117.- Tasa de Interés Anual de las Aportaciones por Renuncia. Las aportaciones totalmente pagadas y que aun habiendo renunciado el Afiliado(a) no hayan sido retiradas antes del cierre del Ejercicio Económico siguiente, devengaran una tasa de interés anual fijada por la Junta Directiva de la Cooperativa.

Artículo 118.- Certificados o Bonos de Participación. La emisión de certificados de participación o bonos que emitan las Cooperativas debe ser autorizada por el CONSUCOOP y deben ser, para cualquiera de los destinos siguientes:

- a) Desarrollo de proyectos específicos;
- b) Ampliar la cobertura de servicios; y,
- c) Mejorar la liquidez de la Cooperativa.

En ningún caso el producto de los certificados de participación o bonos puede utilizarse para gasto corriente.

Artículo 119.- Derechos que Concede los Certificados o Bonos de Participación.

Los certificados de participación o bonos de certificados de participación solamente confieren el derecho de percibir la participación de los beneficios que expresen y por el tiempo que indiquen; no dan derecho de intervenir en la administración de la Cooperativa, convertirse en aportaciones ni representan participación en el haber social. Los certificados y bonos, no son negociables.

La emisión de certificados o bonos de participación debe ser acordado por la Asamblea General, autorizada por el CONSUCOOP e inscrito en el Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 120.- Contenido de los Certificados o Bonos de Participación. Los certificados o bonos deben contener la información siguiente:

- a) Denominación, domicilio y número de registro de la Cooperativa;
- b) Valor del certificado o bono;
- c) Monto y forma de pago del interés;
- d) Fecha de vencimiento;
- e) Fecha de resolución de aprobación de Asamblea General;
- f) Propósito de emisión;
- g) Número y fecha de resolución de autorización del CONSUCOOP;

h) Nombre del que adquiere; y,

i) Firma y sello del Presidente, Tesorero o Gerente de la Cooperativa.

Artículo 121.- Tasa de Interés de los Certificados y Bonos de Participación. La tasa de interés fijada por la Junta Directiva para las aportaciones totalmente pagadas y las tasas de interés para los Certificados o bonos de Participación que se emitan, no puede exceder las tasas de interés publicadas por el Banco Central de Honduras, para este tipo de operaciones en el mercado financiero.

Artículo 122.- Reservas y fondos. Las reservas y los fondos creados de los excedentes, son irrepartibles, la utilización de los mismos se debe ajustar estrictamente a la finalidad que las disposiciones legales, estatutarias o resoluciones asamblearias tuvieron al constituirlos.

No obstante, los fondos específicos creados por la Asamblea General pueden desafectarse de la finalidad que les dio origen mediante resolución expresa adoptada en otra sesión de Asamblea General, la que debe disponer el destino del saldo.

Artículo 123.- Restricciones y Distribución de Excedentes. Las reservas y fondos que se establezcan no pueden ser mayores del cincuenta por ciento (50%) del total de excedentes que arroje el resultado del ejercicio social, salvo disposición de la Asamblea General Ordinaria o del CONSUCOOP.

Los excedentes restantes podrán distribuir entre los Cooperativistas de acuerdo a su clase y lo que su Asamblea General ordinaria acuerde, en la forma siguiente:

- a) En una Cooperativa de Consumo, de acuerdo al valor de las mercaderías que sus Afiliados(as) compren;
- b) En las Cooperativas de Ahorro y Crédito, podrá capitalizarse o distribuirse en relación al monto de intereses pagados por los créditos recibidos;
- c) En las Cooperativas de Producción de acuerdo con el trabajo no remunerado o el patrocinio, realizado por cada Afiliado(a);

- d) En las Cooperativas Mixtas por actividad realizada y uso de servicio; y,
- e) En otros tipos de Cooperativas de acuerdo al patrocinio.

Artículo 124.- Constitución de reservas. De acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, Las Cooperativas, deben establecer reservas especiales para cuentas de operaciones de riesgos, según la normativa que emita el CONSUCOOP. Así mismo con el fin de beneficiar a sus Afiliados(as), pueden constituir fondos de protección para atender las necesidades de salud, educación, vivienda, jubilación y pensiones por vejez y muerte así como otras previsiones que estimen convenientes.

Artículo 125.- Constitución del Fondo de Educación Cooperativa. El Fondo de Educación Cooperativo no puede ser inferior al tres por ciento (3%) del ingreso neto anual del presupuesto, calculado del periodo fiscal anterior. Este debe distribuirse de la forma siguiente:

- a) Dos por ciento (2%) a Educación y Capacitación a Cooperativistas; y,
- b) Uno por ciento (1%) a Educación y Capacitación de la Juventud y Género;

Los excedentes del fondo no ejecutados en un ejercicio económico, se deben mantener en la dotación del ejercicio siguiente. En caso de no ser utilizados en dicho término, debe ser trasladado proporcionalmente al CONSUCOOP y a la CHC.

Artículo 126.- Reparto de Excedentes por Expulsión o Fallecimiento. En caso de retiro o expulsión de un Cooperativista antes del reparto de excedentes del período, al efectuarse el cálculo de los mismos, se debe pagar la suma que tuviere derecho; en caso de muerte, dichas cantidades le deben ser entregadas a sus beneficiarios o herederos, según el caso.

Artículo 127.- Destino de los Excedentes por Operaciones con no Afiliados(as). Para los efectos del Artículo 45 de la Ley, se consideran operaciones con no Afiliados(as) las que realice la Cooperativa con personas que no tengan la calidad de Cooperativista en la propia Cooperativa y los excedentes provenientes de dichas operaciones, se deben destinar a la formación de programa de desarrollo cooperativo.

Artículo 128.- Programas de Desarrollo Cooperativo. Se consideran programas de desarrollo cooperativo:

- a) Los que busquen el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de los servicios cooperativos;
- b) Planes estratégicos y posicionamiento de la marca Cooperativa;
- c) Los orientados a capacitación, filosófica, tecnológica, investigación científica, de mercado y estudios técnicos, con propósito de incrementar la producción y productividad de la Cooperativa;
- d) Al sostenimiento de los organismos de integración nacional e internacional;
- e) Pago del aporte obligatorio al CONSUCOOP;
- f) Pago en concepto de prima al fondo de seguro de depósitos Cooperativo, para las cooperativas de ahorro y crédito;
- g) La atención de objetivos de incidencia social, cultural y ambiental en el área en que la Cooperativa desarrolle sus actividades;
- h) Investigación y ejecución de proyectos de impacto social o ambiental; y,
- i) Ejecución del sexto (6to) principio de cooperación entre Cooperativas.

Artículo 129.- Manejo de la Pérdida. El excedente repartible no puede distribuirse hasta que las pérdidas de ejercicios anteriores fueren totalmente cubiertas, en la forma que acuerde la Asamblea General Ordinaria. El Afiliado(a) que perdiere tal calidad debe cubrir parte de la pérdida acumulada, para lo cual se debe tomar en consideración la proporción del capital integrado respecto del total de la Cooperativa; el porcentaje que surja de dicha relación, se debe aplicar al saldo de la pérdida acumulada que no cubra las reservas patrimoniales con miras a conocer el monto a debitar en la cuenta del cesante.

Artículo 130.- Donaciones, Legados y Subsidios. Las donaciones, legados, subsidios y demás recursos análogos que la Cooperativa recibiere, no pueden distribuirse directa

ni indirectamente entre los Afiliados(as). Las Cooperativas deben contabilizarlo, con crédito a una cuenta del patrimonio neto.

Artículo 131.- Revalorización de Activos. La Cooperativa puede revalorizar sus activos, una vez que hayan sido acordados por la Asamblea General de la cooperativa y previa autorización del CONSUCOOP, conforme a la normativa que éste emita.

SECCION V

DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 132.- Forma para Determinar el Derecho Patrimonial. Las Cooperativas de Producción deben llevar un control de las horas de trabajo colectivo no remuneradas de los Afiliados(as), para determinar proporcionalmente el derecho patrimonial que corresponde.

Se considera Cooperativista con derecho patrimonial por plusvalía a los Afiliados(as) que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar al día con sus obligaciones económicas y sociales; y,
- b) Su ingreso o permanencia sea de por lo menos diez (10) años continuos, antes de la adquisición del bien.

Artículo 133.- Liquidación de Derechos Patrimoniales en las Cooperativas de Producción. Solamente se puede liquidar derechos patrimoniales, en las Cooperativas de Producción cuando:

- a) Venta del activo fijo;
- b) Liquidación de la Cooperativa; y,
- c) Fallecimiento del Cooperativista.

La solicitud de liquidación del Derecho Patrimonial por Plusvalía debe ser resuelta por la Junta Directiva.

Artículo 134.- Fallecimiento de un cooperativista. En caso de fallecimiento de un cooperativista, su beneficiario o heredero tendrá derecho a formar parte de la cooperativa, siempre que satisfaga los requisitos estatutarios de ingreso, en caso de ser varios los beneficiarios o herederos, el derecho a formar parte de la cooperativa solo corresponderá a uno en sustitución del difunto y su selección se hará de conformidad con los que establezcan los estatutos. En los casos que los miembros fueren personas jurídicas, y la calidad de cooperativistas se perdiere por extinción de su personería, se procederá de conformidad el resultado de la liquidación.

Artículo 135.- Cancelación del Valor de Derecho Patrimonial por Plusvalía. Para la estabilidad económica y social de la Cooperativa esta puede cancelar el valor de derecho patrimonial por plusvalía que le corresponde al Cooperativista retirado, de una sola vez o en desembolsos parciales que disponga la Cooperativa, hasta por un máximo de diez (10) años.

Artículo 136.- Daños a los Bienes. Si por cualquier eventualidad o fenómeno natural, los bienes de la Cooperativa son dañados, las pérdidas deben ser aplicadas a cada Cooperativista tomando en cuenta el avalúo realizado por un profesional competente y certificado por el CONSUCOOP.

Artículo 137.- Provisión para el Pago de Derecho Patrimonial por Plusvalía. Para garantizar la estabilidad económica y financiera de la Cooperativa, ésta debe estimar en cada presupuesto anual, la provisión para hacerle frente a la obligación de derecho patrimonial por plusvalía.

Artículo 138.- Reglamento de Derecho Patrimonial. Las Cooperativas de Producción deben emitir un Reglamento de Derecho Patrimonial por Plusvalía aprobado por la Asamblea General Ordinaria y posteriormente por el CONSUCOOP, para su validez.

SECCION VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 139.- Causales de Disolución Forzosa de una Cooperativa. Son causales para la disolución de una Cooperativa, las siguientes:

- a) Disminución del número mínimo de sus Afiliados(as), fijado por la Ley, durante el lapso de un (1) año;
- b) Imposibilidad de realizar el fin específico para el cual fue constituida durante el plazo de un (1) año o, por extinción del mismo;
- c) Pérdida de los recursos económicos o de una parte de estos, que según previsión del Estatuto o a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de las operaciones;
- d) Fusión con otra Cooperativa mediante incorporación total de una en la otra, o por constitución de una nueva Cooperativa que asuma la totalidad de los patrimonios de las fusionadas en este último caso, la disolución afecta a ambas; y,
- e) Por resolución fundada del CONSUCOOP.

Artículo 140.- Disolución Voluntaria. En caso de disolución voluntaria, la Junta Directiva debe convocar a una Asamblea General extraordinaria, debiendo presentar a la misma una exposición clara y objetiva de los motivos para proponer la disolución.

Para que la disolución voluntaria produzca efecto, debe ser acordada por el mínimo de las dos terceras partes de los Afiliados(as) presentes que tengan derecho a voto. El Acuerdo de disolución que tome la Asamblea debe ser motivado.

Artículo 141.- Disolución de Oficio. Cuando el CONSUCOOP comprobare que una Cooperativa se encuentra comprendida en los literales a), b) y c) del Artículo 139 precedente, debe advertir a la Junta Directiva de la misma que de no regularizar su situación, se declarará su disolución.

Artículo 142.- Disolución por Causas Establecidas en Otras Leyes. Es procedente la disolución basada en causas establecidas en disposiciones legales aplicables, en razón de la actividad que realice la Cooperativa.

Artículo 143.- Comisión Liquidadora. Acordada la disolución, la Asamblea General extraordinaria debe nombrar una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) miembros, de la manera siguiente: un representante del CONSUCOOP quién la debe presidir y dos (2) Cooperativistas. La cual entrará en funciones dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento.

Artículo 144.- De los Liquidadores. Durante la liquidación, la Comisión Liquidadora administra y representa legalmente la Cooperativa en disolución, actuando conforme a las facultades que les otorgue el Estatuto y/o disposiciones del CONSUCOOP; en su caso, y si no se las determinara solamente pueden ejecutar aquellos actos que tiendan directamente a la liquidación de las operaciones de conformidad a lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley.

Artículo 145.- Aviso de Liquidación. Constituida la Comisión Liquidadora debe publicar un aviso de liquidación en el Diario Oficial La Gaceta o en un periódico de circulación Nacional, en el que se haga saber el estado, disolución y liquidación de la Cooperativa y se inste a los acreedores para que se presenten ante la comisión para verificar el monto de sus créditos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la última publicación.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a los acreedores, para verificar el monto de sus créditos, la Comisión Liquidadora debe presentar al CONSUCOOP, el balance de liquidación de la Cooperativa.

El acreedor cuyo crédito no haya sido reconocido o a quien no se le haya otorgado la preferencia que le corresponde conforme a la Ley, puede recurrir a los tribunales comunes en procura de sus pretensiones.

Artículo 146.- Suspensión de la Liquidación. Presentada la demanda a la que se refiere el Artículo precedente, se suspende la aplicación proporcional del activo distribuible en el monto necesario para hacer el pago de la suma reclamada o para respetar la preferencia alegada; salvo que los Afiliados(as) o los acreedores en su caso, afectados por la suspensión otorguen garantía suficiente a juicio del juez que conoce el asunto.

El CONSUCOOP debe vigilar que la liquidación se efectúe conforme a la Ley, este Reglamento y el Estatuto de la Cooperativa.

Artículo 147.- Cancelación de la Personalidad Jurídica. Agotado el proceso de liquidación con el informe circunstanciado de su actuación por parte de la Comisión Liquidadora, los libros de contabilidad, de actas y los demás registros y archivos de la entidad Cooperativa, el CONSUCOOP cancelará la personalidad jurídica de esta.

Artículo 148.- Tramitación de la quiebra.- Para los efectos del artículo 67, inciso d) de la ley, la quiebra de una cooperativa, se tramitará con las regulaciones ordenadas en el Código del Comercio, en los que sea aplicable a las cooperativas, fungiendo el CONSUCOOP como sindico de la quiebra, por la naturaleza del acto cooperativo.

CAPÍTULO III

DE INTEGRACIÓN COOPERATIVO

Artículo 149.- Clasificación de Cooperativas por Grado de integración. Las Cooperativas de primer grado son asociaciones de personas naturales; las alianzas, asociaciones, uniones, centrales y federaciones, son asociaciones de Cooperativas de segundo grado; y la confederación es una asociación de Cooperativas de tercer grado.

Artículo 150.- Asociación de Cooperativas entre sí. Las Cooperativas pueden asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y llevar a la práctica el principio de integración cooperativa. Mediante la constitución de sociedades, asociaciones de cualquier clase, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, siempre que ello no altere su objeto social, viole las disposiciones de la Ley, este Reglamento y que la misma asociación sea entre cooperativas o con sociedades constituidas por cooperativas.

Los excedentes recibidos por las cooperativas de estos actos, será considerados como excedentes distribuibles a sus afiliados, por el origen de los fondos transferidos. El CONSUCOOP calificará tal acto.

Artículo 151.- Funciones de los organismos de segundo grado. Los organismos de segundo grado, se deben constituir con el objeto de cumplir para sus afiliadas, fines sociales, económicos y de representación. Estas tendrán las siguientes funciones:

- a) Representar y defender los intereses de las Cooperativas afiliadas;
- b) Mediar en la solución de los conflictos que surjan entre las Cooperativas que la conforman;
- c) Ofrecer asesoramiento, asistencia técnica y capacitación a sus afiliadas, según su especialidad;
- d) Prestar servicios de provisión y abastecimiento de materia prima, herramientas, insumos y respuestas;
- e) Asesorar a sus afiliadas en el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría y del Organismo Regulador;
- f) Constituir unidades de auditoría externa para sus afiliadas, cumpliendo las condiciones establecidas por el Ente Regulador;
- g) Fomentar y desarrollar programas de educación en economía social y solidaria y en cooperativismo, a nivel nacional;
- h) Velar por la aplicación correcta de las disposiciones legales y estatutarias de sus afiliadas;
- i) Establecer relaciones nacionales e internacionales con organismos relacionados con la economía social;
- j) Promover la constitución de Cooperativas de su respectiva clase;
- k) Crear centros de mediación para la solución de conflictos en las Cooperativas o suscribir convenios para este fin con centros legalmente autorizados;
- l) Consolidar la información estadística sobre patrimonio, activos, Afiliados(as) y operaciones de sus afiliadas;
- m) Representar ante las autoridades gubernamentales y organismos internacionales;

- n) Colaborar con el Organismo Regulador, en actividades de interés del sistema cooperativo;
- o) Canalizar recursos financieros provenientes de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras en beneficio de sus filiales; y,
- p) Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y su Estatuto social.

Artículo 152.- Confederación. La Confederación es el máximo organismo de integración representativa de las Cooperativas. Se debe constituir con las Alianzas, Asociaciones, Uniones, Centrales y Federaciones nacionales de cada una de las formas de Asociación, para cumplir los objetivos que le señala la ley.

Artículo 153.- Haber Social Inicial. Los organismos de Segundo grado, se deben constituir con un monto mínimo equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Artículo 154.- Estructura y Organización Interna de los Organismos de Integración. Los organismos de segundo grado, se rigen por las mismas normas de las Cooperativas, en cuanto les fuere aplicable, deben ajustarse a su misma estructura interna y pueden establecer las oficinas que sean necesarias para la eficiente prestación de los servicios que proporcionen.

Artículo 155.- Asambleas y Congresos de los Organismos de integración. Los organismos de segundo grado, deben efectuar sus Asambleas anualmente, con el objeto de conocer los informes económicos, administrativos y aprobar sus planes de desarrollo.

Artículo 156.- Pérdida de Representación. Los miembros de la Junta Directiva y Vigilancia de las entidades de integración mantienen esa calidad, mientras sean directivos de la afiliada, en cuya representación fueron electos.

En caso que termine el período en la organización afiliada a que pertenecen, es requisito la ratificación escrita de la nueva directiva de dicha entidad. En caso contrario debe asumir el suplente del organismo de integración que corresponda.

Artículo 157.- Integración de las Asambleas de los organismos de segundo grado. Los organismos de segundo grado están formados por las Cooperativas afiliadas. De conformidad con el Estatuto, cada delegación o Cooperativa representada tiene derecho a un solo voto.

Artículo 158.- Integrantes de la Confederación. La Confederación está integrada por los organismos de segundo grado. Tiene carácter representativo del movimiento cooperativo nacional, sus objetivos a nivel nacional son los de representación, coordinación y defensa de los intereses sociales, económicos y de integración. Para ello es necesario que el acuerdo sea tomado por su respectiva Asamblea General.

Artículo 159.- Integración Internacional de los organismos de segundo grado y la confederación. Los organismos de segundo grado y la Confederación, pueden afiliarse a organizaciones internacionales de Cooperativas con el objeto de coordinar actividades técnicas, educativas y de intercambio cultural y científico.

Artículo 160.- Limitantes a la Integración. Ninguna Cooperativa de cualquier sub sector, puede pertenecer a más de un organismo de segundo grado a nivel nacional.

Artículo 161.- Constitución de los organismos de segundo grado. Los organismos de segundo grado, se deben constituir por medio de sesión de la Asamblea General celebrada para tal fin y por los delegados de las Cooperativas interesadas.

A tal Asamblea de Constitución, deben concurrir un delegado propietario y un suplente por cada Cooperativa, nombrados por la Junta Directiva con derecho a un voto por Cooperativa.

Los organismos de segundo grado, se deben constituir con veinte (20) o más Cooperativas, debiendo afiliarse a la CHC de conformidad a los requisitos que el Estatuto de la misma exija.

Artículo 162.- Retiro de Afiliación a un Organismo de Integración. Toda Cooperativa que integre un organismo de segundo grado, puede en cualquier tiempo retirarse de la entidad a que esté afiliada, siempre que el retiro haya sido acordado en Asamblea General Ordinaria y señalen a que organismo de segundo grado se pretenden afiliar, tal

acuerdo de asamblea debe comunicarse a la Junta Directiva del organismo a cual se pretende desafiliar.

Artículo 163.- Constitución de Reserva Legal de los organismos de segundo grado y la Confederación. Los organismos de segundo grado y la Confederación, solo están obligadas a constituir el Fondo de Reserva Legal, con el objeto de cubrir las pérdidas que pudieren producirse en un ejercicio económico y responder de obligaciones para con terceros. A excepción, si realizan intermediación financiera autorizada por el CONSUCOOP con sus afiliadas.

Artículo 164.- Auto de Liquidación de los organismos de segundo grado. Una vez constituido un organismo de segundo grado, para su funcionamiento y el goce de sus derechos y privilegios, deben mantener el número mínimo de miembros que establece el párrafo tercero del Artículo 161 de este Reglamento. En caso contrario, goza del período de un (1) año prorrogable por una sola vez, para cumplir con dicho requisito. Transcurrido dicho término el CONSUCOOP procederá a realizar la liquidación de oficio.

Durante dicho período sus derechos políticos de elegir y ser electo ante los organismos de integración, queda en suspenso.

Artículo 165.- Aplicación de las Disposiciones de la Ley, a los organismos de segundo grado y la Confederación. Para todos los efectos legales los organismos de segundo grado y la Confederación, son consideradas como Cooperativas, por lo tanto son válidos para ellas las disposiciones de constitución, administración y funcionamiento, así como los privilegios contenidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 166.- CONAMUCOOPH. El Consejo Nacional de la Mujer Cooperativista de Honduras es un organismo auxiliar de la C.H.C., encargado de impulsar y fortalecer el liderazgo, la igualdad de oportunidades para la mujer en el sector Cooperativista y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Conformar alianzas estratégicas con instituciones y/u organizaciones públicas y privadas, con el objeto de promover programas en defensa de los derechos de la mujer;

- b) Coadyuvar con el Estado y sus instituciones en la promoción e incorporación en las Cooperativas, de lo establecido en el Plan de Igualdad y Equidad de Género en Honduras;
- c) Velar por la equidad de género y el desarrollo de las mujeres y sus derechos en el sistema cooperativo nacional;
- d) Impulsar y promover la incidencia política social y económica, así como de la participación en la toma de decisiones;
- e) Fomentar el liderazgo a través de la formación, capacitación, asistencia técnica y las alianzas estratégicas;
- f) Fomentar la educación Cooperativista mediante metodologías y contenidos con equidad de género acordes a la realidad de las mujeres del área rural y urbana del país;
- g) Estimular la iniciativa individual y colectiva de la mujer en la participación productiva bajo el modelo de empresas de economía social;
- h) Promover y crear comités regionales;
- i) Promover la creación de los Comités de Género a lo interno de las Cooperativas de cualquier grado;
- j) Diseñar y ejecutar programas formativos con equidad de género que sensibilicen y concienticen la participación de la mujer y el hombre en igualdad y equidad; y,
- k) Diseñar e implementar programas educativos, que promuevan la masculinidad y feminidad, con el propósito de fomentar ambientes de cordialidad, tolerancia y de aceptación entre mujeres y hombres.

Artículo 167.- Otras Funciones del CONAMUCOOPH. Sin perjuicio de las atribuciones contenidas en el Artículo anterior, para el logro de los objetivos indicados, el CONAMUCOOPH puede realizar las funciones siguientes:

- a) Gestionar recursos financieros para el otorgamiento de créditos blandos para incentivar a la iniciativa productiva empresarial que contribuya a la autonomía económica de la mujer;

- b) Promover con los organismos de segundo grado afines al movimiento cooperativo y estructuras gubernamentales la gestión de adquisición de tierras para las mujeres Cooperativistas de la zona rural;
- c) Crear a lo interno del Consejo secciones y servicios que beneficien a las afiliadas que tiendan a fortalecer el desarrollo y crecimiento del CONAMUCOOPH;
- d) Recibir aportaciones ordinarias y cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias de sus Cooperativas bases, organizaciones de 2do grado y Confederación Hondureña de Cooperativas;
- e) Gestionar ante organizaciones nacionales e internacionales la obtención de recursos económicos y técnicos que permitan el fortalecimiento, desarrollo y crecimiento del CONAMUCOOPH; y,
- f) Desarrollar Encuentros y Foros Regionales, nacionales e internacionales, para empoderar, promover, motivar la participación y generación de propuestas de desarrollo con incidencia desde lo local a lo nacional e internacional.

Artículo 168.- Recursos Económicos del CONAMUCOOPH. Son recursos económicos del CONAMUCOOPH:

- a) Las aportaciones ordinarias y cuotas de sostenimiento de las Afiliadas;
- b) Las transferencias que reciba de la C.H.C.;
- c) Donaciones, herencias o legados por parte de la cooperación nacional e internacional y organizaciones afiliadas;
- d) Los intereses devengados por tasas activas de fondos especiales de crédito y tasas pasivas por depósitos en instituciones financieras; y,
- e) El producto de actividades como eventos de capacitación, Encuentros, Foros nacionales e internacionales que realice.

Artículo 169.- Dirección y Administración del CONAMUCOOPH. La Dirección y Administración del CONAMUCOOPH está a cargo de la Asamblea General, Junta Directiva, Dirección Ejecutiva y la fiscalización y vigilancia a cargo de la Junta de Vigilancia.

El CONAMUCOOPH, debe elaborar su estatuto para su funcionamiento interno.

Artículo 170.- Funciones del Consejo Nacional de la Juventud Cooperativista: El Consejo Nacional de la Juventud Cooperativista, es un organismo auxiliar de la C.H.C., encargado de impulsar, promover y fortalecer el liderazgo y la participación de los Jóvenes en el sector Cooperativista y tiene las funciones siguientes:

- a) Fortalecer las cooperativas juveniles y/o escolares, ya existentes mediante la capacitación, nuevos proyectos y el seguimiento;
- b) Promover la formación de las cooperativas juveniles y/o escolares;
- c) Promover la participación de la Juventud, para lograr un desarrollo integrado en el plano de la educación, social, económico en su formación como futuros dirigentes cooperativistas;
- d) Promover jornadas de capacitación dirigidas a los jóvenes, para el fortalecimiento del liderazgo juvenil cooperativo;
- e) Divulgar los principios y valores cooperativistas;
- f) Promover la creación de los Comités de Juventud a lo interno de las Cooperativas de cualquier grado;
- g) Participar o promover campañas ecológicas, de limpieza, de reforestación y preservación;
- h) Coordinar convivios sociales, deportivos o culturales, a nivel nacional con otras organizaciones juveniles de todo el país;
- i) Promover pasantías a diferentes cooperativas a nivel nacional para la integración y convivencia con sus grupos juveniles;
- j) Gestionar ante organizaciones nacionales e internacionales la obtención de recursos económicos y técnicos, a través de la CHC, que permitan la realización de proyectos educativos, culturales y sociales;

- k) Desarrollar Encuentros y Foros Regionales, nacionales e internacionales, para empoderar, promover, motivar la participación de la juventud, para la generación de propuestas de desarrollo con incidencia local a lo nacional e internacional; y,
- l) Otras que le designe la CHC.

Artículo 171.- Recursos Económicos del Consejo Nacional de la Juventud Cooperativista

- a) Las aportaciones ordinarias y cuotas de sostenimiento de las Afiliadas;
- b) Las transferencias que reciba de la C.H.C.;
- c) Donaciones, herencias o legados por parte de la cooperación nacional e internacional y organizaciones afiliadas; y,
- d) El producto de actividades como eventos de capacitación, Encuentros, Foros nacionales e internacionales que realice.

Artículo 172.- Dirección y Administración del Consejo Nacional de la Juventud Cooperativista. La Dirección y Administración del Consejo Nacional de la Juventud Cooperativista está a cargo de la Asamblea General, Junta Directiva y la fiscalización y vigilancia a cargo de la Junta de Vigilancia.

El Consejo Nacional de la Juventud Cooperativista debe elaborar su estatuto para su funcionamiento interno.

Artículo 173.- Funciones del IFC. Para cumplir con lo establecido en el Artículo 91 literal j) de la Ley, el IFC como departamento técnico de la CHC, realizará las siguientes funciones:

- a) Fomentar la organización y desarrollo de toda clase de Cooperativas;
- b) Constituir nuevas Cooperativas y mantener registro del mismo;

- c) Desarrollar auditorías sociales de las Cooperativas;
- d) Elaborar planes de gobernabilidad y estratégicos a las Cooperativas de primer, segundo o tercer grado;
- e) Brindar la capacitación a las Cooperativas en temas de doctrina, fortalecimiento de los cuerpos directivos y mejoramiento personal;
- f) Certificar y acreditar los planes de capacitación y formación de las cooperativas, en lo relacionado a los afiliados que aspiran a ser directivos;
- g) Hacer investigaciones sociales sobre el modelo cooperativo hondureño u otros temas relacionados;
- h) Elaborar currículos que respondan a las necesidades educativas por los sub sectores;
- i) Desarrollar acciones de asistencia técnica que fortalezcan la relación empresarial de las organizaciones Cooperativas;
- j) Establecer convenios formativos con universidades u otras instituciones educativas especializadas basados en el plan diseñado y certificado por la Comisión Nacional de Educación Alternativa No Formal;
- k) Llevar las estadísticas del sistema cooperativo por sub sector, género, actividad y otros que sea necesario para la toma de decisiones de la C.H.C.; y,
- l) Otras que le sean encomendadas por la administración de la C.H.C.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN ESTATAL

Artículo 174.- Medidas de Integración del Sector. Los organismos del Estado ligados con la economía y desarrollo nacional deben dictar las medidas pertinentes a efecto de ejecutar las acciones que se requieren para integrar la representación del sector Cooperativista.

Artículo 175.- Enseñanza del Cooperativismo. El sector público y el sector cooperativo, deben coordinar sus esfuerzos en la elaboración de estudios a nivel básico, medio y superior para desarrollar la educación y la práctica del cooperativismo. En este sentido, deben propiciar que cada centro educacional tenga su propia Cooperativa escolar o juvenil, a fin que los educandos aprendan el cooperativismo mediante la vivencia práctica directa. Sus sistemas educativos y de aprendizaje deben estar centrados en la persona humana.

Artículo 176.- Beneficios para los organismos de segundo grado y la Confederación. Los organismos de segundo grado y la Confederación, gozan de los mismos privilegios concedidos a las cooperativas de primer grado, por la ley.

Artículo 177.- Concesiones para las Cooperativas. El Estado y los Municipios deben otorgar en forma prioritaria concesiones a las Cooperativas, para la explotación de los recursos naturales, así como para prestar servicios públicos, e instalar y operar otros de la misma naturaleza.

Artículo 178.- Constancia de Cumplimiento de Obligaciones. Para acceder a los beneficios que les otorgue la ley y este reglamento, las instituciones públicas y privadas están obligadas a solicitar a las Cooperativas, constancia extendida por el CONSUCOOP, que acredite estar activas y en cumplimiento de sus obligaciones. La referida constancia de solvencia y registro, tendrá un (1) año de vigencia.

La inobservancia de esta disposición acarrea perjuicio a la institución que obvie la misma.

Artículo 179.- Inclusión Social y Financiera. Las entidades del sector público que concedan financiamiento y cofinanciamiento a las Cooperativas amparadas por la Ley, deben priorizar en su otorgamiento los programas y proyectos que promuevan la inclusión social y financiera en las que se debe privilegiar la generación de empleo, desarrollo del agro, la participación de migrantes, la participación de mujeres jefes de familia y otros programas tendientes a reducir la brecha de género.

Artículo 180.- Retención Obligatoria. Las dependencias, empresa del Estado, ya sean centralizadas, desconcentradas o descentralizadas, así como las empresas del sector privado, están obligadas a efectuar las deducciones de los sueldos, salarios o

jornales que sus empleados o trabajadores autoricen por escrito, para aplicarse a pagos de aportaciones, ahorros, préstamos, intereses o cualquier otra obligación que como deudor o fiador de una Cooperativa, en su caso, contraigan hasta la completa cancelación de la misma.

Las referidas instituciones entregarán la suma deducida a la respectiva Cooperativa dentro de los cinco (5) días siguientes a haberla efectuado, caso contrario se sujetan a la responsabilidad que corresponde, como una apropiación indebida.

La autorización debe otorgarse en dos (2) ejemplares y concedida la misma es irrevocable en tanto subsista la obligación para con la Cooperativa y ésta no comunique lo contrario.

Artículo 181.- Inembargabilidad. Los acreedores personales de un Afiliado(a) a una Cooperativa, no pueden embargar más que los intereses que les correspondan y a la parte de las aportaciones a que tengan derecho el cooperativista en caso de liquidación de la cooperativa y será efectiva hasta cuando ésta se efectúe.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 182.- Régimen Sancionatorio. Al tenor de lo establecido en el Artículo 63-A de la Ley, el CONSUCOOP, debe emitir un reglamento especial de sanciones, que regule el procedimiento para la aplicación de las mismas.

Las multas provenientes de las sanciones que imponga el CONSUCOOP se deben hacer efectivas por los medios que determine el CONSUCOOP.

Artículo 183.- Procedimiento Administrativo Sancionador. El ejercicio de la potestad sancionadora otorgada a la Superintendencia se rige por los principios siguientes:

a) Legalidad. Las sanciones deben basarse en la Ley;

- b) Tipicidad. Las infracciones deben encontrarse expresamente tipificadas en la Ley;
- c) Proporcionalidad. En la imposición de sanciones se debe guardar la debida proporción y ponderación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los criterios de intencionalidad, perjuicio y reincidencia, en este último caso, cuando haya resolución en firme previa;
- d) Responsabilidad. La responsabilidad en la comisión de una infracción puede darse por acción u omisión y puede ser individual, solidaria o subsidiaria; y,
- e) Irretroactividad. Solo se puede imponer sanciones que estuvieren vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. Las disposiciones sancionadoras solamente producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Artículo 184.- Competencia. En el procedimiento administrativo sancionador los expedientes se deben tramitar y resolver, en primera instancia, ante el Superintendente que corresponda.

La segunda y definitiva instancia en vía administrativa ante el Director Ejecutivo, con la excepción que establece la ley en su Artículo 119-O literal g).

Artículo 185.- Garantía de Procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora del CONSUCOOP se rige conforme a la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este título; en ningún caso se puede imponer una sanción sin que se hayan observado las garantías básicas del debido proceso.

Artículo 186.- Actos de instrucción. La Superintendencia, de oficio, por denuncia o por petición fundamentada de otro órgano de la Administración Pública, puede disponer la práctica de los mecanismos de control previstos en el presente Reglamento, a fin de determinar la existencia o no de infracciones tipificadas en la Ley, que ameriten la apertura de un expediente administrativo y el inicio de un procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se inicia mediante auto motivado, precisando la norma que le atribuye la competencia; la supuesta infracción y él o los presuntos responsables, la sanción que se impondría, las medidas provisionales de ser necesarias y los actos de instrucción que deban efectuarse.

Artículo 187.- Requisitos de las Denuncias. Las denuncias que se formulen ante el CONSUCOOP deben reunir lo siguiente requisitos:

- a) Suma que indique su contenido;
- b) La nominación de la autoridad a quien se dirige;
- c) Los nombres y apellidos y generales de Ley del o los denunciantes y si actúa través de apoderado o representante legal, documento que lo acredite;
- d) Acreditación de estar afiliado(a) a la Cooperativa denunciada;
- e) La relación del hecho que se funda la denuncia;
- f) El lugar para notificaciones al denunciado; y,
- g) La firma o huella digital del compareciente o de su representante o procurador.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS

SECCION I

DE LA SUPERVISION E INTERVENCION

Artículo 188.- Funciones de La Superintendencia de otros sub sectores: La Superintendencia de otros sub sectores, es el órgano técnico especializado del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) en materia de supervisión, para los sub sectores de producción, servicio, de las cooperativas de ahorro y crédito con activos menores a los establecidos en el Artículo 51 de la Ley, organismos de integración y fundaciones de Cooperativas, teniendo las funciones siguientes:

- a) Dictar resoluciones de carácter general y particular, y establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, con el fin de hacer más efectiva la supervisión y regulación que por sub sector aplique, para su mejor administración y control;
- b) Ejercer la fiscalización, control, supervisión administrativa, económico-financiera, social, legal y la gestión de riesgos, tan frecuentemente como lo crea necesario y sin previo aviso;
- c) Dictar las normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo;
- d) Dictar las normas que regulen y limiten el buen funcionamiento de aquellas cooperativas que su nivel de activos no permita cubrir los costos de una gran estructura administrativa, pero quienes si deben nombrar al menos a un Tesorero, un Administrador o Gerente General o quien haga sus veces.
- e) Dictar las normas que aseguren una adecuada coordinación entre las labores de supervisión, con las que realizan las auditorías internas y externas;
- f) Ordenar la adopción y ejecución de un plan de regularización, que contenga las acciones, procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición, fechas de ejecución para solventar las deficiencias administrativas o financieras determinadas;
- g) Informar trimestralmente al Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), los resultados de su labor de supervisión; y,
- h) Realizar cualquier otro acto y operaciones compatibles con su naturaleza y finalidad, que asegure cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, los reglamentos, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y demás normas vigentes, a través de normativas prudenciales de control administrativo.

Artículo 189.- Supervisión Pública. A los efectos del ejercicio de la Supervisión Pública, las Cooperativas están obligadas a proporcionar al funcionario designado, bajo responsabilidad de sus directivos, todas las facilidades que requieran para el cumplimiento de su cometido.

Los funcionarios del CONSUCOOP están facultados para requerir por escrito, a los directivos, auditor interno, funcionarios y empleados, los libros de contabilidad y todos los documentos justificativos de sus operaciones e informes de la Junta de Vigilancia y auditores internos y externos.

En caso de negativa, el CONSUCOOP puede solicitar el auxilio judicial pertinente.

Artículo 190.- Informes de Inspección. Las inspecciones que realice el

CONSUCOOP, darán lugar a la elaboración de reportes escritos cuyo contenido debe ser puesto en conocimiento de la Junta Directiva de la cooperativa, a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes en el plazo que para el efecto se señale.

Artículo 191.- Requisitos a llenar por la Firmas auditoras externas.- Una firma auditora externas contratada, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Los accionistas, directores, administradores, representantes legales de la firma y las personas habilitadas para dirigir auditorías o suscribir informes, no podrán ser miembros de Junta Directiva, Junta de Vigilancia y Gerencia o empleados de la cooperativa, ni sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) La sociedad, los socios, directores y demás profesionales de auditoría de la firma no deberán tener obligaciones directas o indirectas en condiciones preferentes con la cooperativa; y,
- c) No se encuentren en alguna circunstancia que pudiera afectar su independencia según lo señalan las Normas Internacionales de Auditoría.

Artículo 192.- Responsabilidad de las Firmas Auditoras Externas.- Las firmas auditoras externas, asumen plena responsabilidad por los informes que emitan y que no revelen apropiadamente las situaciones que demuestren la falta de solvencia, insuficiencia patrimonial y/o acentuada debilidad financiera o económica de la cooperativa auditada, a la fecha del examen, así como incumplimientos del presente capítulo.

Las firmas auditoras externas presentarán y discutirán el informe preliminar con la administración, Junta Directiva y Junta de Vigilancia de la Cooperativa auditada antes de emitir el informe definitivo.

En caso de que las firmas identifiquen problemas que no permitan la realización de los exámenes de manera adecuada, deberán comunicarlo de inmediato al CONSUCOOP y a la Junta Directiva y de Vigilancia de la cooperativa auditada.

Artículo 193.- De las Auditorías Realizadas. Las firmas auditoras externas, deben facilitar al CONSUCOOP una copia del informe definitivo de cada auditoría que practiquen, en la cual debe constar: El período auditado, los métodos de trabajo puesto en práctica, las anomalías encontradas, los fundamentos legales y las observaciones, recomendaciones y salvedades que los informantes estimen pertinentes.

Artículo 194.- Derecho de Defensa. Toda persona a quienes se le atribuyan responsabilidades en un informe de auditoría o de revisión tiene derecho a impugnarlo ante el Director Ejecutivo del CONSUCOOP, dentro de un término improrrogable de treinta (30) días hábiles. Su tramitación se debe ajustar a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 195.- Investigación Previa a una Intervención. Previo a la intervención de una Cooperativa, el CONSUCOOP debe realizar una investigación sobre la situación de la misma. El informe de la investigación se debe hacer del conocimiento de la Junta Directiva del CONSUCOOP, quien debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 196.- Procedimiento de la Intervención. La intervención debe seguir el procedimiento siguiente:

- a) Nombramiento de la comisión interventora por el CONSUCOOP. En esta comisión puede participar un representante de la C.H.C. o del organismo de integración inmediato superior, si así lo solicitan. El Acuerdo de Nombramiento debe contener las facultades y obligaciones de la comisión y el término previsto, el cual no puede exceder de un (1) año, salvo casos de extrema necesidad, calificados por el CONSUCOOP;
- b) Notificación de acuerdo de intervención a la Cooperativa intervenida y dar posesión de su cargo a la comisión interventora;
- c) La comisión interventora debe asumir todas las funciones de dirección, administración y vigilancia de la Cooperativa intervenida, quedando los cuerpos directivos en suspenso de sus funciones mientras dure la intervención;
- d) La comisión interventora debe informar al Director Ejecutivo del CONSUCOOP sobre los resultados de sus operaciones con la frecuencia requerida, quien debe calificar el proceso de normalización de la Cooperativa y en caso de haberse superado las causas que la motivaron, lo hará del conocimiento de la Junta Directiva quien debe decidir sobre el cese de la misma; y,
- e) El CONSUCOOP debe dar seguimiento a las recomendaciones que emanen de la comisión interventora una vez concluida la intervención.

Artículo 197.- Acuerdos Especiales de Administración. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que antecedan, las Cooperativas pueden celebrar con organismos de integración acuerdos especiales para la administración de las mismas en forma compartida, para efecto de cumplir los planes de regulación establecidos por el CONSUCOOP.

Artículo 198.- Medidas Precautorias Judiciales. EL CONSUCOOP será el depositario a nombrarse, en caso de medidas precautorias decretadas judicialmente contra una Cooperativa.

SECCION II

ADMINISTRACION

Artículo 199.- Representantes en el CONSUCOOP. Para efectos de lo dispuesto en los literales b), c), ch), d) y e) del Artículo 100 de la Ley, los representantes de la Secretaría de Estado detallados, delegarán la representación en su respectivo sustituto legal y en caso de existir impedimento para que éste pueda asistir a las sesiones, debe ser sustituto por un funcionario de alta jerarquía.

La representación del movimiento Cooperativista es rotativa por los organismos de segundo grado, los representantes propietarios de la Junta Directiva del CONSUCOOP deben de ser Afiliados(as) a una Cooperativa del sector que representen. Cuando vacen de su cargo no podrán ser nombrado como Director Ejecutivo del CONSUCOOP o viceversa, hasta después de haber cesado en su cargo por un período de tres (3) años.

Ningún organismo de integración puede tener más de un representante en la Junta Directiva del CONSUCOOP.

Artículo 200.- Causas de Inhabilitación de Oficio. Debe cesar en su cargo en la Junta Directiva del CONSUCOOP, el representante del organismo de segundo grado, cuando sobrevengan algunas de las causales previstas en el Artículo 102 de la Ley.

Artículo 201.- Período de Administración de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelectos en forma consecutiva por un período más. Alternadamente serán reelectos sin limitaciones.

Artículo 202.- Acceso de Documentos. La Junta Directiva tiene acceso a información y documento que maneje el CONSUCOOP, a fin que pueda opinar y dictaminar sobre asuntos sometidos a su competencia o sobre lo que sea consultado.

Artículo 203.- Compensación de los Miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva deben ser compensados con una dieta mensual, viáticos o gastos, que se debe establecer en el presupuesto del CONSUCOOP.

Esta compensación no aplica a los representantes del Estado ante la Junta Directiva.

Artículo 204.- Funcionamiento de la Junta Directiva. Todo lo atinente al funcionamiento de la Junta Directiva como órgano colegiado, debe estar previsto en un Reglamento Interno aprobado por la propia directiva.

SECCION III

PATRIMONIO DEL CONSUCOOP

Artículo 205.- Transferencia de Bienes. Las transferencias de los bienes a que se refieren los literales c) y d) del Artículo 105 de la Ley, deben de efectuarse de conformidad con la Ley aplicable en cada caso.

Artículo 206.- Liquidación Presupuestaria del CONSUCOOP. En cuanto a los recursos indicados en los literales a), b) y ch) del Artículo 105 de la Ley, su ejecución y liquidación presupuestaria debe sujetarse a lo que disponga la Junta Directiva del CONSUCOOP. En cuanto a lo indicado en el literal d) del mismo Artículo, se debe sujetar a las políticas presupuestarias que dicte la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Artículo 207.- Emisión de Timbres Cooperativos. La emisión de timbres cooperativos debe ser acordada por la Junta Directiva del CONSUCOOP y su impresión efectuada en la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) bajo control de representantes de la

Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico del Tribunal Superior de Cuentas (TSC).

Su valor se determina según su denominación. En su confección se debe utilizar papel especial, su tamaño no puede exceder los tres (3) centímetros en cuadro y debe contener:

- a) La frase “República de Honduras”;
- b) Su valor nominal;
- c) La abreviatura “CONSUCOOP”; y.
- d) El símbolo del Cooperativismo.

Artículo 208.- Uso del Timbre Cooperativo. El uso del timbre Cooperativo debe ajustarse a las disposiciones siguientes:

- a) Por cada certificación que extienda el CONSUCOOP se debe agregar un timbre con denominación de diez Lempiras (L.10.00);
- b) En solicitudes y documentos adjuntos, se debe agregar un timbre con denominación de diez Lempiras (L. 10.00) por documento;
- c) En los Libros obligatorios que deben llevar las Cooperativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley, debe agregarse un timbre en la primera y última página con denominación de cincuenta Lempiras (L.50.00) cada uno;
- d) En cada documento relativo a hechos y relaciones jurídicas sujetas a inscripción de conformidad a la Ley y a este Reglamento, se debe agregar un timbre en la primera y última página con denominación de cincuenta Lempiras (L.50.00) cada uno;
- e) En los contratos y documentos representativos de valor que excedan de diez mil Lempiras (L 10,000.00), en los cuales intervenga una Cooperativa, se debe agregar timbres de conformidad con la tabla siguiente:
 - 1. De L. 10,001.00 hasta L. 20,000.00, un timbre con denominación de L. 10.00;
 - 2. De L. 20,001.00 hasta L. 50,000.00, un timbre con denominación de L.20.00. o su equivalente;
 - 3. De L. 50,001.00 hasta L. 100,000.00, un timbre con denominación de L. 50.00 o su equivalente; y,

4. De L. 100,001.00 en adelante, un timbre de L. 50.00 por los primeros 100,000.00 y un timbre de L. 10.00 por cada L. 100,000.00 o fracción, hasta un máximo de L. 140.00 en timbres.

Artículo 209.- Omisión del Timbre Cooperativo. Ningún funcionario puede admitir ni dar curso a documento alguno en que se haya omitido la debida utilización del Timbre Cooperativo. El funcionario que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad y debe aplicársele una multa equivalente al duplo del valor de los timbres omitidos, sin perjuicio de la reposición de los mismos que debe hacer la parte interesada.

Artículo 210.- Efectos del Documento Omiso del Timbre. El documento o libro que no lleve los timbres a que se refiere el Artículo anterior, carece de valor probatorio tanto en juicio como en procedimientos administrativos y en actos de comercio. No obstante puede subsanarse con el debido timbraje más una multa verificable por la persona u autoridad receptora del mismo, la cual debe ser equivalente a cinco (5) veces el valor del timbraje omitido.

Las multas a que se refiere el presente Artículo y el que antecede deben ser enteradas conforme al procedimiento que establezca el CONSUCOOP.

Artículo 211.- Cancelación de los Timbres. La cancelación de los timbres debe iniciar en parte del documento donde se adhieran, cubrir el o los timbres y finalizar en el referido documento, anotándose sobre estos el día, mes y año de la cancelación, consignándose además, la firma de quien cancela.

Los timbres deben ser cancelados por la o las personas que otorguen, expidan o firmen los documentos, excepto aquellos que por disposición de la Ley están sujetos a registro, cuyos timbres deben ser cancelados por el registro respectivo.

CAPÍTULO VII

REGISTRO DE COOPERATIVAS

Artículo 212.- Registro de Cooperativas. El Registro de Cooperativas es público y además de los libros que establece el Artículo 109 de la Ley, lo integran:

- a) Libro de inscripción de cuerpos directivos, vigilancia y de gerente general o quien haga sus veces;
- b) Libro de inscripción de bonos y obligaciones;
- c) Libro de inscripción de transformación, incorporación y fusión de Cooperativas;
- d) Libro de disolución y liquidación de Cooperativas;
- e) Libro de integración por niveles;
- f) Libro de Fundaciones de Cooperativas; y,
- g) Índice y libros auxiliares para las demás inscripciones que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 213.- Libro Diario de Presentaciones. En el libro Diario de Presentación de documentos se debe anotar de manera sucinta, todos los documentos que se presenten en el registro, consignado la hora y fecha de presentación y el nombre de quien la gestiona. Cada asiento de presentación de documentos debe llevar su propio número. Las anotaciones de este libro deben ser correlativas hasta el final, dejando entre cada uno un espacio de cinco (5) líneas para la firma del registrador y las anotaciones pertinentes.

Artículo 214.- Libro de Inscripción de Cooperativas. En el Libro de Inscripción de Cooperativas se debe inscribir las actas de constitución, los estatutos y reformas.

En este libro se debe inscribir además las Cooperativas no hondureñas autorizadas por el CONSUCOOP.

Artículo 215.- Libro de Inscripción de Documentos. En el Libro de Inscripción de Documentos se debe inscribir los contratos o convenios que suscriban las Cooperativas entre sí o con terceros y las resoluciones emitidas por el CONSUCOOP que afecten a Cooperativas y a Cooperativistas.

Artículo 216.- Libro de Inscripción de Cuerpos Directivos. En el Libro de Inscripción de Cuerpos Directivos, de Vigilancia y de Gerente General o quienes hagan sus veces,

se debe consignar los nombres de las personas que ostenten los cargos electos o nombrados según su caso.

Artículo 217.- Libro de Inscripción de Emisión de Bonos y Obligaciones. En el Libro de Inscripción de Emisión de Bonos y Obligaciones se debe anotar:

- a) El importe total de la emisión;
- b) Su valor nominal;
- c) El interés que devenguen los bonos y certificados;
- d) La forma de pago;
- e) La fecha de vencimiento;
- f) La fecha del acuerdo de la Asamblea General, de la Cooperativa y de la resolución de CONSUCOOP, respectivas; y,
- g) El propósito de la emisión.

Artículo 218.- Libro de Transformación, Incorporación y Fusión de Cooperativas. En el Libro de Transformación, Incorporación y Fusión de Cooperativas, se debe inscribir los Acuerdos de la Asamblea General relativos a tales actos y las resoluciones emitidas por el CONSUCOOP sobre los mismos.

Artículo 219.- Libro de Disolución y Liquidación. En el Libro de Disolución y Liquidación se debe inscribir el Acuerdo de disolución voluntaria adoptada por la Cooperativa, la resolución de CONSUCOOP que ordena la disolución forzosa, las comisiones liquidadoras y los resultados finales de las liquidaciones ejecutadas.

Artículo 220.- Libro de Integración por Niveles. En el Libro de Integración por Niveles se debe inscribir anualmente los ingresos y retiros de Afiliados(as) que tengan las Cooperativas de segundo grado y la C.H.C.

Artículo 221.- Libro de Inscripción de fundaciones cooperativa. En el Libro de Inscripción de fundaciones cooperativa, se debe inscribir el acuerdo de asamblea general ordinaria de creación de la fundación, así como sus estatutos.

Artículo 222.- Libro de Presentación de Documentos. El Libro de Presentación de Documentos debe estar debidamente foliado y cada una de las hojas de que se compone, firmadas y señalando la nota respectiva.

Artículo 223.- Características Generales de los Libros. Los Libros Indicados en el literal b) y c) del Artículo 109 de la Ley y los demás relacionados en este Reglamento, se deben llevar en hojas sueltas con los documentos inscribibles. Los libros pueden dividirse en tomos, según la especialidad, tipo de inscripción y antigüedad, numerados en orden sucesivo. Cada tomo debe llevar un índice de las inscripciones en el contenidas. Una vez inscrito el documento, el registrador debe extender certificaciones o fotocopia del documento inscrito, indicando el número y tomo que le corresponda en el libro respectivo.

Artículo 224.- Asientos. La inscripción se debe practicar mediante un asiento en el que se debe consignar lo siguiente:

- a) Fecha de inscripción;
- b) Descripción sucinta de los documentos que se inscriban; y,
- c) Los datos que específicamente deben consignarse en cada libro, según los artículos precedentes junto a la hoja que se efectúe el asiento se deben archivar los originales de los documentos inscritos.

El registrador debe autorizar con su firma entera toda inscripción que se haga en los libros del registro.

Artículo 225.- Notas. Al final de cada documento archivado en los libros de inscripción, se debe añadir tantas hojas de papel como sea necesario, en las cuales se debe insertar todas las notas correspondientes a las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones.

Artículo 226.- Calificación Registral. El registro debe calificar la procedencia de la inscripción de los documentos presentados, tanto en la forma como en el fondo de los actos cooperativos sujetos a inscripción.

Artículo 227.- Subsanación de Oficio. El Registrador podrá subsanar de oficio los errores materiales o de hecho de los documentos sujetos a registro siempre que esto no implique la alteración o modificación de la intención de las partes.

Artículo 228.- Término de Inscripción. El registrador debe efectuar la inscripción de documentos dentro de un término no mayor de treinta (30) días siguientes a su presentación, salvo que su calificación emita observaciones.

Si los documentos no se subsanan en el término de diez (10) días, después de notificadas de oficio las observaciones a la parte interesada, se debe denegar definitivamente la inscripción y se debe archivar.

Artículo 229.- Errores Materiales en los Libros del Registro. Las enmiendas, entre renglones y cualesquiera otros errores materiales que puedan cometerse en los libros de registro, deben salvarse íntegramente antes de la firma del registrador, prohibiéndose borrones y tachas.

Artículo 230.- Afectación entre inscripciones. Siempre que se haga una inscripción que de alguna manera afecte a otra, se debe insertar en las hojas marginales de aquella la referencia correspondiente

Artículo 231.- Forma de las inscripciones. Todas las anotaciones e inscripciones que se efectúen en el registro, deben ser manuscritas con tinta negra o maquina con cinta negra, a excepción cuando el registro se lleve en forma electrónica.

Artículo 232.- Inscripciones Contradictorias. Inscrito en el registro cualquier hecho o relación jurídica, no puede inscribirse otro u otras que sean contradictorias sin el consentimiento del titular registral a quien afecte o mandato judicial.

No puede ejecutarse ninguna acción contradictoria de hechos o relaciones jurídicas inscritas, sin que previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad y cancelación de la inscripción respectiva, contra el titular registral.

El demandante puede solicitar anotación previa del hecho o derecho que alegare contradicción del registro. Verificada dicha anotación en virtud de la correspondiente orden judicial, toda inscripción posterior es ineficaz en cuanto perjudique el derecho que ampare la anotación

Artículo 233.- Registros de órdenes Judiciales. El registrador no objetará la legalidad de las órdenes judiciales o administrativas que manden una inscripción.

No obstante, si creyere que no debe practicarse, lo hará saber así a la autoridad respectiva. Si a pesar de ello ésta insistiere en el registro, se hará el mismo insertándose en la inscripción el oficio en que se hubiere ordenado, se archivará el original.

Artículo 234.- Responsabilidad del Registrador. El registrador es responsable directo de la custodia de los libros y demás documentos del registro, así como de las inscripciones que se practiquen en los mismos.

Artículo 235.- Arancel y Normativa Registral. La Junta Directiva del CONSUCOOP debe emitir un arancel para los servicios registrales, así como las normas necesarias para el mejor funcionamiento del Registro Nacional de Cooperativas.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIA

Artículo 236.- Adecuación para Otras Organizaciones Cooperativas. Las organizaciones Cooperativas cuya personería jurídica haya sido extendida por otros entes del Estado, para gozar de los derechos y beneficios que otorga la Ley y ser reconocidas como tal, deben adecuar su funcionalidad a la Ley y a este reglamento. Su funcionamiento al margen de la misma, incurren en responsabilidades civil y penal de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley.

Artículo 237.- Cooperativas de Actividades Mixtas. Las Cooperativas mixtas, que al momento de vigencia de la ley, realicen actividades de intermediación financiera con sus afiliados, si están autorizadas para ello desde su reconocimiento oficial, pueden continuar prestando dicho servicio previa evaluación del CONSUCOOP de su capacidad operativa, administrativa y financiera.

Artículo 238.- Patrimonio Familiar. Constituyen patrimonio familiar los bienes inmuebles urbanos o rurales adquiridos por los Cooperativas para sus Afiliados(as), de los programas de interés social o de titulación de tierras que sean financiados directa o indirectamente por el Estado. Dichos bienes deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de ambos cónyuges o de las personas que convivan bajo el régimen de Unión de Hecho, inscrita en el Registro Civil o aun cuando ésta no esté legalmente reconocida.

En caso de disolución del vínculo, se debe satisfacer en primer lugar el interés de los hijos menores o dependientes; satisfecho el interés de estos dicho patrimonio corresponde en partes iguales a los citados cónyuges, el cual se debe liquidar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia.

Artículo 239.- Títulos Ejecutivos. El estado de cuenta certificado por el contador de una Cooperativa inscrita en el CONSUCOOP hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, para la determinación del saldo a cargo de los Afiliados(as) deudores. El estado de cuenta certificado junto con los documentos de crédito, tiene el carácter de títulos ejecutivos.

No se extingue la obligación de pago de los Afiliados(as) deudores de una Cooperativa, cuando sus créditos vencidos hayan sido castigados contra la reserva de cuentas incobrables.

Artículo 240.- Prescripción de las Hipotecas. La hipoteca registrada a favor de las Cooperativas reconocidas por la Ley, protege el derecho de ésta por el término de treinta y cinco (35) años, no obstante lo establecido en el artículo 2137 párrafo segundo del Código Civil, los plazos de extinción, prescripción, registro y conservación del derecho del acreedor hipotecario a favor de las instituciones mencionadas en dicho artículo, son también de treinta y cinco (35) años.

Artículo 241.- Derechos Políticos: Para la aplicación del artículo 115 de la ley, se consideran derechos políticos, el conjunto de condiciones y opciones que posibilitan a un afiliado (a), de una cooperativa para expresar, ejercer y participar en el universo democrático de la misma, entre otros se señalan:

- a) Derecho de convocar a una asamblea general;
- b) Derecho de modificación de Agenda;
- c) Derecho a elegir y ser electo;
- d) Derecho a solicitar nulidades de Asamblea General, cuando se ha violentado el debido proceso;
- e) Derecho a solicitar nulidades total o parcial, de la elección de miembros directivos de la cooperativa; y,
- f) Derecho de petición, relacionado al control democrático de la cooperativa.

Artículo 242.- Diligencias de Proceso. Las diligencias que estuvieren pendientes de resolver por el IHDECOOP al entrar en vigencia este Reglamento, deben continuar tramitándose de conformidad a los procedimientos establecidos en éste y fallarse de acuerdo a la Ley.

Artículo 243.- Catalogo de Cuentas Contables. El CONSUCOOP, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su formal integración, debe emitir el catálogo único de cuentas, al que deben adecuar su contabilidad las organizaciones sometidas a su control.

Artículo 244.- Liquidación de las cooperativas disueltas. Las Cooperativas que se declaren disueltas de oficio, por no reescribirse en el término que señala el artículo 11 transitorios del decreto 174-2013, deben en su momento realizar su liquidación, con conocimiento del CONSUCOOP, bajo el procedimiento que establece el artículo 69 y 70 de la ley de Cooperativas.

El CONSUCOOP debe publicar la declaración de disolución de la Cooperativas, con la advertencia que las mismas no están autorizadas para realizar actos cooperativos, así mismo, enviar dicha resolución treinta (30) días siguientes de su publicación al Ministerio Público, para los efectos de ley.

Artículo 245.- Continuidad de Directivos. Los miembros de la Junta Directiva y de la Junta de Vigilancia que se encuentren en el desempeño de sus cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de las reformas a la Ley de Cooperativas de Honduras contenidas en el Decreto No.174-2013, deben continuar en sus cargos hasta el vencimiento del período para el cual fueron electos. Posteriormente todo lo referente a los cargos directivos se debe sujetar a lo establecido en la Ley, con las referidas reformas incorporadas a este Reglamento.

Artículo 246.- Procesos Judiciales Pendientes. Los procesos judiciales en los que sean parte procesal el IHDECOOP, que estuvieren siendo sustanciados ante los juzgados y tribunales de la República, deben ser asumidos por el CONSUCOOP.

Artículo 247.- Liquidación del Pasivo Laboral del IHDECOOP Para el cumplimiento del Artículo 8.-TRANSITORIO del Decreto 174-2013, en relación al pago del pasivo laboral de los empleados del IHDECOOP, la Junta Directiva del CONSUCOOP queda autorizada a tramitar crédito en un ente de financiamiento público o privado y constituir garantías para el respaldo del mismo.

Así mismo de acuerdo a la exigencia técnica del nuevo organismo, se debe priorizar su nueva contratación de reunir el perfil exigido, igual criterio debe aplicar para la CHC en relación al personal de la IFC.

Artículo 251.- Derogaciones. Quedan derogados los Acuerdos Ejecutivos número: 191-88 de fecha 30 de mayo de 1988, 10-2012 de fecha 8 de mayo de 2012, 12-2013 de fecha 24 de Abril de 2013, sus reformas correspondientes y demás disposiciones legales derivadas de los mismos, así como aquellas que se le opongan a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 252.- Vigencia del Reglamento. El presente Reglamento es de ejecución Inmediata y debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 23 del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO

PRESIDENTE

ALDEN RIVERA

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO